REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires



Año II

N.º 7 - 8

BUENOS AIRES

Mayo - Junio, Julio - Agosto 1949

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires



Año II

N.º 7 - 8

BUENOS AIRES

Mayo - Junio, Julio - Agosto 1949

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS TITULARES NATOS

Prof. Abog. Mario A. Amadeo Prof. Dr. Daniel Antokoletz Prof. Dr. Isidoro Ruiz Moreno (h.)

MIEMBROS TITULARES VOLUNTARIOS

Capitán de Fragata D. Blas Achával
Prof. Abog. Francisco Bello
Prof. Abog. Héctor Bernardo
Abog. Liliana Burgos Terán
Coronel D. Fernando J. Carlés
Teniente D. Néstor R. Deppeler
Prof. Abog. Joaquín Díaz de Vivar
Prof. Dr. José Jaime Gálvez
Teniente Coronel D. Víctor Fernando Lestanguet
Prof. Abog. Luis María de Pablo Pardo
Prof. Abog. Carlos Alberto Pasini Costadoat
Prof. Dr. Héctor Sáenz y Quesada

Av. FIGUEROA ALCORTA 2263 Buenos Aires

Sibiloteca del Ciola. UBA

yes, Dr. Iskley Rais Moreover,

SUMARIO

		PÁG.
	Articulos de Doctrina	
	La navegación internacional, por Lucio M. Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw	135
*	tana y Carlos M. Bollini Shaw	155
	de las Naciones Unidas, por Hans Kelsen	191
	Notas y recensiones	
	"Francisco Solano López y la guerra del Paraguay", de Carlos Pereyra, por Carlos Mario Storni La reforma constitucional y el orden internacional Información Internacional Informaciones varias Actividad internacional de la República Argentina Anotación Bibliográfica La Diplomacia, por H. Nicolson	211 219
	Información Internacional	
ijoteca	Informaciones varias	229 233
Silon, 113	Anotación Bibliográfica	
	La Diplomacia, por <i>H. Nicolson</i>	237 239
	por Camilo Barcia Trelles	241
	por Pedro Leturia S. I	243
	Documentación Internacional	
	Convenio de comercio y de pagos entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	249

LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

POR LUCIO M. MORENO QUINTANA Y CARLOS M. BOLLINI SHAW Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Alta mar. — II. Buques. — III. Piratería. — IV. Aeronayes.

I. ALTA MAR. – 1. Definición. – 2. Condición jurídica. – 3. Jurisdicción y policía.
 – 4. Derecho de navegación. – 5. Pesca marítima. – 6. Lecho y subsuelo.

Tratados Generales. — Fauchille, I (23 p.), 11; Liszt, 262; Strupp, I, 160; Orúe, 298; Ulloa, I, 306; II, 26; Accioly, I, 74; Diena, 237; Oppenheim, I, 533; P. Costa, 101; Hyde, I, 751, 794; Scelle, 382.

TRATADOS MONOGRÁFICOS: H. Grocio, Mare liberum, 1609; J. Selden, Mare clausum, 1635; C. van Bynkershoek, De dominio maris, 1702; Piggott, The freedom of the seas, New York, 1919; De Lapradelle, La liberté des mers, 1923; P. B. Potter, The freedom of the seas in History, Law and Politics, New York, 1924; Marchesini, Libertade dos mares, Río de Janeiro, 1925.

- 1. Alta mar (u océano) es la extensión de agua que se halla fuera del mar territorial de los estados.
- 2. Su condición jurídica está hoy regida por el principio aceptado de la libertad de los mares. No pertenece a ningún estado en particular, ni tampoco a todos en general. Estos sólo tienen el usufructo común de sus aguas. Algo así como un bien del dominio público de la comunidad internacional susceptible de explotación por sus derecho-habientes. De su apropiación individual al concepto de su libertad, su condición jurídica reconoce tres períodos:
- a) res unius. Fenicios, griegos y cartagineses pretendieron excluir los buques extranjeros de los mares que recorrían los suyos. El Digesto sustraía, en Roma, el mar, a la propiedad

ioteca del ciois

individual, considerándolo res communis. Sin embargo, en un tratado con Cartago, se reconoció el dominio sobre partes del mar. Más tarde, Venecia reclamó el Adriático, Génova el mar de Liguria, Dinamarca el Báltico y parte del mar del Norte, Inglaterra el mar del Norte y, especialmente, el canal de la Mancha. Los grandes descubrimientos geográficos de los siglos xv y xvi hicieron que España pidiese exclusividad de navegación al oeste de la línea establecida por la bula de Alejan-Tordesillas. Según este último, la línea pasaría a 370 leguas las mismas pretensiones hacia el este;

- b) res nullius. En el siglo XVI, los españoles De VITORIA (Relectiones Theologicae, 1557) y VÁZQUEZ DE MENCHACA (Controversias, 1565), conciben ya el principio de la libertad Liberum (1609). Contestaron este principio, en defensa de los intereses de los estados afectados, Gentili (De advocatione hislos) que escribió por encargo de Carlos I de Inglaterra 1. A admitiéndose que los mares, al no pertenecer a ningún estado, fueren— serían susceptibles de ocupación;
- c) res communis. Los contemporáneos consideran los mares como "el patrimonio común de los pueblos" 2, o sea un condominio que puede ser usufructuado por los estados siempre que no perturben el derecho de los demás 3. FAUCHILLE, STRUPP y al no ser el mar susceptible de apropiación individual por un de uso común, a disposición de todos los estados y de sus nacionales.
- 3. Ningún estado tiene jurisdicción ni ejerce policía sobre el alta mar, excepto en los buques de su mismo pabellón.
- 1 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, Metodología del derecho internacional público, "Revista del Instituto de Derecho Internacional", año I, nº 3 (V, 2).

 3 Participa de esta opinión Lapradelle. (33 ed.). París 1880, t. I, pág. 352.

A. De este principio —consecuencia de la libertad de los mares— derivan los derechos de navegación y aeronavegación, explotación de la caza y pesca, y utilización del lecho y subsuelo. Sufre de hecho, en tiempo de guerra, muy serias restricciones. Y aun, en tiempo de paz, reconoce —en virtud de la costumbre— las excepciones promovidas por la represión de la piratería y del derecho de persecución. Consiste este último en la facultad de cualquier estado de apresar en alta mar a todo buque privado que haya cometido alguna infracción en sus aguas territoriales si la consiguiente persecución hubiese comenzado en las mismas (hot pursuit). El buque perseguido puede refugiarse, además de las propias, en aguas territoriales de terceros estados.

B. Con objeto de resguardar ciertos intereses comunes de los estados contratantes, hay tratados y convenciones que permiten a los buques de guerra verificar el pabellón para constatar la nacionalidad de los buques sospechados. Se discute, sin uso académico embargo, si dicha verificación autoriza el derecho de visita. Caso de infracción, el buque de guerra puede apresar al buque que haya enarbolado distinto pabellón. Pero el juzgamiento del caso corresponde al estado de la nacionalidad del buque. Tal disponen convenciones sobre pesca en el mar del Norte, La Haya, 6 mayo 1882; protección de los cables submarinos, París, 14 marzo 1884 (V); represión de la venta de bebidas alcohólicas a los pescadores en el mar del Norte, La Haya, 16 nov. 1887 4; prevención y represión de la trata de negros en el mar Rojo y océano Índico, Bruselas, 2 julio 1890; y reglamentación de la caza de focas en el océano Pacífico septentrional, Wáshington, 7 julio 1911.

- 4. El derecho de navegación pertenece, en tiempo de paz, a los buques de todas las banderas.
- A. Siempre que llenen determinados requisitos, hoy se permite a los estados mediterráneos hacer navegar buques con su pabellón. Esto no presupone derecho a la reclamación de un litoral marítimo.
- B. Convenciones reglamentarias de la navegación: reglamento para evitar colisiones, Wáshington, 1889; abordajes,
 - 4 Denominada Convención de los cabarets flotantes.

Bruselas, 3 set. 1910 (V); asistencia y salvamento, Bruselas, íd. fecha (V); salvaguardia de la vida humana en el mar, Londres, 20 enero 1914 y 31 mayo 1929 (V); convención radiotelegráfica, Wáshington, 25 nov. 1927 (V); señales marítimas, Lisboa, 23 oct. 1930; balizamiento marítimo, Ginebra, 13 mayo 1936.

5. La explotación de la pesca y caza marítimas tropezó con la oposición de los estados que pretendieron ejercer soberanía sobre ciertos mares. Gran Bretaña alegó derechos exclusivos sobre la pesca en el mar del Norte. Estados Unidos quiso prohibir a los británicos la caza de focas en el mar de Behring, aun a gran distancia de la costa, provocando un conflicto solucionado por arbitraje de 15 agosto 1893, favorable a la tesis británica. La U.R.S.S. pretendió prohibir, en 1922, aunque sin éxito, la pesca por barcos extranjeros en el mar Blanco.

A. Rigen las siguientes reglas: a) en alta mar, la pesca pertenece a todas las naciones; b) ninguna de ellas puede dictar B. Convenciones sobre pesca: policía de la pesca fuera de venta de bebidas alcohólicas a los pescadores en el mar del Norte, La Haya, 16 nov. 1887.

C. fd. sobre caza: reglamentación de la caza de mentación de la caza de Londres de la caza de Londres de la caza de Londres de la caza de

glamentación de la caza de la ballena, Ginebra, 24 set. 1931; íd., Londres, 8 junio 1937 y 9 junio 1938 (V).

6. La utilización del lecho y subsuelo marítimos tiene por objeto extraer riquezas naturales (carbón, petróleo, ostras, perlas, corales, esponjas, etc.) o coadyuvar a las comunicaciones internacionales. Distintos, como lo son estos elementos geográficos, del mar, son susceptibles de ocupación siempre que no afecten a la navegación, ni alteren el principio aceptado de la

A. Fundándose en el uso inmemorial, o extensión de su mar territorial, algunos estados han reservado para sí la explotación de dichas riquezas. Tales, Irlanda sobre los yacimientos ostríferos situados fuera de su mar territorial; Gran Bretaña que prolonga sus concesiones perlíferas hasta 20 millas de las costas de Ceylán; y la Argentina que declara de su pertenencia la explotación de las especies animales, vegetales y minerales, dentro del mar epicontinental (decreto de 11 oct. 1946) 6. Estas reservas se hallan plenamente justificadas.

B. Está admitida la colocación de cables telegráficos submarinos. La porción del lecho sobre que reposan se considera sometida a la soberanía del estado dueño de los mismos por derecho de ocupación. Su protección en alta mar ha sido asegurada, en tiempo de paz, por la convención de París, 14 marzo 1884, que establece penas para quienes destruyen los cables, reconoce derechos especiales de policía a cargo de los buques de guerra de los estados contratantes que pueden verificar el pabellón, y fija la jurisdicción de los tribunales del país del buque de guerra para los casos de infracción (V).

C. Respecto del subsuelo, Gran Bretaña y la Argentina (decreto de 24 enero 1944) reservan la explotación de las minas submarinas de carbón y petróleo que continúan las vetas de sus respectivos territorios. Podrían construirse, asimismo, túneles submarinos para unir el territorio discontinuo de un mismo estado, o el territorio de dos o más estados 7.

H. BUQUES. - 1. Concepto. - 2. Personalidad. - 3. Jurisdicción. - 4. Asilo. - 5. Deserción. - 6. Cabotaje.

Tratados Generales. - Fauchille, I (2^a p.), 889; Liszt, 137; Ulloa, II, 7; Strupp, I, 136; Orúe, 305; Accioly, II, 233; Diena, 243; Oppenheim, I, 545; P. Costa, 141; Hyde, I, 734, 809; Scelle, 386.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. - P. Fedozzi, La condition juridique des navires de commerce, R. D. C., 1927; G. Gidel, Régime des navires dans les ports étrangers, Bru-

⁵ Esta convención dispone que dicha policía será ejercida por los buques de guerra de los estados ribereños contratantes, correspondiendo el juzgamiento a los tribunales

⁶ V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, El dominio territorial, id. Revista, año II,

⁷ El proyecto de túnel submarino debajo del canal de la Mancha para unir a Francia con Gran Bretaña no tuvo principio de realización.

xelles, 1927; Pearce Higgins, Le régime juridique des navires de commerce, R. D. C., 1929: A. Diez Mieres, La propiedad argentina de la nave privada, Buenos Aires. 1948.

1. Buques son las construcciones flotantes destinadas a la navegación.

A. El buque requiere la determinación de la norma jurídica aplicable. En buena parte, ésta deriva de tratados vigentes como, para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, los referentes a derecho comercial y a derecho penal internacionales (Montevideo, 1889); de otros -sobre idénticas materiasaún no ratificados por dichos países, suscriptos en 1940 en la misma ciudad; de otros tratados y convenciones de alcance específico o general (asilo y refugio políticos, tratados de paz de 1919-20, buques de estado, etc.); de la misma costumbre, y hasta de la doctrina internacionales.

B. LISZT, DIENA, STRUPP y ORÚE consideran a los buques territorio flotante del estado de que dependen. Otros autores -FAUCHILLE y OPPENHEIM- critican con fundamento esta ficziblioteca del Gioja. ción de extraterritorialidad en determinadas circunstancias y respecto de ciertos actos jurídicos. La superposición del buque sobre el mar territorial de los estados apareja, en efecto, serias dificultades. Podestá Costa sienta la tesis correcta: la ley del pabellón es una norma internacional consuetudinaria basada en la cortesía y utilidad recíprocas.

C. Los buques se clasificaron durante mucho tiempo en mercantes (o privados) y de guerra (o públicos), según pertenecieren a particulares o al Estado. Pero la organización, después de 1917, de las flotas mercantes privadas de diversos gobiernos (Estados Unidos, U.R.S.S., Argentina, etc.), caso en que éstos actúan jure gestionis 1, hizo necesario -para los efectos jurídicos consiguientes— la revisión de ese criterio. Al no representar la soberanía del Estado, sino un interés patrimonial, no correspondía extender a los buques de dichas flotas las franquicias e inmunidades acordadas a buques de guerra. De ahí la división, hoy aceptada, en: 1º buques públicos que realizan una actividad oficial (buques de guerra; id. afectados a un servicio público: policía, aduana, fisco, obras públicas, sanidad, correo, etc.); y, 29, buques privados que realizan una

actividad no oficial (buques mercantes del Estado o de particulares; id. de cabotaje y pesca; id. científicos, deportivos, turísticos, etc.) 2.

2. Necesidades internacionales han exigido la personificación de los buques: pueden adquirir derechos y contraer obligaciones 3. Afirma STRUPP que están asimilados a los súbditos del Estado. En tal carácter, se les reconoce:

a) nacionalidad. Indispensable a los buques privados para gozar de la libertad de navegación, protección de determinado estado y beneficios de sus leyes 4; determinar la jurisdicción en alta mar; y reconocer, en tiempo de guerra, la calidad de enemigo o neutral de los buques 5. Para evitar fraudes y dificultades, sólo se admite una nacionalidad. Cada estado otorga nacionalidad a los buques privados según su ley interna cuyos elementos (lugar de construcción, nacionalidad del propietario. Uso académico nacionalidad del capitán y de la tripulación) fija en proporción variable. La doctrina, particularmente la anglo-americana, destaca la vinculación existente entre la nacionalidad del buque y la de su propietario. Hay problema cuando el buque. como casi siempre sucede, pertenece a una sociedad anónima 6, La nacionalidad se obtiene por la inscripción del buque en la matrícula del puerto elegido y se comprueba por el pabellón y documentos de a bordo 7. Los estados que carecen de acceso al

¹ V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, La potestad estatal internacional, id. Revista, año I, nº 5 (I, 3, c), b).

² Convención de Bruselas, 10 de abril 1926; reglamento del I. D. I., Estocol-

³ No confundir esta personalidad con la personalidad internacional (V. Moreno QUINTANA-BOLLINI SHAW, Las personas internacionales; id. Revista, año I, nº 4 (I, 1). La personalidad jurídica atribuída a los buques -de naturaleza completamente distinta- es muy restringida en su alcance.

⁴ Intervención de los cónsules en la disciplina de a bordo; reserva de la navegación de cabotaje y explotación de la pesca para los buques nacionales; primas y subsidios a la marina mercante nacional; ciertas operaciones portuarias y marítimas; tratamiento recíproco entre las marinas mercantes nacionales, etc.

⁵ V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, La potestad, etc. cit. (III, 5, b).

⁶ El Cód. de Comercio argentino establece -en su art. 875- que la propiedad de los buques mercantes puede recaer en toda persona capaz de adquirir. La ley argentina no 10.606, sobre navegación y comercio de cabotaje nacional, fija las siguientes condiciones para acreditar la nacionalidad de los buques que lo realicen: a) pabellón nacional; b) comando por capitanes o patrones nacionales o nacionalizados; c) tripulación nacional en un 25 % como mínimo, salvo para barcos inferiores a 200 ton. en cuyo caso el Poder Ejecutivo establecería la proporción (30 set. 1918). Un decreto-ley exigió, además, el uso del idioma nacional para las órdenes de mando y servicio del buque (25 julio 1944).

⁷ El Cód. de Comercio argentino exige la tenencia a bordo de: 1º escritura de propiedad del buque; 2º pasaporte o carta de mar; 3º rol de la tripulación; 4º patente de sanidad; 59 guías o despachos de aduana del puerto argentino de donde

mar pueden hacer navegar barcos con su pabellón nacional siempre que estén matriculados en un lugar único y determinado de su territorio que, para ellos, será puerto de matrícula 8. También requieren nacionalidad los buques de guerra u otros afectados al servicio público. Aquéllos gozan de los privilegios e inmunidades que les son reconocidos en virtud de su representación estatal. Son mandados por oficiales de la marina de guerra y tripulados exclusivamente por nacionales, y su nacionalidad se adquiere por enarbolar su pabellón. Basta, como prueba, la palabra de honor de su comandante;

b) nombre. Generalmente pintado a proa y a popa, comprueba la identidad del buque 9. De mismo que la nacionalidad, no puede ser cambiado sin previo permiso del estado;

- c) matricula. Su registro, de acuerdo a la legislación interna de cada estado, lleva implícito el reconocimiento de la nacionalidad del buque. El puerto de registro se considera, para determinados efectos, como su domicilio 10.
- 3. Los buques están sometidos, en principio -sin excepción alguna en alta mar-, a la jurisdicción del estado cuyo pabellón enarbolan 11.

A. Efectos:

- a) actos jurídicos. Se consideran a todos sus efectos, los realizados en alta mar, como si lo hubiesen sido en el territorio del estado del pabellón;
- b) nacimientos. La nacionalidad se determina de acuerdo a reglas conocidas 12;
 - c) delitos. Idéntica solución 13;

hubiere salido, debidamente verificados; 6º pólizas de fletamento -si las hubiere- y hubiere salido, debidamente verificados; ov ponzas de fictamento —si las nubiere— y conocimientos de la carga; 7º un ejemplar del Código de Comercio (art. 925).

8 Tratados de Versailles, art. 273; Saint Germain, id. 225; Trianón, id. 209; y Neuilly, id. 153 (1919). Este principio ha sido también reconocido por la 1ª confessora comunicaciones y tránsito. Barcelona, 1921.

9 Dispone implícitamente el Cód. de Comercio argentino que todo buque nacional debe tener un nombre (art. 926, inc. 19).

be tener un nombre (art. 520, inc. 17).

10 "Ningún buque puede ser detenido ni embargado, a no ser en el puerto de su matrícula por crédito que no fuera privilegiado" (Cód. de Comercio, art. 869). Aún en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido o embargado en los casos en que los deudores tengan obligación, por las leyes generales, de arraigar, después de intentado las acciones pertinentes.

11 V. I, B.
12 Moreno Quintana-Bollini Shaw, La potestad etc. cit. (III, 2). La ley argentina nº 346, sobre ciudadanía y naturalización, reza: "Son argentinos... los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino" (art. 19, inc. 59). mares neutros pajo patentino se aplica "por delitos cometidos o cuyos efectos deban

d) abordajes. Caso de una misma nacionalidad, corresponde la aplicación de la ley del pabellón. De distinta nacionalidad, la más favorable al demandado, debiendo conocer los tribunales del país a que antes arriben. Si lo hicieran a distintos puertos, prevalecerá la competencia del tribunal que hubiese prevenido en la causa.

B) En aguas territoriales o puertos extranjeros, cabe distinguir:

a) buques de guerra. Representan la soberanía del Estado. Gozan de inmunidad de jurisdicción 14:

a') en materia civil no hay excepción;

b') en materia penal, rige la ley del pabellón. Los delitos cometidos a bordo se juzgan y castigan de acuerdo a la ley del estado respectivo. Pero, de intervenir solamente individuos ajenos a la tripulación, rige la ley territorial. Si individuos de la tripulación incurriesen, fuera del buque, en hechos punibles de carácter disciplinario, competerá la ley del pabellón. Tratándose de otros hechos, rige la ley territorial. De mismo, si el comandante del buque solicita el auxilio de la autoridad local para reprimir desórdenes a bordo, en cuyo caso renuncia a la inmunidad de jurisdicción 15;

blioteca del Giola. o desdernico c') en materia administrativo-jurisdiccional, deben observar los reglamentos de navegación o portuarios, y los de policía marítima o sanitaria dictados por la autoridad local. Deben solicitar, asimismo, autorización, para surcar aguas territoriales extranjeras 16. Esta puede ser aplazada o negada, salvo convención en contrario. En su tránsito por aguas territoriales extranjeras, los buques de guerra deben abstenerse de hacer sondajes, ejercicios de tiro, disparar torpedos o lanzar aviones, etc. Los submarinos deben casi siempre navegar en superficie. Para entrar en puertos o radas, los buques de guerra deben solicitar el respectivo permiso por vía diplomática. Está reglamen-

> producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en lugares sometidos a su jurisdicción (art. 19, inc. 19).

> 14 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, La potestad, etc. cit. (I, 3, b), a'), 89) El reglamento del I. D. I. asimila a buques de guerra, los que sirven exclusivamente a jefes de Estado o diplomáticos (Estocolmo, 1928)

> 15 V. Caso de La Pilcomayo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos,

16 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, El dominio, etc. cit. (III, 2, D). El tránsito inocente, en tiempo de paz, en aguas territoriales extranjeras, no alcanza a los buques de guerra, ni a los buques públicos en general.

tada la cantidad de buques que pueden estar simultáneamente en puerto, la duración de la estada y la anticipación con que debe solicitarse dicho permiso ¹⁷. Se exceptúan de la aplicación de las reglas referentes a permiso de entrada, restricción de ciertas actividades, navegación de submarinos y solicitación diplomática de permisos, a los buques de guerra en arribada forzosa;

- b) buques privados. Rige, para ellos, en principio, la ley territorial:
- a') en materia civil o comercial, son competentes los tribunales locales (choques, abordajes, etc.), salvo en cuanto a cuestiones entre la tripulación, contratos de ajuste, salarios, etc. que competen al estado del pabellón, que, generalmente, las resuelve por intermedio de los cónsules. En la Argentina, sus facultades son muy restringidas al respecto; y, a falta de tratados, las cuestiones sobre almirantazgo y jurisdicción marítima pertenecen a la justicia federal 18;
- b') en materia penal, hay dos sistemas. El inglés aboga por la jurisdicción territorial salvo para las cuestiones sobre disciplina que defiere a la del pabellón. El francés aplica la jurisdicción local si intervienen personas ajenas a la tripulación, si el hecho perturba la tranquilidad del puerto o si se solicita la intervención de las autoridades locales. De lo contrario, rige la ley del mas, si el caso corresponde o no a su jurisdicción. En la Argensus puertos y aguas territoriales, con excepción de las cuestiones sobre disciplina de a bordo;
- c') en materia administrativo-jurisdiccional, no corresponde alterarse la ruta de los buques que navegan sin detenerse, a menos de tratarse del cumplimiento de obligaciones contraídas con motivo de su paso por las respectivas aguas;

c) buques públicos (que no sean de guerra). Como no resentan al Estado, carecen de inmunidad de jurisdicción; pero suele reconocérseles ciertas franquicias derivadas de su carácter oficial:

- a') en materia civil o comercial, rige la ley del pabellón;
- b') en materia penal, ley territorial;
- c') en materia administrativo-jurisdiccional, las reglas varían según los países, aunque existen numerosas franquicias.
- 4. Por medio del derecho de asilo, los comandantes de los buques de guerra pueden substraer de la jurisdicción de un estado en cuyas aguas surcan o están anclados sus buques, individuos que amparan, perseguidos por o convictos de delitos de naturaleza política ¹⁹.

A. Principio netamente latinoamericano, el derecho de asilo ha sido adoptado, en algunos tratados suscritos entre estados de dicho origen ²⁰. Ciertos países europeos ²¹ y, algunas veces, Estados Unidos, también lo han admitido en la práctica. Este altimo país ha hecho reservas en las 6ª y 7ª conferencias interamericanas manifestando que no reconoce "a la llamada doctrina del asilo como parte del derecho internacional".

B. Sólo puede conceder el asilo el comandante del buque de guerra o quien lo reemplace. Debe comunicarlo de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores local o a la autoridad administrativa del puerto si lo hubiese concedido fuera de la jurisdicción de la capital del estado. Dicho asilo sólo procede en los buques de guerra, como representantes de la soberanía estatal, y no en los demás buques que están sometidos a la jurisdicción territorial. Se requiere, para ello, que aquellos buques estén prestando servicio y no se hallen en diques o talleres para su reparación. Unicamente procede el asilo tratándose de delitos políticos o de delitos políticos concurrentes. Los delincuentes comunes deben ser entregados de inmediato sin que se requiera extradición. El estado que concede el asilo es único juez de la calificación de su causa.

19 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, La Potestad etc. cit. (V, 4, D, a).
20 Tratado de derecho penal internacional, art. 17, Montevideo, 1889 (V); 63 conferencia interamericana, La Habana, 1928, convención sobre asilo, art. 29 (S); 74 conferencia interamericana, Montevideo, 1933, convención sobre asilo político, art. 19 (S); tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939, arts. 29 y 99 (S).

¹⁷ En la Argentina, decretos y órdenes del Ministerio de Marina fijan 7 días de antelación para todo permiso, máximo de 3 buques por cada país y límite de 15 días de permanencia en un puerto o 20 en varios.

18 Const. Nal., art. 95; ley Nº 48, art. 2º, incs. 7º y 10º

tratado sobre asilo y retugio político, el caso de España durante la guerra 21 Muy ilustrativo ha sido, al respecto, el caso de España durante la guerra civil, 1936-39. Y muy numerosos los casos de asilo concedidos, pudiendo citarse, en cuanto a buques de guerra los prestados por la nave argentina *Tucumán* en los puertos de Alicante y Valencia (1937). El gobierno republicano español resistió inicialmente el asilo, pero lo toleró después, aunque protestando por el abuso —decía— que se cometía.

- 5. La deserción de tripulantes era frecuente en tiempos de la navegación a vela. Muchos tratados, la costumbre internacional y, aún, la legislación interna la consideraban como un delito y establecían un procedimiento sumario al respecto. Los cónsules del país del buque en que hubiese habido deserción solicitaban a las autoridades la entrega de los desertores. Esta no se hacía si el desertor era nacional del país adonde se había refugiado. Hoy, no hay obligación -a falta de tratados- de entregar tales desertores 22.
- 6. Navegación de cabotaje es aquella que se realiza entre puertos de un mismo estado 23.
- A. Estados Unidos, Francia y otros países, dan carácter de cabotaje al tráfico con las colonias. Dinamarca lo define por el tonelaje de los buques utilizados. Es facultativo del estado reservarlo o no para los buques nacionales. La Argentina lo TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (23 p.), 72; Liszt, 269; Ulloa, II, 28; Strupp, I, Libilio (24), 767; Scelle, 397.

 VIADOS MONOGRÁFICOS. — V. Pella, Returned to the structure of the structur

- 1. Piratería es el robo o depredación en alta mar, con violencia contra las personas o las cosas, realizado sin autoridad alguna, que implica peligro para los buques de todas las banderas.
 - A. Glosa:
 - a) robo o depredación en alta mar. Su realización constituye
- 22 En convenciones consulares suscritas con Perú (1874), Paraguay (1878) e Italia (1885), la Argentina pactó la entrega de los desertores. 23 Es éste el criterio prevalente en Argentina, Brasil, Italia, etc.

24 V. nota 6.

- un peligro para la navegación. A ella se dedicaron piratas, filibusteros y bucaneros (siglos XVI-XIX). De realizarse dentro del dominio acuático del Estado, el acto de piratería no interesa al derecho internacional. Constituye un delito nacional penado por las respectivas legislaciones 1;
- b) con violencia contra las personas o las cosas. No es requisito esencial el lucro. Pueden motivarlo el odio o la venganza. Aunque en uno u otro caso, hay siempre un móvil egoísta porque la piratería se realiza por cuenta propia;
- c) realizado sin autoridad legal alguna. Caracteriza a la piratería la falta de toda autoridad legal para realizarla. No constituyen piratería los actos de fuerza ejecutados, en tiempo de paz, por buques de guerra conforme al derecho internacional (poder de policía, derecho de visita, etc.)2; o, en tiempo de guerra, por buques de guerra, marina auxiliar, corsarios o tenedores de cartas de represalia. Tampoco fueron piratas -según sentencia de la Corte del Almirantazgo británico— los buques berberiscos que actuaron hasta comienzos del siglo XIX, autorizados por sus gobiernos, contra la navegación en el Mediterráneo;
- d) que implica peligro para los buques de todas las banderas. Se requiere su existencia potencial para calificar a la piratería, aunque los ataques sólo hayan afectado a buques de determinadas banderas. Los buques insurrectos, a los cuales muchas veces el gobierno constituído declara piratas por decreto³, no lo son si sólo atacan a buques de la propia bandera. Para los terceros estados ello no obliga a proceder, ni entraña responsabilidad alguna. Tampoco constituye piratería el amotinamiento de la tripulación de un buque mientras no incurra en los hechos y configure las situaciones apuntadas.
- B. Hay diferencia entre piratas y corsarios. Los primeros actúan por propia cuenta sin autorización de estado alguno. Utilizan buques privados que pierden su nacionalidad y, por ende, el uso de su pabellón. Los segundos obran en virtud de una patente de corso concedida por un estado, deben observar

¹ El Cód. Penal argentino enumera los casos y establece las penas aplicables a la piratería (arts. 198-99). Algunos de los mencionados constituyen casos de piratería internacional; otros, de piratería nacional.

² V. I, 3, B. 3 Caso del acorazado brasileño Sao Paulo.

hioteca de cioia. Co

el derecho internacional y se hallan bajo la jurisdicción del estado cuyo pabellón enarbolan. Además, limitan sus actos de fuerza —contrariamente a aquéllos— a los buques de los estados beligerantes o a los que autoriza, en tal caso, a capturar, el derecho internacional.

C. Por el acuerdo de Nyon celebrado, a raíz de la guerra civil española, por Gran Bretaña, Francia, U.R.S.S., Bélgica, Grecia, Rumania, Yugoeslavia, Turquía y Egipto, se establecieron sanciones contra supuestos actos de piratería cometidos por submarinos no pertenecientes a las partes en lucha (14 set. 1937). Un acuerdo suplementario extendió dicha calificación a actos análogos realizados por barcos de superficie o aeronaves (Ginebra, 17 set. 1937). Nuevos acuerdos celebrados por Gran Bretaña, Francia e Italia dispusieron sanciones más severas aún: el ataque al presunto submarino por mero acto de presencia en la zona declarada prohibida, aunque no constare que hubiese realizado una agresión reciente o hubiese motivos para suponer su culpabilidad (febr. 1938).

2. Efectos jurídicos:

a) Delito internacional. La piratería es delito internacional típico, según principio consuetudinario tradicional admitido por todos los estados (pirata est hostis generis humani):

- b) represión inmediata. Cualquier buque de guerra puede capturar en alta mar a los buques piratas, debiendo llevarlos, para su juzgamiento, a un puerto de su pabellón ⁴. En caso de imposibilidad material (estado del tiempo, etc.), puede hundir el buque pirata, salvando a la tripulación. Iniciada la persecución en alta mar, ésta puede continuar en el mar territorial de otro estado. En tal caso, el pirata debe ser entregado, para su juzgamiento, a las autoridades del estado territorial. Aunque es objeto de controversia, no cabe negar la posibilidad de captura de los piratas por buques privados, siempre que los sorprendan in fraganti delicto;
- c) no modificación de derechos. Los objetos robados continúan siendo propiedad de sus dueños, debiendo serles resti-
- 4 Tratado de derecho penal internacional, Montevideo, 1889, art. 13 (V);

tuídos, (pirata non mutat dominium). El captor adquiere, en cambio, los de los piratas.

IV. AERONAVES. - 1. Concepto. - 2. Personalidad. - 3. Jurisdicción. - 4. Asilo. 5. Aeronavegación. - 6. Doctrina argentina.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (23 p.), 894; Liszt, 155; Strupp, 136; Orúe, 276; Ulloa, I, 367; Accioly, II, 234; Diena, 257; Oppenheim, I, 468; P. Costa, 156; Hyde, I, 589; Scelle, 483.

Tratados Monográficos: Zollman, Law of the air, 1927; De Visscher, Le droit international de la navigation aérienne, R. D. I. L. C., 1927; Couannier, Eléments créateurs du droit aérien, París, 1929; H. Oppikofer, L'aéronautique commerciale internationale et l'administration nationale (publication de la S. D. N.), Genève, 1930; A. Mac Nair, The law of the air, London, 1932; I. Ruiz Moreno (h.), Derecho Aeronáutico, Buenos Aires, 1934; J. Kroell, Traité du droit international public aérien, París, 1934; A. Ambrosini, Istituzione di diritto aeronautico, Roma, 1940; M. E. Raitzin, El derecho de la aeronavegación, Buenos Aires, 1945; M. Lemoine, Traité de droit aérien, París, 1947; E. A. Ferreira, Doctrina argentina en derecho internacional aéreo, Córdoba, 1947-48.

- 1. Aeronaves son aparatos que, siendo más livianos o más pesados que el aire, lo emplean como medio de sustentación y traslación.
- A. La definición comprende toda clase de aeronaves: tanto militares y públicas como privadas; de mismo que aviones o hidroaviones más pesados que el aire, así como globos, aerostatos y dirigibles más livianos que aquél.

B. Los principios y reglas que les son aplicables surgen de las convenciones multilaterales suscritas por los principales estados, particularmente la de Chicago (1944) (V).

C. Clasificación: 1º aeronaves del Estado (o públicas) que realizan servicios militares, aduaneros o policiales, 2º aeronaves privadas (o civiles), dedicadas al tráfico comercial, turismo, deporte, etc., cualquiera sea su dueño. Las flotas mercantes aéreas de los estados, para transporte de pasajeros o carga, pertenecen a esta última categoría ¹.

1 V. II, 1. C.

2. Las aeronaves -como los buques- gozan de una personalidad jurídica restringida. Según STRUPP, de mismo, están asimiladas a los súbditos del Estado. Tienen nacionalidad y matrícula². Diversas marcas de identidad las individualizan, pero carecen oficialmente de nombre.

A. La nacionalidad de las aeronaves determina, en general, la jurisdicción a que están sometidas, la protección del Estado y los beneficios de sus leyes 3, y permite reconocer, en tiempo de guerra, su condición de beligerantes o neutrales. Reglas aplicables:

- a) las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas;
- b) la matrícula se obtiene de acuerdo a la legislación del estado que la otorga;
- c) sólo pueden tener una nacionalidad patentizada en la respectiva matrícula:

depende de la legislación de cada estado 4;

- 3. Las aeronaves están sometidas, en principio, a la jurisdicionada y la matrícula por signos en.

 del estado de su matrícula, el que, mediante sus autoridarquir:

 vernaves militares. Gozan de igual
 loreno Quintana-Bollini en sociedades

 administrativas o judiciales, aplica su propia ley 5.

 loreno Quintana-Bollini en situados reservan en conservan en adecuados. En la Argentina, por una letra mayúscula para la nacionalidad (R), y cuatro otras letras mayúsculas para la matrícula, variable según la clase de aviones.
- ción del estado de su matrícula, el que, mediante sus autoridades administrativas o judiciales, aplica su propia ley 5. Cabe distinguir:

3 Los Estados reservan el cabotaje a las aeronaves de su matrícula y les acuerdan, en muchos casos, primas de vuelo y subsidios de explotación.

dan, en mucnos casos, primas de riccio y successor de la cociedad podrá ser registrada como propietaria de una aeronave si no posee la nacionalidad del Estado donde está matriculada la aeronave; si el si no posee la nacionalidad del Estado donde esta matriculada la aeronave; si el presidente de la sociedad y las dos terceras partes al menos de los administradores tienen esa misma nacionalidad y si la sociedad no satisface las demás condores tienen esa illistia hacionalidad y sa la sociedad ilo satisface las demás condiciones que podrían ser prescriptas por las leyes de dicho Estado" (conv. de París, art. 7º). La convención de Chicago, que ha derogado a la anterior, nada dice París, art. 70). La convencion de Chicago, que na derogado a la anterior, nada dice al respecto. Según el decreto-ley argentino de 26 abril 1946, las acciones de las sociedades mixtas de aeronavegación sólo pueden ser suscritas por argentinos nativos contralor portenessos. o sociedades mixtas de actonavegación solo paceción ser suscritas por argentinos nativos o sociedades constituídas en la Argentina cuyo contralor pertenezca a argentinos. o sociedades constituidas en la Algentina cuyo contrator pertenezca a argentinos. Un nuevo decreto fecha 3 mayo 1949 dispuso la nacionalización de todas las empres argentinas existentes de actorna especiales de actorna especiale

justicia federal (Const. Nal., art. 95).

nidades que los buques de guerra 6. Pero deben obtener la correspondiente autorización para sobrevolar territorio de otro estado. De no haberlo hecho, pueden ser obligadas a salir del espacio atmosférico del estado;

b) aeronaves públicas. Objeto de reglamentación especial, su situación es parecida a la anterior, salvo que gozan de menos

franquicias e inmunidades;

- c) aeronaves privadas. Si se hallan en a') vuelo sobre alta mar: rige, a todos sus efectos, la ley del pabellón; b') íd. sobre el espacio atmosférico de un estado: se distingue entre: 1º materia civil (nacimientos, defunciones, contratos, etc.): rige, o la ley del pabellón, o la ley territorial, solución esta última mejor fundada; 2º íd. penal: rige la ley territorial cuando el delito afecta la seguridad militar, intereses fiscales o reglamentación de la navegación aérea del estado subyacente, o se realiza con efecto territorial. De lo contrario, rige la ley del aterrizaje cuando la aeronave ha hecho su primer descenso7. Si se desconoce cuál ha sido el primer aterrizaje, rige la ley del pabellón; c') estado de reposo: ley territorial. Exceptúanse, sin embargo, las cuestiones de disciplina de a bordo.
- 4. Así como en los buques de guerra, los comandantes de las aeronaves militares pueden conceder asilo a los delincuentes políticos. Se aplican reglas análogas 8. No puede concederse si la aeronave estuviere en diques o talleres para su reparación 9.
- 5. Ninguna norma internacional establece -como antes se dijo- la libertad del tránsito aéreo 10. Cada estado reglamenta en principio, la aeronavegación en su propio territorio. Tratados bilaterales han dispuesto acerca del tránsito aéreo entre estados interesados.

A. Convenciones multilaterales:

7 Así lo establecieron la 7ª conferencia interamericana, Montevideo, 1933, y el tratado — no ratificado— sobre derecho penal internacional, Montevideo, 1940.

^{9 6}ª conferencia interamericana, La Habana, 1928, convención sobre asilo, art. 2º (S); 7ª conferencia interamericana, Montevideo, 1933, convención sobre asilo político, art. 19 (S); tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939, arts. 29 y 99 (S). 10 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, El dominio etc. cit. (V, 3). Esta sólo existe para el tránsito inocente, en tiempo de paz, para las aeronaves privadas.

- a) Convención de París, 13 oct. 1919 (R). Fué concertada, a consecuencia de la guerra de 1914-18, por las Potencias Aliadas y Asociadas; pero quedó abierta a la adhesión de los países neutrales, no así a la de los vencidos. Esta última prescripción fué modificada por un protocolo (Ginebra, 15 junio 1928). Creó, bajo la autoridad de la S.D.N., la Comisión Internacional de Navegación Aérea (C.I.N.A.), para centralizar lo atinente al ramo;
- b) Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea, Madrid, 1º nov. 1926. Fueron parte, a raíz de la exclusión de muchos estados de la convención de París, España, Portugal y los estados iberoamericanos. Inspirada en análogos principios a los de esta última, introdujo, no obstante, algunas variantes, y se desvinculó de la S.D.N.;
- c) Convención Panamericana de Aviación Comercial, La Habana, 20 febr. 1928. Destinada a regir la aeronavegación entre los países americanos, e inspirada en las anteriores, no fué nunca ratificada; y
- por un convenio provisional y completada por un convenio sobre tránsito de los servicios aéreos internacionales y otro sobre transporte aéreo internacional), Chicago, 7 dic. 1944 (V). Deroga a las anteriores y obliga a su denuncia (art. 80). Sólo se aplica a aeronaves civiles. Crea la Organización Internacional de Aviación Civil (O.I.A.C.) que consta de una asamblea con funciones legislativas y representación de todos los miembros; de un consejo con funciones ejecutivas elegido por la asamblea e integrado por 21 miembros en que tendrán representación los estados de mayor importancia en el transporte aéreo, los que más contribuyen a proveer facilidades para la navegación aérea y aquellos cuya designación garantice una distribución geográfica adecuada; y está presidida por un funcionario a sueldo. Una comisión de navegación aérea compuesta por doce miembros asesora al consejo. Tiene un secretario general y el contratantes, las controversias sobre interpretación o aplicación de la convención que no hayan podido decidirse por negociación directa. Las decisiones son apelables ante un tribunal de aere arbitraje ad hoc o ante la C.P.J.I. Ha sido ratificado el conve-

nio por la Asamblea de la U.N. y la O.I.A.C. se ha convertido en uno de sus organismos especializados.

B. No difieren sensiblemente dichas convenciones en cuanto a los principios y reglas que fijan 11:

a) soberanía exclusiva de los estados sobre su espacio atmosférico;

b) tránsito inocente, en tiempo de paz, de las aeronaves privadas;

c) matriculación de las aeronaves por cada estado:

d) concesión gubernativa para las líneas aéreas comerciales;

e) posible reserva del cabotaje y toma de fotografías para las aeronaves nacionales;

f) reglamentación especial para las aeronaves militares y públicas (policiales, aduaneras, fiscales, etc.);

g) indicación de itinerarios y lugar de aterrizaje;

h) igualdad de tratamiento para las aeronaves privadas nacionales o extranjeras;

i) libertad de los estados contratantes para otorgar mayores o menores facilidades al tránsito de las aeronaves de los no contratantes 12;

j) posible prohibición de vuelo, por razones de seguridad o defensa militar, sobre ciertas zonas.

6. En sus tratados sobre aeronavegación con Gran Bretaña (Buenos Aires, 17 mayo 1946) (V), España (Madrid, 1º marzo 1947) (V) y Portugal (Lisboa, 7 marzo 1947), la Argentina sentó la doctrina de que la distribución de los beneficios del tráfico, el estímulo de la aviación y el buen orden en el tráfico aéreo corresponde, en principio, a cada uno de los estados en cuyo territorio se originan. A estos compete, por consiguiente, la regulación de su volumen, en proporciones iguales, de acuerdo a la reciprocidad. Exclúyense, en el tráfico internacional de larga distancia, las facilidades que se concedieran entre países limítrofes conforme a un criterio de cabotaje aéreo internacional ¹³. En sus demás tratados con Estados Unidos (1º mayo

11 Moreno Quintana-Bollini Shaw, El dominio etc. cit. (V, 3).
12 La convención de París establecía permisos especiales temporarios para las aeronaves de los estados no contratantes (art. 5°), y la de Madrid, en cambio

hasta la posibilidad de su prohibición (art. 5º). 13 V. E. A. Ferreira, op. cit. - I54 -

1947) (S), Francia (París, 30 enero 1948) (S), Italia (Roma, 18 febr. 1948) (S), Noruega (Buenos Aires, 18 marzo 1948) (S), Dinamarca (Buenos Aires, 18 marzo 1948) (S), Suecia (Buenos Aires, 18 marzo 1948) (S), Brasil (Río de Janeiro, 2 junio 1948) y Holanda (29 oct. 1948) —que entraron en vigor provisorio en la fecha de su celebración—, la Argentina admitió cierta atenuación en la aplicación de la precitada doctrina basada en un distinto tratamiento de los tráficos complementarios y subsidiarios con relación a los principales.

LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES

Por LUCIO M. MORENO QUINTANA y CARLOS M. BOLLINI SHAW, Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Concepto. — II. Jefes de Estado. — III. Ministerio de Relaciones Exteriores. — IV. Agentes diplomáticos. — V. Cónsules. — VI. Representantes temporarios. — VII. Congresos, conferencias y otras reuniones. — VIII. Órganos internacionales.

CONCEPTO. - 1. Noción. - 2. Clasificación.

Tratados generales. – Liszt, 167; Strupp, 208; Orúe, 312; Anzilotti, I, 223; Accioly, II, 298; Diena, 355; Oppenheim, I, 275; Hyde, II, 1211.

Tratados monográficos. — Cavaglieri, Gli organi esterni dello Stato e la loro posizione giurídica, 1912; C. M. Bollini Shaw, Los órganos de las relaciones internacionales, Buenos Aires, 1942.

1. El mantenimiento de relaciones internacionales —uno de los fines que exterioriza, dentro de un intercambio permanente, la comunidad internacional ¹— se realiza por medio de los órganos creados al efecto por uno o por varios estados.

A. El Estado, en tanto que representación jurídica tangible, es una abstracción. Requiere, para actuar como persona internacional, una persona o grupo de personas físicas que lo represente. Aquélla o éstos constituyen el órgano que corporiza la personalidad del Estado.

B. Anzilotti y otros autores impugnan la condición de tales representantes alegando que toda representación necesita la existencia de dos personas internacionales. Admiten, no obstante, que el individuo puede ser órgano del Estado en las relaciones internacionales.

1 V. Moreno Quintana - Bollini Shaw, Metodologia del derecho internacional público, Revista del Instituto de Derecho Internacional, año I, nº 3 (I, 2, B, a).

Siblioteca del acad

C. El Jefe del Estado es el único órgano supremo del mismo. Los demás órganos sólo lo asisten en sus funciones en el interior y lo representan en el exterior.

2. Hay órganos nacionales e internacionales.

A. Órganos nacionales son las personas determinadas por la constitución o leyes de cada país para actuar individual o colectivamente en el orden internacional, en representación del Estado, dentro de los límites asignados a sus funciones. Los órganos nacionales desempeñan sus misiones, ya dentro de su propio país —en cuyo caso son llamados órganos interiores—, ya en el extranjero (órganos exteriores):

1) jefes de estado 1. INTERIORES 2) ministros de relaciones delegados ante la U.N., O. E. A., Sotros organismos y convencias: exteriores a) permanentes. 2. EXTERIORES a') con carácter diplomático. ternacionab) tempotropas en terarios. rritorio extranjero 2) buques de a") con priguerra en vilegios. aguas extranjeras 5 b') sin carácter diploaeronaves mimático. litares en el extranjero 6 l) enviados en misión de esb") sin pritudio vilegios. 2), comisarios en exposiciones

B. Órganos internacionales (o colectivos) son los creados por varios estados conjuntamente para la regulación y tutela de intereses comunes. Sabido es que el derecho internacional atribuye a una colectividad de sujetos una declaración de voluntades susceptible de producir determinados efectos jurídicos. Aquellos órganos internacionales que suponen la creación de una persona internacional reconocen como fundamento acuerdos entre estados. §

II. JEFES DE ESTADO. — 1. Definición. — 2. Función. — 3. Reconocimiento. — 4. Inmunidades.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (3^a p.), 5; Liszt, 171; Ulloa, II, 66; Strupp, I. 210; Orúe, 314; Anzilotti, I, 229; Accioly, II, 298; Diena, 356; Oppenheim, I, 675; P. Costa, 162; Scelle, 543.

Tratados monográficos. - Féraud-Giraud, Etats et souverains, 1895.

1. Jefe de estado es el órgano único y supremo de tal entidad, cuya representación asume en sus relaciones internacionales de acuerdo a lo estatuído en la respectiva constitución.

A. Glosa:

a) *órgano único y supremo*. Lo personifica de modo que su voluntad y sus actos trasuntan los del propio Estado. Se le llama también, por eso, *soberano*;

b) cuya representación asume en sus relaciones internacionales. Esta es omnímoda (jus representationis omnimodae). Y no importa, para ello, que tenga origen ilegítimo. Al derecho internacional sólo interesa la efectividad del poder que detenta;

c) de acuerdo a lo estatuído en la respectiva constitución. La de cada estado determina la forma y extensión de funciones del órgano actuante como jefe de gobierno. Cuestión de

4 Arts. 105, inc. 2, Carta de la U.N., y 48, Carta de la O.E.A.

² Gozan de privilegios e inmunidades.
3 No gozan de privilegios e inmunidades.

⁵ V. Moreno Quintana - Bollini Shaw, La navegación internacional, id. Revista, año II, nº 7 (II, 3, B, a).
6 V. id., id. (IV, 3, a).

⁷ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, Metodología, cit. (I, 2, B, a).

⁸ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, Las personas internacionales, id. Revista, año I, nº 4 (I, 1).

derecho público interno. Puede ser unipersonal, desempeñado por un monarca o presidente, como en la Argentina 1, o pluripersonal -también llamado colegiado- como en Suiza 2 o la U. R. S. S.3. Existió también este último sistema en el Uruguay (1919-33), donde un presidente asumía su representación internacional como órgano del Estado.4 Los actos del jefe de estado contrarios a derecho carecen de validez en el orden interno, pero originan responsabilidad internacional.

2. El jefe de estado dirige las relaciones exteriores del país por sí solo, o con mayor o menor colaboración, según las disposiciones internas, de otros poderes. Delega generalmente parte de esa función en el ministro de relaciones exteriores o en los agentes diplomáticos. Reconoce y trata con los representantes diplomáticos extranjeros. Declara la guerra o hace la paz, negocia los tratados que en su oportunidad ratifica o denuncia, designa los representantes diplomáticos y funcionarios consulares.

A. En la Argentina el jefe de estado dirige las relaciones exteriores debiendo sus actos ser refrendados por el ministro de Relaciones Exteriores que, a su vez, es responsable por los que legaliza.5 Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites, de neutralidad, concordatos y otras negociaciones. Recibe y admite ministros y cónsules extranjeros, nombra y remueve los jefes de misión con acuerdo del Senado y por sí solo a los cónsules.6 Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo de la Corte Suprema, requiriéndose una ley especial cuando contienen disposiciones generales y permanentes.7 El poder legislativo colabora con él en los casos siguientes:

a) el congreso faculta al presidente para declarar la guerra o hacer la paz, aprueba o rechaza los tratados con las potencias extranjeras y los concordatos con la Silla Apostólica, así como para conceder cartas de represalia;8

b) el Senado presta acuerdo para los nombramientos de jefes de misión;9

c) cualquiera de las cámaras puede intervenir en la política exterior de la Nación llamando al ministro correspondiente para que informe y dé las explicaciones que estime necesarias.10

3. Todo cambio de la persona que desempeñe la función de jefe de estado es notificado a los países con los cuales se mantienen relaciones. Éstos acostumbran contestar cortésmente, lo que importa el reconocimiento del hecho ocurrido.

A. Los estados monárquicos, cuyos jefes se hallan muchas B. Las repúblicas americanas designan embajadas especiales con motivo de la asunción del mando de todo nuevo presidente de ellas.

C. Los gobiernos de facto necesitan ser recociar relaciones con los demás in D. La adaminado de como de la asunción del mando de todo nuevo presidente de ellas.

también requiere su reconocimiento. El principio de igualdad jurídica de los estados, ha disminuído en la actualidad la importancia que antes tenía la jerarquía de los títulos adoptados. Estos ya no confieren precedencia. Por el protocolo de Aix-la-Chapelle las grandes potencias se comprometieron a no reconocer ningún nuevo título sin previa consulta (14 octubre de 1818)12. Este ha caído en desuso. Son aplicables -según Pra-DIER FODÉRÉ— las siguientes reglas: 13

¹ El Presidente de la Nación Argentina, jefe supremo de la Nación, tiene a su cargo la administración general del país (arts. 75 y 83, inc. 19, Const. Nal.). argo la administration de la consejo Federal (art. 102, inc. 89 y 99, Constitución Federal de 29 de mayo de 1874).

³ El Congreso de los Soviets (arts. 8 y 29 de la Constitución de la U.R.S.S. de 3 de julio de 1923).

⁴ Const. uruguaya, 1917, art. 70.

⁵ Const. Nal., art. 84. 6 fd. art. 83, incs. 109 y 14.

⁷ Id. art. 83, inc. 99.

⁸ fd. arts. 68, incs. 19, 21 y 22, y 83, inc. 18.

⁹ fd. art. 83, inc. 100.

¹⁰ fd. art. 64.

¹¹ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, La potestad estatal internacional, id. Revista, año I, nº 5 (I, 3, b), a').

^{12 &}quot;Los gabinetes se comprometen a no reconocer ningún cambio en los títulos de los soberanos ni en los de los príncipes de sus casas, sin ponerse antes de acuerdo". Firmado por Metternich, Richelieu, Castlereagh, Wellington, Hardenberg. Bernsdorff, Nesselrode, Capo D'Istria. 13 V. PRADIER - FODÉRÉ, Cours de Droit Diplomatique, 2ª ed. París. 1899, pág. 67.

1º cualquier estado puede atribuir a su jefe el título que estime conveniente;

2º ningún estado puede exigir que los demás reconozcan los títulos y dignidades que da a su jefe;

3º para obtener validez, todo nuevo título debe ser sancionado mediante el reconocimiento de los demás estados;

4º es facultativo, para las potencias extranjeras, reconocer el título, rehusar su reconocimiento, retardarlo o someterlo a condiciones.

4. Los jefes de estado gozan de inmunidades y prerrogativas en su carácter de representantes y órgano supremo de aquél.

A. En su propio país, se les reconocen aquellas inmunidades establecidas por el derecho público interno.

B. En el extranjero, gozan de las inmunidades admitidas por la costumbre internacional. Algunos autores, que siguen a Grocio, las fundan en la ficción de extraterritorialidad seopinión compartimos — DIENA, STRUPP, FAUCHILLE, ORÚE, Podos, ya la necesidad del jefe de estado de actuar con indepiendo.

C. Tales inmunidades comprendo a) inviolativa.

- a) inviolabilidad personal. Esta se extiende a su familia y a su séquito poniéndolos a cubierto de cualquier ataque físico o moral. Cuando viajan de incógnito, carecen, en principio, de inmunidades; pero basta que se den a conocer para gozar de ellas. El rey de Holanda, condenado en Suiza en 1873 a una pena policial, obtuvo su levantamiento tan pronto se dió a conocer. Un tribunal inglés se declaró incompetente, en 1892, en un juicio por incumplimiento de promesa matrimonial cuando se enteró de la calidad real del demandado. STRUPP opina, sin embargo, que no se trata de una norma internacional, sino
- b) exención de jurisdicción. Esta obra respecto del estado 14 V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, La potestad etc., cit. (I, 3).

extranjero y sus normas jurídicas vigentes. También es compartida por sus familiares y séquito. Comprende, a su vez: 1º jurisdicción penal y policial. Es admitida sin restricción alguna. El art. 297 del Código Bustamante dispone la exención de las leyes penales de cada estado contratante de los jefes de los otros estados que se encuentran en su territorio; 2º jurisdicción civil. No hay unanimidad en la doctrina. Autores de fin de siglo -Liszt, Nys, Lawrence-, y la misma jurisprudencia británica y francesa no hacían distinción alguna, pronunciándose afirmativamente. Otros, más recientes (DIENA, FAU-CHILLE, STRUPP, PODESTÁ COSTA), y la jurisprudencia italiana distinguen entre los actos realizados por el jefe de estado jure imperii y aquellos en que obra como persona privada (jure gestionis). La inmunidad sólo ampara a los primeros. No procede la inmunidad, por ende, cuando se trata de acciones reales o el refe de estado es demandado como heredero o legatario. Aunque FAUCHILLE y GENET parecen inclinarse por la negativa, estimamos que el jefe de estado puede renunciar a su inmunidad presentándose como actor o contestando una demanda; 15

c) inviolabilidad de domicilio. Antiguamente se consideraba que el domicilio en donde residía el jefe de estado formaba parte, por la ficción de la extraterritorialidad, del territorio del propio estado. Hoy, esta inmunidad tiene carácter real;

d) exención impositiva. Con pocas excepciones, los autores -FAUCHILLE, STRUPP, LISZT, DIENA, PODESTÁ COSTA, etc.opinan que hay exención de todo impuesto, salvo sobre inmuebles y sucesiones. Orúe no la admite como derecho sino como privilegio de cortesía;

e) libre e ilimitada comunicación. Son inviolables los documentos y correspondencia del jefe de estado con su propio país. Goza, además, del derecho de enviar despachos cifrados y correos de gabinete.

D. Sin perjuicio de renuncia a la inmunidad en casos particulares, ésta cesa en las monarquías con la abdicación o el destronamiento del monarca. En las repúblicas, a la terminación del mandato, salvo renuncia o deposición.

15 fd. Código de Bustamante, arts. 333 a 336.

III. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-1. Concepto.-2. Funciones. - 3. Organización.

TRATADOS GENERALES. - Fauchille, I (3ª p.), 21; Liszt, 169; Ulloa, II, 68; Orúe, 219; Anzilotti, I, 232; Accioly, II, 203; Diena, 358; Oppenheim, I, 682; Scelle, 545.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. - Misma bibliografía del rubro I.

1. Cuando el jefe de estado no dirige por sí solo los negocios extranjeros, es asistido en esta función por un ministro de relaciones exteriores.1 Tiene éste la dirección efectiva de los asuntos internacionales, es superior jerárquico de los agentes diplomáticos acreditados en el extranjero y orienta las tareas del personal del ministerio a su cargo. Es el intermediario normal entre el Estado y las naciones extranjeras.

A. Se llama generalmente secretario en los gobiernos prepara la conservación de su cargo. El ministro, en cambio, cuenta con la confianza del parlamento que, por voto adverso, puede hacerlo caer.³

B. La organización del sistema político europeo relesde el siglo xvII, el establecimiento de relates frecuentes. Un gabinete ís, de la correctiones para la conservación del sistema político europeo relates frecuentes. Un gabinete sidenciales y ministro en los parlamentarios. La denominación

país, de la correspondencia diplomática y dirección de las relaciones exteriores. Esta administración se llamó, en un principio, secretaría de negocios extranjeros y de los despachos; y, más tarde, ministerio o departamento de las relaciones exteriores o de los negocios extranjeros.4 En Inglaterra fué creada por Enrique III (1253), en España por Carlos V (1556); y en Alemania por el Elector Joaquín Federico de Brandenburgo

— 163 —

como consejo secreto (1604). Afirma Gener que, en Francia, data de 1318.

C. Dicha administración recibe hoy diferentes denominaciones: Ministerio de Relaciones Exteriores en la Argentina, Bolivia y Chile; Secretaria de Relaciones Exteriores en México y Panamá; Ministerio de Negocios Extranjeros en Francia; Departamento de Estado (State Department) en Estados Unidos; Ministerio de Estado en España: Oficina del Extranjero (Foreign Office) en Gran Bretaña; Comisariato del Pueblo para los Negocios Extranjeros en la U. R. S. S.

D. En nuestro país, las relaciones exteriores estuvieron a cargo de la Nación de 1810 a 1820. Una ley de 6 febr. 1826 creó el Ministerio de Relaciones Exteriores. Disuelto el gores, desaparecida la cual, las provincias delegaron en el gobierno de Buenos Aires la dirección de las relaciones exteriores y de los negocios de paz y guerra de la Confederación Argentina La ruptura entre Buenos Aires y la Confederación de la existencia de sendos ministeriores y la Confederación en Paraná-Nº 3727, de 11 oct. 1898, organizó el ministerio del caso que tiene a su cargo, dentro de su respectivo ramo, "el despacho de los negocios de la Nación".

> 2. El ministro de relaciones exteriores no es, en general, un órgano autónomo de las relaciones internacionales, sino un auxiliar del jefe de estado con cuya actividad se confunde la suya.5 Sus funciones, por consiguiente, son una consecuencia de la organización del respectivo ministerio. Steiner fija las siguientes: 1º es el jefe del ministerio y del servicio exterior; 2º dirige las actividades de los representantes diplomáticos; 3º fija, mediante declaraciones, la política exterior del estado; 4º defiende ante el parlamento dicha política exterior.6

A. Los ministros suelen gozar, en el orden interno, de ciertos

² A. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Manual de Derecho Internacional Público, La Ha-

³ Por el art. 84 de la Constitución argentina, dicho funcionario se denomina Ministro Secretario. Técnicamente, debe considerarse secretario ya que debe gozar de la confianza del presidente para permanecer en el cargo. Refrenda y legaliza los actos de este último, sin cuyo requisito carecen de validez (V. II, 2, A.).

4 V. Ch. de Martens, Le guide diplomatique, Leipzig, 1866, t. I, pág. 23.

⁵ V. Anzilotti, op. cit., pág. 233; íd. (II, 1, A, а). 6 H. A. STEINER, Principles and problems of international relations, New York, 1940, p. 176.

privilegios. En el exterior, les corresponden las prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

B. Al asumir su cargo, el ministro notifica el hecho a los miembros del cuerpo diplomático extranjero y a los diplomáticos y cónsules del país en el exterior.

3. El ministerio de relaciones exteriores es la organización administrativa a través de la cual ejerce sus funciones el ministro del ramo. Por medio de ella mantiene las relaciones del estado con las naciones extranjeras, recibe sus diplomáticos y concede el exequatur a los cónsules, procede al nombramiento de los funcionarios diplomáticos y consulares en el exterior, mantiene correspondencia con el cuerpo diplomático, negocia tratados y vigila su cumplimiento, protege a los nacionales en el exterior, estimula los intereses económicos y comerciales en el extranjero, da trámite a los exhortos y cartas rogatorias de y para el extranjero, etc.

glioteca del Gioja. A. Los ministerios de relaciones exteriores casi siempre comprenden, para la mejor división de su trabajo, una serie de direcciones, divisiones, secciones u oficinas. Tienen una o más subsecretarías o secretarías auxiliares de distinta jerarquia, a veces una dirección general administrativa y, sobre todo, una consejería político-legal a la que se asigna gran importancia.7

B. En la Argentina, un decreto del director supremo, Juan M. de Pueyrredón, organizó las secretarías del ministerio y estableció uniforme para los empleados de relaciones exteriores (2 mayo 1818). Dieciocho decretos más de organización se expidieron hasta el vigente. La ley Nº 13.529, de 8 julio 1949, sobre organización de los ministerios nacionales —que substituyó a la antigua ley Nº 3727, sancionada en 1898-, dictada de acuerdo al art. 84 de la Const. Nal., fija en su art. 2º las funciones de los ministros secretarios en general. Y, en el art. 13, dispone en especial acerca de la competencia del ministro respectivo, sin perjuicio de incluir entre las mismas las relativas al culto.8 Está actualmente estructurado dicho minis-

terio por decreto de 31 dic. 1948: I. Despacho del Ministro. 1. Ministro (secretaría privada, ceremonial del Estado, defensa nacional); II. Id. del Subsecretario: 1. Subsecretario (secretaria privada, consejería político-legal, escuela de diplomacia, correo diplomático); 2. Dirección General (división de relaciones internas); 3. Departamento de Política; 4. Departamento Económico-social; 5. Departamento de Cultura; 6. Departamento de Culto; 7. Departamento de Administración; 8. Departamento de Asuntos Consulares; 9. Dirección de Investigaciones; 10. Dirección de Personal; 11. Dirección de lo Contencioso-administrativo; 12. Dirección de Clave; 13. Dirección Junta de Vigilancia. Otro decreto creó la Subsecretaría de Culto, organizando su estructura: I. Subsecretario de Culto; II. Asesoría Eclesiástica, a cargo de un director-asesor; III. Dirección de Despacho; IV. Dirección de Patronato Nacional; V. Dirección de Cultos no Católicos; VI. Dirección de Asuntos Administrativos de Culto; VII. División Mesa de Entradas y Salidas (dependiente de la Dirección de Despacho) (23 marzo 1949).

Uso académico o IV. AGENTES DIPLOMÁTICOS. - 1. Concepto. - 2. Clasificación. - 3. Representación especial. - 4. Derecho de legación. - 5. Misión: desarrollo. - 6. Privilegios e inmunidades. - 7. Instrumentos. - 8. Legislación argentina.

Tratados generales. - Fauchille, I, (3ª p.) 26; Liszt, 173; Ulloa, II, 61; Strupp, I, 214; Orúe, 319; Anzilotti, I, 234; Accioly, II, 305; Diena, 259; Oppenheim, I, 687; P. Costa, 164; Hyde, II, 1222; Scelle, 545.

Tratados monográficos. - Ch. de Martens, Le guide diplomatique, Leipzig, 1866; P. Pradier Fodéré, Cours de droit diplomatique, París, 1889; L. E. Albertini, Derecho

y a renglón seguido enumera, entre otras, las siguientes atribuciones: relaciones con los gobiernos extranjeros; relaciones con las entidades actuales de carácter internacional, continental, regional o especial, y las que surgieren en el futuro; concurrencia a conferencias, congresos o cualquier reunión de carácter internacional, regional o especial; designación de los integrantes de las representaciones a dichas conferencias; instrucciones a las que deberán ajustar su cometido; cuerpo diplomático y consular argentino y extranjero; tratados y cualquier instrumento internacional; declaraciones del estado de guerra u otros autorizados por el derecho internacional; tratados y ajustes de paz; introducción y tránsito de fuerzas extranjeras; límites internacionales; extradicción; legalización de documentos para y del exterior; archivo de relaciones exteriores y culto; biblioteca, colecciones, publicación oficial de tratados y mapas geográficos; publicidad, difusión de informes relativos a la nación en el exterior; guardar y aplicar el gran sello de la Nación en los instrumentos internacionales.

9 Por resolución ministerial fecha 12 de febrero 1949, fué disuelta esta repartición y creados en su reemplazo el Departamento de Intercambio Intelectual a base de una dirección, subdirección, secretaría, división trámite y despachos, división de

⁷ Ha sido generalmente desempeñada, en forma permanente y continuada, en los países de arraigada tradición diplomática —Gran Bretaña, España, Estados Unidos, Brasil, etc.— por internacionalistas de alto prestigio.

^{8 &}quot;Es de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -dice el citado artículo— lo inherente al mantenimiento de las relaciones de la República Argentina con los Estados extranjeros y las entidades de carácter internacional",

diplomático, 1909; E. Satow, A guide to diplomatic practice, London, 1917; J. L. Suárez, Las embajadas en la República Argentina, Buenos Aires, 1918; R. E. Williams, Les méthodes de travail de la diplomatie, R.D.C., 1924; J. Szilassy, Manuel pratique de diplomatie moderne, Lausanne, 1925; G. Vidal y Saurá, Tratado de derecho diplomático, Madrid, 1925; C. Hurst, Les immunités diplomatiques, R.D.C., 1926; R. Genet, Traité de diplomatie et de droit diplomatique, París, 1932; J. C. de Erice, Normas de diplomacia y de derecho diplomático, Madrid, 1945; D. Antokoletz, Tratado teórico y práctico de derecho diplomático y consular, Buenos Aires, 1948.

1. Agente diplomático es el representante de un estado en el extranjero, al que, para el cumplimiento independiente de sus instrucciones, se le reconocen ciertas prerrogativas.

A. Es muy antiguo el origen de la institución diplomática cuyos enviados sólo tuvieron, en un principio, carácter transitorio. Asirios, babilonios y hebreos, la practicaron. Las leyes de Manú, en la India, fijaron normas para su nombramiento y desempeño. Los presbeis o autocratores fueron funcionarios que mantuvieron relaciones políticas entre las ciudades-estados de la antigua Grecia. En Roma, se designaban legati u oratopracticar los ritos religiosos practicar y a la paz. Para la protección de los conquistados por los turcos, los Papas enviaron apocrisiarii y la Edad Media, empero, las representaciones diplomáticas fueron casi siempre transitorias. La denominación de empleo el siglo xIII, siendo en Francia el siglo siguiente, por la de ma, enviaron a contratoria de la contratoria de contratorio de contratoria te el siglo siguiente, por la de messager. Florencia, Venecia y Roma, enviaron a embajadores tales como Dante, Boccacio, Guicciardini y Maquiavelo. En Venecia fué organizada la carrera diplomática entre 1268-96, excluyéndose de ella a los sacerdotes. No se podía rechazar el cargo de embajador. Las leyes de Partidas, en España, reconocían la inmunidad de los representantes extranjeros. Un segundo período se caracteriza, desde mediados del siglo xv, por representaciones diplomáticas permanentes cuyo origen es atribuído -según los autores- a

relaciones culturales, división de redacción y estudios especiales, división de exposiciones, y división de traducciones; y el Departamento de Comunicaciones que comprende una dirección, subdirección, división comunicaciones, división difusión ción enlace y coordinación, secretaría privada y sección traductores.

diversos estadistas: Fernando el Católico, Luis XI de Francia o el cardenal de Richelieu. Venecia tenía ya, en el siglo xvi, un servicio diplomático compuesto por embajadores elegidos entre los patricios, y de residentes, entre los secretarios. Su embajador en Constantinopla se denominaba *Bailo*. La paz de Westfalia consagró definitivamente las misiones permanentes (1648). Su organización actual data de los congresos de Viena y de Aix-la-Chapelle (1815-18).¹

B. Los agentes diplomáticos, jefes de la respectiva misión, tienen carácter representativo porque llevan la palabra del Estado o de su jefe ante otros estados. De ahí su denominación específica de ministros públicos.² Fundado en el principio de legitimidad, el art. 2º del reglamento aprobado por el congreso de Viena estatuyó que sólo los enviados diplomáticos de la primera categoría—que representaban la persona misma del soberano— tenían carácter representativo, excluyendo así a los de las demás. Esta prescripción, derivada, no sólo de la distinta gravitación internacional de las potencias, sino también de su forma de gobierno, está hoy en desuso. Los tratadistas actuales no admiten más carácter representativo que el originado en la representación del Estado. Este caracteriza indistintamente a los enviados de todas las categorías. Invisten éstos, así, la condición de ministros públicos. Ello es consecuencia, por otra parte, de la igualdad jurídica de los estados. Todos los agentes diplomáticos gozan de los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera sea su categoría, salvo en materia de precedencia y etiqueta (convención sobre funcionarios diplomáticos, 6ª conferencia interamericana, La Habana, 1928, art. 3º).

2. Hasta la aprobación del reglamento de Viena —19 marzo 1815—, las diversas denominaciones dadas a los jefes de misión para realzar su jerarquía y precedencia,³ introdujeron confusión. En su art. 5º, dispuso que cada estado determinaría "de manera uniforme" la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

A. Dicho reglamento, completado por el protocolo de Aix-la

¹ V. Moreno Quintana - Bollini Shaw, Metodología, cit. (II, 1).

 ^{2°}V. PRADIER FODÉRÉ, op. cit., t. I, págs. 253 y 296.
 3 Era frecuente la adopción, con tal motivo, del título de enviados extraordinarios, aunque los respectivos agentes fuesen acreditados de modo permanente. Pretendióse,

Chapelle -21 nov. 1818-, hizo la siguiente clasificación, actualmente observada por todos los estados:

1º embajadores, legados o nuncios;4

2º enviados, ministros u otros acreditados ante los soberanos;5

30 ministros residentes;6

4º encargados de negocios acreditados ante los ministros de relaciones exteriores.

En 1927, se intentó que el comité de expertos para la codificación de la S.D.N. proyectase la reforma de la mencionada clasificación refundiendo en la jerarquía de embajador, a las tres primeras categorías, incluso las correspondientes a los representantes permanentes de la Santa Sede. No obstante la disparidad de opiniones evidenciada por los gobiernos consultados, la innovación propuesta no fué aceptada.

B. No hay norma acerca de la categoría de agentes diplomáticos que puede designar un país determinado. Algunos hasta se separaron abiertamente -aunque por corto lapso- de la clasificación tradicional.7 La costumbre del siglo xix, continuada hasta después de 1914-18, fué de que los enviados de la 1ª ca-

asimismo, fundar precedencia a favor de los agentes diplomáticos según la imporasimismo, fundar precedencia a impor-tancia del estado que representaban o por el grado de parentesco de las testas coronadas de los estados representados. Dicho reglamento puso fin a tales cuestiones.

4 Los legados (legati a látere) son representantes extraordinarios del Papa para una ceremonia determinada (congresos eucarísticos, entrega de altas designaciones eclesiásticas, etc.). Son elegidos de entre el Colegio de los Cardenales. En su origen -que proviene de los apocrisiarii-, estuvieron, sin embargo, encargados de una -que proviene de los apoeticios, en cambio, son diplomáticos permanentes que no pertenecen a dicho Colegio. Como el reglamento de Viena no innovó respecto de los representantes del Papa, los nuncios continúan ejerciendo —por costumbre diplomática— el decanato del cuerpo diplomático extranjero en cada país.

5 El reglamento equipara el rango de los ministros permanentes con el de los enviados extraordinarios. Pero la costumbre ha refundido, en la misión permanente, ambos títulos en uno solo. Aun cuando no figuran en el citado reglamento, la misma costumbre denomina internuncios a los representantes papales de la segunda

categoría.

6 "Para evitar las desagradables discusiones que podrían producirse en el futuro sobre un punto de etiqueta diplomática, que el anexo de la deliberación de Viena, por el que las cuestiones de jerarquía han sido resueltas, no parece haber previsto por el que las cuestiones de jerarque entre las cinco Cortes que los ministros residentes acreditados cerca de ellos formarán, con relación a su jerarquía, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios."

7 Fundada en el principio de igualdad jurídica de los estados, la U.R.S.S. abolió, por decreto de 4 de junio de 1918, la distinción tradicional entre las cuatro catepor decreto de 4 de junio por de mismo decreto designó, en carácter de repregorias de agentes diplomaticas ante los demás países (polpreds), a agentes diplomásentantes plenipotentarios de precedencia que se originaron —pues, desconociendo los otros países la existencia de dicha categoría, le daban precedencia de último término, después de los encargados de negocios—

tegoría sólo correspondían a las grandes potencias; los de la 2ª, a las medianas; y, los de las 3ª y 4ª, a las pequeñas. Hoy, ha caído esto en desuso. Aún los países más pequeños nombran embajadores, práctica generalizada en América. Los enviados de las tres primeras categorías son acreditados ante los respectivos jefes de estado; los de la 4ª, ante los ministros de relaciones exteriores.

C. Los jefes de misión son asistidos en su labor por el personal diplomático a sus órdenes; ministros consejeros, consejeros, secretarios y agregados. Suelen también designarse funcionarios especializados: agregados militares, navales o aeronáuticos, consejeros secretarios, o agregados económicos, comerciales, financieros, culturales, obreros,8 etc., cuyas instrucciones son impartidas por el ministerio del ramo.

a) enviados en misión especial. Generalmente transitoria. Negocian un asunto determinado. Tienen sus agentes la misma jerarquía, en cuanto a categorías, y gozan de las mismas inminidades y privilegios que sus colegas de la cit. convención sobre funciona 9º). Son designa? Biblioteca del Cioja. cias internacionales, cumplir una misión de cortesía (efemérides, advenimiento de nuevos monarcas, asunción al cargo de nuevos jefes de estado, etc.), etc.

b) delegados ante organismos internacionales. De carácter permanente. Gozan de las prerrogativas e inmunidades requeridas por la independencia de sus funciones en el estado donde se halla la sede, aunque suele reconocérselas, por cortesía, en los países de tránsito. Opinamos -con GENET- que éstas también obran en el territorio de todos los estados miembros

instaron al gobierno soviético a nombrar en Irán y China, a dichos representantes plenipotenciarios con carácter de embajadores. Luego, continuó esta práctica haciendo las designaciones de tales representantes en cualesquiera de las categorías tradicionales admitidas según el país donde hubieren de actuar. A su vez, los dominios británicos designaron, en carácter de representantes diplomáticos ante su metrópoli y entre sí, a agentes denominados altos comisionados. Solía dárseles inmediata precedencia después de los enviados de la segunda categoría. Hoy, están equiparados a

8 La función específica de agregado obrero ha sido convertida en la Argentina, por decreto de 15 de marzo de 1949, en una carrera con jerarquías equiparadas a las del servicio hasta la de consejero de la primera clase inclusive.

de la organización.9 Los representantes de los miembros y funcionarios de la U. N. gozarán – según el art. 105, inc. 2º, de la Carta— de los privilegios e inmunidades exigidos por el desempeño de su función.10 La primera asamblea aprobó una convención alusiva extendiéndolos, además de los representantes ante los órganos principales, a los acreditados ante los denominados subsidiarios, de mismo que a los delegados a las conferencias convocadas por la U. N., tanto en el ejercicio de sus funciones como en el trayecto al lugar de reunión (Londres, 1946). También los acuerdos al secretario general, secretarios generales adjuntos, directores y otros funcionarios (ej. conde Folke-Bernadotte, Ralph Bunche, designados en Palestina, 1948-49). De análoga situación gozan los delegados ante la O.E.A. cuyo Consejo se compone -de acuerdo al art. 48 de su Carta— de un representante por cada estado miembro con rango de embajador. Su designación puede recaer en el representante diplomático acreditado ante el gobierno del país donde sesione dicho consejo. Lo contrario dispuso la resolución IX de la conferencia de México que, para la integración del consejo directivo de la U. P., disponía obligatoriamente la designación de delegados ad hoc (1945). Reconocía para tal, como antecedente, una resolución de la 5ª conferencia interamericana que otorgaba tal representación por derecho propio (Santiago de Chile, 1923). Quiso así obviar la posibilidad de la no representación de un país americano ante tal entidad por ruptura de sus relaciones diplomáticas con el gobierno de Estados Unidos. Porque la 2ª conferencia interamericana había resuelto que dicha representación estaría a cargo de los jefes diplomáticos de misión acreditados ante ese gobierno, en carácter de vocales, y del secretario de Estado de Estados Unidos como presidente (México, 1902);

c) agentes confidenciales. No tienen carácter diplomático sino político, y cumplen una misión diplomática no oficial. Gozan de la confianza personal del jefe de estado. Son generalmente tratados como particulares y carecen de inmunidades. Ej. el R. P. Joseph du Tremblay enviado en diversas mi-

9 V. GENET, op. cit., t. II, p. 522. 10 Antecedente de esta prescripción es el art. 7º del Pacto de la S.D.N. Establecida la sede de esta entidad en Ginebra, el gobierno suizo dió un decreto reconociendo a los delegados permanentes una situación análoga a la del personal de las misiones diplomáticas acreditadas en Berna (21 de agosto de 1922). siones por el cardenal de Richelieu, 1616-36; el coronel House, por el presidente W. Wilson, a varios países europeos, 1917-18; Federico Puga Borne, por el gobierno de Chile a Perú, 1923; Harry Hopkins, por el presidente F. D. Roosevelt, 1942-45;

d) observadores. Asisten a conferencias internacionales sin plenipotencia. Aunque a veces participan en los debates, no tienen carácter oficial. Informan, pero no comprometen al estado que los envía. Domingo F. Sarmiento asistió, en ese carácter, al congreso de Lima, 1864-65, por no haber recibido credenciales del gobierno argentino. Estados Unidos ha utilizado muchas veces este procedimiento desde el congreso de Panamá, 1826, hasta las reuniones de la S. D. N., motivando protestas de esta entidad, 1920-46;

e) agentes de gobiernos "de facto". Los agentes que éstos envían para gestionar su reconocimiento u obtener ventajas comerciales o financieras, no tienen carácter diplomático ni gozan de inmunidades. Ej. Mason y Slidell enviados a Europa por el gobierno de la Confederación durante la guerra de secesión estadunidense, 1861-62; Eleodoro Villazón, a la Argentina, por el gobierno revolucionario boliviano, 1920;

f) agentes diplomáticos de y ante estados ocupados militarmente. Situación ficticia mantenida por razones políticas. 11 Estados que han perdido su territorio por ocupación enemiga, organizan un gobierno en exilio en territorio de un país amigo y envían y reciben agentes diplomáticos. Las situaciones derivadas de los hechos de fuerza no son reconocidas en América (8ª conferencia interamericana, Lima, 1938, declaración XXVI, etc.), habiendo recomendado la 3ª reunión de consulta de cancilleres (Río de Janeiro, 1942) la continuación de las relaciones diplomáticas de sus respectivos gobiernos con los de los países ocupados por Alemania. Casos: Bélgica, 1914-18; Bélgica, Holanda, Noruega, Yugoeslavia, etc. 1939-45.

4. Derecho de legación es la facultad propia de los estados y otras personas internacionales de acreditar (aspecto activo) y recibir (íd. pasivo) agentes diplomáticos.¹²

A. Compete este derecho a aquellas personas internaciona-

¹¹ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, Las personas, cit. (II, 3). 12 V. id., id. (I, 2, B, a).

Hioteca del Gioja.

les dotadas de suficiente capacidad de acción: a) estados independientes; b) algunos estados dependientes; c) algunas otras personas internacionales. 13 Ciertos estados dependientes sólo han ejercido el aspecto pasivo del derecho de legación (Túnez. 1881).

B. Se basa, en principio, en la reciprocidad. Acredítanse entre uno v otro estado o persona internacional, agentes diplomáticos de igual categoría. Pero hay excepciones derivadas va de distinta organización interna,14 ya de diferencias de religión. 15 va de situaciones económicas precarias. 16

5. Llámase misión diplomática al conjunto de actos y gestiones efectuados por el jefe de la correspondiente representación desde la presentación de sus credenciales hasta su retiro definitivo del país. Dáse también, por extensión, la designación aludida, al tiempo que transcurre entre ambos hechos. Su desarrollo:

a) iniciación. Elegida la persona a quien el gobierno encarga la misión, debe consultarse al gobierno del estado donde desempeñará sus funciones acerca de si es grata o no (agreement o placet). Caso negativo, la costumbre diplomática no exige manifestar el motivo de la oposición (cit. conv., art. 8º). Como la forma del nombramiento es materia de legislación interna, no hay limitación ni de número, sexo o nacionalidad.¹⁷ No obstante, sólo se acostumbra nombrar, para la representación permanente, a un solo jefe de misión; y, si la persona designada fuese nacional del estado ante cuyo gobierno desempeñará sus funciones, está prevista, ya la negativa de aceptación (cit. conv., artícu-

13 V. id.,id. (I, 2, D; II, 6, B).

14 Francia está representada, desde 1815, en Suiza, por un embajador; pero este último país sólo acredita allí un ministro por carecer de aquella categoría diplomática. En 1908, fué enviado a España para representar a la Argentina en las ceremonias del casamiento del rey de España, Alfonso XIII, el doctor Roque Sáenz Peña con el rango de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, "la más alta jerarquía y representación diplomática que acuerdan las leyes de la Nación".

15 Suiza, país protestante, no tiene representación ante la Santa Sede, aun cuando esta última mantiene un nuncio en Berna.

16 Algunos países de América Central solían acreditar cónsules generales con carácter de encargados de negocios. Hoy, todavia, Honduras y Costa Rica no acreditan en la Argentina sino ministros plenipotenciarios, aun cuando este país tiene acreditados en ellos embajadores.

17 En la Argentina, los jefes de misión son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 83, inc. 10°, Const. Nal.), el que no necesita reiterarse para casos de traslado (ley nº 12.951, art. 3º). Durante el receso del Congreso, pueden hacerse nombramientos en comisión.

lo 7º), ya la posibilidad del no reconocimiento de los privilegios e inmunidades acostumbradas. Llegado a su sede, el jefe de misión entrega copia de sus cartas credenciales al ministro de Relaciones Exteriores, quien fija fecha para su presentación oficial al jefe del Estado. En los países monárquicos se renuevan las credenciales caso de fallecimiento o abdicación del monarca. Y, de mismo, en todos los países, si hay cambio de la forma de gobierno o de la categoría diplomática de la representación;

b) cumplimiento. Debe mantener el jefe de misión, en lo posible, la mayor cordialidad de relaciones entre el gobierno que lo envía y aquél ante el cual está acreditado. Funciones principales: a') representar, por la que lleva ante este gobierno la palabra de aquél; b') negociar, en cuya virtud realiza verbalmente, por escrito, o de ambos modos, según convenga, bierno sobre la situación general del país donde se encuentra, estado de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de los tratados por los tratados o la caración de la concidad de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de la caración de la caración general del país donde se encuentra, estado de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de la caración general del país donde se encuentra, estado de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de la caración general del país donde se encuentra, estado de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de la caración general del país donde se encuentra, estado de las cuestiones pendientes entre uno y otro gobierno, forma de cumplimiento de los tratados vigentes entre ambos etc.; d') proteger a sus connacionales dentro de la caración de la c con sus deplorables resultados para la cordialidad de aquellas relaciones; y

c) fin. Termina la misión diplomática por inhabilidad o retiro por el gobierno de su titular, entrega de sus pasaportes cuando ha dejado de ser persona grata o sobreviene una ruptura de relaciones entre ambos gobiernos, discontinuidad de las mismas por alteración de la forma de gobierno en cualquiera de los estados sujeto u objeto de la representación, cambio de categoría de la misma, desaparición de cualquiera de aquéllos, o de su personalidad internacional, o de su capacidad de acción.18

6. Los agentes diplomáticos gozan, en la sede de su representación, de inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento independiente de sus funciones. Estos les asisten

18 V. Moreno Quintana - Bollini Shaw, Las personas, cit. (II, 3, c).

desde su reconocimiento, a raíz de la presentación de sus credenciales (Pradier Fodéré, Strupp), hasta el cese de la misión. No obstante, suele reconocérseles, por cortesía, desde que llegan a la frontera del país donde son acreditados, hasta su retiro, en tiempo prudencial, del mismo. Suelen gozar, de mismo, por igual motivo, de la inviolabilidad de su persona y séquito, y de exenciones aduaneras en los países de tránsito. Mientras la inmunidad importa una exención respecto de determinadas obligaciones, el privilegio es una prerrogativa otorgada en razón del cargo ejercido.

A. Diversas teorías las fundamentan. La de la extraterritorialidad —que remonta a Grocio— considera, mediante una ficción, que el agente diplomático, en ejercicio de sus funciones, se halla en el país que lo envía. Justamente criticada por FAUCHILLE y otros autores. La de la representación del soberano, que defendieron autores anglo-americanos, es consecuencia de la situación de los jefes de estado en el extranjero.²⁰ La de la convención tácita, expuesta por D'Aiguillon (1772) v también sostenida por anglo-americanos, radica en el consenso implícito de los estados, que somete al agente diplomático a la jurisdicción del estado que lo acredita. Y la de la independencia, formulada por Santos en 1758 21 y aceptada -con razón-por la mayoría de los autores contemporáneos (FAUCHIL-LE, STRUPP, ORÚE, ACCIOLY, PODESTÁ COSTA, etc.), justifica aquellos privilegios e inmunidades en las necesidades propias de la representación diplomática.22

B. Enumeración:

a) inmunidad real (o franquicia de hotel). Protege la sede de la representación —residencia del jefe de misión y cancillería— contra todo acto, allanamiento o penetración en la misma, de las autoridades administrativas, judiciales, policiales o militares locales. Sólo pueden entrar en ella mediando permiso o a requisición de aquél. Hasta principios del siglo xvIII, la amplitud de esta inmunidad cubría a todo el barrio de la residencia del diplomático extranjero. Los abusos cometidos pro-

22 V. J. EYZAGUIRRE, Privilegios diplomáticos, Sgo. de Chile, 1932, pág. 9 y sig.

vocaron su actual restricción. Mediante el ejercicio del derecho de asilo, dicho jefe de misión puede amparar en la referida sede a los individuos acusados de delitos políticos o conexos con ellos. No corresponde el ejercicio de este derecho a favor de delincuentes comunes.²³

b) inmunidad de jurisdicción. Los diplomáticos extranjeros se hallan exentos, tanto en el orden civil como en el penal, de la jurisdicción del estado donde están acreditados. Continúan sometidos a la jurisdicción de su propio país. Deben observar, sin embargo, las leyes y reglamentaciones generales dictadas por aquel estado. STRUPP y otros autores distinguen al respecto entre los actos oficiales del diplomático (jure imperii) y los que realiza como persona privada (jure gestionis). Tal distinción es, en principio, inadmisible. Sólo proceden, en carácter de excepciones: 1º renuncia del beneficiario; 2º acciones reales sobre inmuebles; 3º gestión de intereses privados; 4º condición de nacional del país ante el cual está acreditado (mediante la correspondiente reserva al acordarse el placet);²⁴

renuncia del beneficiario; 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia del cual está acreditado
(mediante la correspondente); 2º acciorenuncia de

C. Tales inmunidades y privilegios se extienden a:

a) personal oficial. Funcionarios y empleados, designados por el gobierno, que asisten y eventualmente substituyen al jefe de misión: ministros consejeros, consejeros, secretarios, agregados civiles, militares, navales, aeronáuticos, comerciales, culturales, obreros, etc., y cancilleres;

b) familiares. Hay consenso a su respecto. Ciertos autores

¹⁹ Tales inmunidades y privilegios no asisten nunca al agente diplomático en su propio país.
20 V. II, 4, B y C.

²¹ V. A. Santos, Tratado de derecho internacional público universal, Amsterdam, 1758, pág. 66.

²³ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, La potestad, etc., cit. (IV, 4, D, a). 24 V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, Metodologia, cit. (IV, nota 13). Parecería desprenderse del art. 1º, inc. 3º de la ley nº 48 (que reglamenta el actual 95 de la Const. Nal.) que, en la Argentina, se ha querido someter a los diplomáticos extranjeros a la jurisdicción local.

(Pradier Fodéré, Strupp, Accioly, Genet, Podestá Costa) exigen sin embargo, que, para gozar de las aludidas inmunidades y privilegios, deben vivir bajo el mismo techo que el jefe de misión y hallarse bajo su dependencia económica. La jurisprudencia de la C. S. J. lo admite para las personas de la familia del jefe de misión (t. 195, pág. 461);

- c) personal no oficial. Comprende empleados de cancillería, servicio doméstico, etc. Sus servicios, remunerados en forma privada —aún cuando se realizan en la sede diplomática—, los excluye, según bien opina Fauchille, de toda inmunidad o privilegio. Otros autores, no obstante, opinan en contrario: Vattel, Genet, etc. lo consideran amparado; Pradier Fodéré, Liszt, Oppenheim y Strupp, de mismo, si sus miembros no son nacionales del país donde se ejerce la representación. Aquella misma jurisprudencia lo admite para el servicio doméstico del jefe de misión, no así para el del personal oficial restante.
- 7. Toda misión o gestión diplomática requiere un determinado instrumental.
- A. Hay instrumentos que, por ser inherentes a la misma, lleva consigo el jefe de misión: cartas de retiro de su antecesor, cartas credenciales o de gabinete, instrucciones, claves y pasaporte. El rápido contacto con las respectivas cancillerías ha hecho perder mucho de la importancia que antes tenía el detalle de las referidas instrucciones.
- B. La correspondencia que mantiene dicho jefe con su gobierno tiene generalmente, para su mejor ordenación, numeración correlativa. Comprende notas simples, notas reservadas que se refieren a un solo asunto, y cartas confidenciales que tratan de varios, divididas en capítulos. Estas últimas han cobrado después de la última guerra, que perfeccionó los métodos de desciframiento de claves telegráficas o inalámbricas, gran importancia. Suelen ser confiadas a correos diplomáticos. También comprende los informes que, sobre cuestiones políticas, económicas u otras, deben remitir periódicamente los jefes de misión.
- C. Análogo ordenamiento exige la correspondencia del diplomático con el gobierno ante el cual está acreditado, exteriorización escrita de las gestiones que realiza. Comprende notas escritas firmadas, y notas denominadas verbales que

—aunque también escritas —no llevan firma sino una rúbrica y son menos formales. Tratándose de comunicaciones hechas por varios estados, utilízanse notas colectivas que suscriben sus representantes diplomáticos, o notas conjuntas de idéntico o parecido texto, que éstos elevan por separado. Para protocolizar conversaciones efectuadas con anterioridad, acostúmbrase emplear memorándums. Y, cuando se pretende el logro de objetivos cuya no aceptación motivaría una guerra o ruptura de relaciones, empléase el ultimátum.

8. En 1826, 1856, 1905 y 1944 dictáronse leyes o decretosleyes sobre organización del cuerpo diplomático argentino. Actualmente rige la ley Nº 12.951, fecha 15 febr. 1947, denominada del servicio exterior de la Nación, que refunde en una Biblioteca academico misma carrera las diplomática, consular y administrativa (personal de cancillería). Los funcionarios deben desempeñarse, sucesivamente, por rotación en las tres ramas. Enumera esta ley las categorías usuales:25 embajadores extraordinarios y plenipotenciarios;²⁶ enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de 1^a clase; enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de 2ª clase; consejeros de 1ª clase y cónsules generales de 1^a clase; consejeros de 2^a clase y cónsules generales de 2ª clase; secretarios de 1ª clase y cónsules de 1ª clase; secretarios de 2^a clase y cónsules de 2^a clase; secretarios de 3^a clase y cónsules de 3ª clase; agregados y vicecónsules. Dicha ley trata de los funcionarios del servicio exterior, de sus obligaciones, del estado diplomático, de la junta calificadora, de los traslados, de los sueldos, asignaciones y pasajes, de las licencias, de las medidas disciplinarias y remoción, y de las disposiciones generales. Fué reglamentada por decreto de 24 febr. 1948.

²⁵ V. 2, B y C.

²⁶ El art. 86 de la Const. Nal. de 1853 no mencionaba, al atribuir, en su inc. 10°, al Poder Ejecutivo la designación de los agentes diplomáticos, la categoría de embajador. Tampoco lo hacía la ley nº 4711, sobre organización diplomática, dictada en 1905. Al elevarse, empero, en 1914, por razones de reciprocidad, nuestra representación en Estados Unidos a la categoría de embajada, realizóse en la Cámara de Diputados un interesante debate en el que el diputado Luis María Drago sostuvo que la enumeración hecha en dicho artículo era taxativa, excluyendo otras jerarquías, mientras que el ministro José Luis Murature y el miembro informante, diputado Emilio Frers afirmaron que el término ministro plenipotenciario utilizado por la Constitución importaba una designación genérica que no excluía a la primera categoría diplomática. (V. particularmente, al respecto, J. L. Suárez, Las embajadas en la diplomacia argentina, Buenos Aires, 1918). V. nota (12) in fine.

V. CONSULES. - 1. Concepto. - 2. Clasificación. - 3. Funciones. - 4. Prerrogativas. -5. Convenciones y capitulaciones.

TRATADOS GENERALES. - Fauchille, I (32 p.), 109; Liszt, 185; Ulloa, II, 87; Strupp, I, 227; Orue, 328; Anzilotti, I, 240; Accioly, II, 381; Diena, 374; Oppenheim, I, 741; P. Costa, 170; Hyde, II, 1312; Scelle, 549.

Tratados monográficos. — M. Maluquer y Salvador, Derecho consular español, 1907; R. Monnet, Manuel diplomatique et consulaire, Paris, 1910; J. Pillaud, Manuel de droit consulaire, París, 1910; J. T. Mera, Cónsules y consulados, Madrid, 1910; Contuzzi, Diritto consulare, 1911; Porres, Le consul devant le droit international, Bordeaux, 1924; A. M. Candioti, Historia de la institución consular, Madrid 1925; Puente, The foreign consul, 1926; Stewart, Consular privileges and immunities, New York, 1926; Torroba, Derecho consular, Madrid, 1927; A. J. de Heyking, Les principes et la pratique des services consulaires, R. D. C., 1930; G. Stuart, Le droit et la pratique diplomatiques et consulaires, R.D.C., 1934,

1. Agentes oficiales sin carácter representativo 1 que el Esta-

n, los cónsules desministrativa.

In institución consular señala distintos
ros existieron en la India, Egipto y Grecia (proxenes). En Roma,
denomináronse patronos, y los extranjeros les debían sumisión.
A principios de la Edad Media, éstos últimos eran amparados.

In las costas de Levante, por cónsules que entendían en las costas de Levante, por cónsules que entendían en las costas de Levante.

In las costas de Levante, por cónsules que entendían en las costas de Levante.

In las costas de Levante, por cónsules que entendían en las costas de las comienzos de la las comienzos de cionales —en virtud de la personalidad de las leyes—, consules electi para ejercer jurisdicción comercial en el Mediterráneo. Durante las cruzadas, estos funcionarios se extendieron al Asia menor, originando el régimen de las capitulaciones. Llegó también el sistema al mar del Norte y al Báltico bajo la denominación de aldermans, conservadores, pretores, seneschales, etc. En la Edad Moderna, los consules missi, funcionarios permanentes del Estado, reemplazan a aquéllos. La paz de Westfalia disminuye, empero, su función política con la creación de la representación diplomática permanente (1648).2 Los cónsules quedan relegados a una función comercial. Esta asume, sin embargo, gran

2 V. IV, 1, A, in fine.

importancia, a mediados del siglo xix, con la internacionalización de las relaciones económicas.

B. La doctrina discrepa acerca del carácter de los cónsules. G. F. DE MARTENS y PINHEIRO FERREIRA les asignan carácter diplomático y, por ende, representativo; Liszt, Strupp, Orúe, Accioly, Diena, Oppenheim y Hyde —cuya opinión es la más correcta y generalizada—, se lo niegan.³ De cualquier modo, son funcionarios públicos subordinados al jefe de la misión diplomática.

C. Cada estado establece, por su legislación interna, la forma de su nombramiento. En Estados Unidos, los designa el presidente con acuerdo del Senado (Const. estadunidense, art. 29, secc. 2^a); en la Argentina, lo hace por sí solo (Const. Nal. art. 83, inc. 100). La patente consular, instrumento suscripto por el jefe de estado, indica la designación, categoría y jurisdicción del cónsul. Éste la presenta al gobierno del país donde ejercerá sus funciones. Mediando conformidad, dicho gobierno le concede el exequatur, documento de reconocimiento oficial. Desde ese momento, el cónsul comienza a ejercer sus funciones. Éstas terminan por muerte o incapacidad del titular, renuncia, destitución, guerra o cambio de categoría del consulado. El gobierno del país donde las ejerce puede solicitar el retiro del cónsul o cancelar, cuando quiera, el reconocimiento otorgado.5

2. Clasificación. Por su:

a) origen. Hay consules de carrera (los antiguos consules missi), que son generalmente miembros del servicio exterior 6 exclusivamente supeditados al desempeño de su cargo y legalmente inhibidos del ejercicio de toda profesión o comercio; y cónsules honorarios (antiguos consules electi), muchas ve-

4 Los cónsules cesan -según los arts. 11 y 12 de la convención sobre agentes consulares- por fallecimiento, jubilación o cancelación del exequátur (6ª conferencia interamericana, La Habana, 1928).

³ El carácter diplomático les fué negado a los cónsules de Francia Bautista Washington de Mandeville por J. M. Díaz Vélez, ministro de R. E. de G. Brown (16 de abril de 1829) y Aimé Roger por F. Arana, ministro de R. E. de J. M. de Rosas (13 de marzo de 1838).

⁵ Excepción a esta regla, los arts. 279 del tratado de Versailles, 231 del de Saint Germain, 159 del de Neuilly y 214 del de Trianón, negaron a los estados vencidos -Alemania, Austria, Bulgaria y Hungría- el derecho de desaprobar los nombramientos de cónsules hechos por los países aliados.

⁶ V. Ley argentina no 12.951, arts. 20 y 30.

ces designados entre los comerciantes del país en que actúan, cuya compensación es parte de la renta de su consulado;7

b) jerarquía. Aunque el congreso de Viena no los consideró, es costumbre clasificarlos en cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares.8 Esta diferencia de jerarquías carece de alcance jurídico respecto del desempeño de la función, pero subordina a sus funcionarios al cónsul general. De éstos, sólo aquellos designados para atender un determinado distrito llenan la función consular. Los demás —cónsules auxiliares, vicecónsules, cancilleres, empleados administrativos, etc.— colaboran con el cónsul encargado de la respectiva oficina y lo reemplazan en caso de ausencia o impedimento. En la organización administrativa de la mayoría de los países —como en la Argentina—, ha sido refundida la carrera consular con la diplomática.9

3. Faltos de carácter representativo, los cónsules no ejercen atribuciones políticas. Les compete las siguientes:

a) comercio, navegación, sanidad. Función principalísima de los cónsules —verdaderos agentes comerciales de su país en el extranjero— es el fomento del comercio. Intervienen en el tráfico marítimo velando por que se acuerden a los buques de su bandera las franquicias correspondientes, constatando los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo, tomando parte en la compraventa de buques y en su cambio de bandera, etc. Cuidan de la aplicación de las leyes aduaneras y tratados de comercio, legalizan los manifiestos de carga y demás documentos del buque, gestionan la captura de matentes de sanidad o las visan, sin perjuicio de informar a su gobierno sobre el estado sanitario de su distrito;

b) actos administrativos. Legalizan documentos expedidos por las autoridades locales, expiden certificados de vida o de residencia, intervienen en cuestiones de migración y vigilan gan pasaportes a sus nacionales y visan los de los extranjeros.

7 Suprimidos por la ley argentina nº 12.951, art. 82. 8 Esta clasificación se refiere a aquellos funcionarios que se hallan al frente de consulados, munidos de la respectiva patente y oficialmente reconocidos. Inscriben en el registro o matrícula a sus connacionales, les expiden las constancias respectivas y proceden —en su caso—a su enrolamiento. Cobran, por estos actos, los derechos que establece el arancel, llevan la contabilidad de los valores percibidos, y rinden cuentas periódicamente;

c) actos notariales. Pueden extender —con igual validez cosi lo hicieran en un registro de su propio país— escrituras de contratos civiles y comerciales, mandatos, testamentos, protestos, etc. De mismo, legalizar escrituras extendidas por escribanos del lugar de su residencia;

d) asistencia a sus connacionales. Vigilan por que sus connacionales gocen de los derechos acordados por convención, costumbre internacional o leyes del lugar. Caso de transgresión, informan, a sus efectos, al jefe de la misión diplomática; ¹⁰ y

e) información. Deben informar a su gobierno periódica o circunstancialmente acerca del cumplimiento de sus funciones. Y, asimismo, respecto de toda nueva disposición en la materia adoptada en el país de la residencia, procurando ceñirse a su función específica y no invadir, salvo casos excepcionales, el campo político.

5. Los cónsules no gozan de las inmunidades y privilegios de los diplomáticos.¹¹ Ciertas prerrogativas y franquicias les son reconocidas, en cambio, por tratados, motivos de reciprocidad o legislación interna de cada estado.

Suelen tener mayor alcance tratándose de cónsules de carrera que de cónsules honorarios. Tales:

a) exención de jurisdicción. Sólo gozan de inviolabilidad, su persona y el archivo de su oficina. No están sometidos a la jurisdicción local por los actos realizados en carácter oficial dentro de los límites de su competencia, pero sí por los demás, tanto en materia civil como penal. Carecen de toda facultad para conceder el asilo:

b) exención impositiva. Generalmente por reciprocidad, gozan de la exención de ciertos impuestos como los de aduana

¹⁰ V. IV, 5, b), d').
11 V. IV, 6.

¹² V. cit. convención arts. 16 y 17. El art. 95 de la Constitución argentina dispone que la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación conocerán y decidirán de todas las causas concernientes a cónsules extranjeros. La

para los efectos oficiales y los particulares destinados a su primera instalación.¹³

6. La institución consular está en parte regida por la costumbre internacional, y en parte por convenciones especiales. Desde la Edad Moderna hasta principios del siglo actual, fué utilizado, por las potencias europeas, el sistema de las capitulaciones respecto de los países no cristianos. En la actualidad rige, entre estados independientes, el de las convenciones consulares.

A. Las capitulaciones consulares constituyen una de las restricciones al derecho de independencia de los estados.¹⁴

B. Llámanse convenciones consulares los acuerdos entre estados que facultan para la designación de cónsules y determinan sus atribuciones y prerrogativas. Ningún estado tiene la obligación de recibir cónsules de los demás estados o de un estado determinado. Puede igualmente negar su admisión en ciertas partes de su territorio. Japón fijó, en 1856, la residencia de los cónsules extranjeros en Yedo. Son competentes para designar cónsules los estados en la medida de su capacidad de acción. Cláusulas usuales: designación de cónsules salvo en determinados lugares, facultad de recabar el exequátur, el derecho de los diplomáticos y cónsules generales para nombrar vicecónsules y agentes consulares, facultad de los consules auxiliares y otros de reemplazar a sus superiores en caso de impedimento, derecho de colocar escudo y bandera, inviolabilidad del archivo, exención del servicio militar y de cargas públicas, diferenciación entre cónsules de carrera y honorarios por razón de prerrogativas, exención de la obligación de comparecer como testigos, etc.15

Corte ejerce, en tales casos, según el art. 96, jurisdicción originaria y exclusiva. Por su parte, el art. 1º de la ley nº 48 establece que los jueces nacionales de viceción conocerán de las que versen sobre negocios particulares de un cónsul o constitucionalidad de dicha ley (t. 178, pág. 401).

13 Por decretos de 9 febr. 1926 (art. 43) y 22 oct. 1938 (art. 20), se concede tal exención, en la Argentina, a los cónsules extranjeros siempre que sean nacionales del país que los ha designado.

14 V. Moreno Quintana - Bollini Shaw, La potestad etc., cit. (I, 3, b), b').

15 La República Argentina ha suscrito convenciones consulares con: España, 1857, (S); España, 1870 (Reciprocidad de la intervención de cónsules en la sucesión ab-intestato de sus nacionales); Perú, 1874; Paraguay 1877; Portugal, 1878; de funcionarios consulares argentinos en las Indias Holandesas, Surinam y Curação). De mismo, la convención antes citada sobre agentes consulares (La Habana, 1928).

VI. REPRESENTANTES TEMPORARIOS. - 1. Noción. - 2. Representantes no diplomáticos.

Tratados generales. - Strupp, I, 242; Orúe, 338; Accioly, II, 255; Oppenheim, I, 758; Hyde, I, 819.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. - Robin, Des occupations militaires en dehors des occupations de guerre, 1913.

- 1. Ciertos representantes del Estado sólo revisten, ya en virtud del alcance, ya de la especialidad de su misión, carácter temporario. De éstos, algunos tienen estado diplomático y otros no.¹
- 2. Los representantes temporarios no diplomáticos pueden gozar o no de privilegios e inmunidades. Depende de su carácter.²
- A. Gozan de privilegios e inmunidades, en tanto que órganos del poder público representantes del Estado:
 - a) tropas en territorio extranjero. Dos casos:
- a') con consentimiento del estado que las recibe. Tienen inmunidad de jurisdicción penal mientras constituyan un cuerpo organizado y conserven su disciplina. Impera su propia autoridad militar. El delito debe cometerse en el mismo campamento militar.³ Dicha inmunidad les permite otorgar asilo político.⁴ Carecen de inmunidad en materia civil. Los individuos aislados no gozan de privilegios, pero sus faltas disciplinarias o de carácter puramente militar son juzgadas por sus propias autoridades. En la Argentina, es atribución del Congreso permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, de mismo que la salida de tropas nacionales fuera de él. Cuando se trate de razones de cortesía internacional, bastará la autorización del Poder Ejecutivo.⁵

¹ V. I, 2, A, cuadro 2, b).

² V. I, 2, A, cuadro 2, b), b').

³ Tratado —no ratificado— sobre derecho penal internacional, Montevideo, 1940,

⁴ Convención de La Habana, 1928, art. 1º; id. Montevideo, 1938, art. 1º; tratado sobre asilo y refugio político, Montevideo, 1939, art. 2º.

⁵ V. Const. Nal., art. 68, inc. 24.

En ambos casos, corresponde al ministerio de Relaciones Exteriores intervenir en la materia;6

b') sin consentimiento del estado que las recibe. Tratándose -de no mediar tratado sobre el particular- de un acto de intervención,7 no gozan de inmunidades. Hyde -seguramente inspirado por la experiencia de su propio país en la zona de su influencia política- opina, sin razón, en contrario;

b) buques de guerra. Gozan de inmunidades y sus comandantes conceden derecho de asilo;8

c) aeronaves militares. Misma situación.9

B. No gozan de privilegios e inmunidades los representantes temporarios no diplomáticos designados para misiones de estudio, gestiones financieras, comisariatos en exposiciones internacionales, etc. Suele concedérseles a título gracioso, ciertas facilidades. En la Argentina, el decreto reglamentario de franquicias aduaneras favorece con la correspondiente al aquipaje y efectos destinados al uso y consumo de los comisionados o

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (3ª p.) 231; Ulloa, II, 289; Orúe, 348; Accion III, 375; Diena, 408; Oppenheim, I, 784; P. Costa, 176.

RATADOS MONOGRÁFICOS. — Gilady Gruber, Internationale Staater enze, 1919; Doré, Congrés internationaux, Paris and procedure of international con aspects de l'organization.

C., 1934 ques aspects de l'organization et de la technique des conférences internationales, R. D. C., 1934.

1. Los congresos y conferencias internacionales son reuniones de representantes de varios estados para deliberar y acordar soluciones sobre cuestiones de interés común.

A. Solíase denominar congresos a aquellas reuniones internacionales en que tomaban parte jefes de estado, o interve-

6 Ley no 13.529 sobre competencia de los ministerios, art. 13, inc. 10.

7 V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, La potestad etc., cit. (II, 1).

nían únicamente representantes de grandes potencias o tratábanse asuntos políticos. Y conferencias a las integradas por representantes de aquéllos, o en que intervenían representantes de pequeñas potencias o en que tratábanse asuntos no políticos (económicos, financieros, jurídicos, etc). Hoy considérase ambas expresiones como sinónimas. Erice distingue entre asambleas con carácter oficial compuestas por delegados de los gobiernos y susceptibles de concertación de tratados u otros acuerdos, y asambleas oficiosas y particulares de carácter generalmente técnico, con intervención de representantes de entidades privadas y en las que pueden adoptarse determinadas conclusiones, pero no celebrarse tratados.1

B. Tales congresos y conferencias —como bien opinan Anzi-LOTTI y STRUPP— no son órganos legislativos de la comunidad internacional.2 Sus resultados no emanan de una nueva persona internacional. Trátase de acuerdos de los representantes autorizados de los estados sometidos al proceso de creación de normas internacionales.3 No existen reglas acerca de qué estados deben participar en dichas reuniones. Depende de los intereses en debate. Basta que aquéllos hayan sido reconocidos.

C. Normas predominantes:

a) isonomía. En virtud de este principio -igualdad jurídica de los estados-, cada estado, sea cual fuere su importancia o el número de sus delegados, sólo tiene un voto;4

b) unanimidad. Según esta regla, las resoluciones, para ser valederas, deben adoptarse -salvo las de procedimiento- por el voto de todos los estados representados.5 La mayoría no puede imponerse a la minoría. Ningún estado puede verse obligado internacionalmente contra su voluntad.6

D. Los congresos, conferencias u otras asambleas internacionales, se reúnen ya circunstancialmente, con motivo de algún acontecimiento trascendental, como lo demuestra la historia diplomática (congreso de Westfalia, 1648; Viena, 1815; Panamá, 1826; París, 1856; Berlín, 1885; La Haya, 1899-1907; París,

⁸ V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, La navegación, cit. (II, 3, B, a); id. 4). 9 V. id., id. (IV, 3, a); id. 4).

¹ V. J. H. DE ERICE, Normas de diplomacia y de derecho diplomático, Madrid, 1945, t. II, pág. 128.

² Anzilotti, op. cit., pág. 266; Strupp, íd., t. I, pág. 248. 3 V. MORENO QUINTANA - BOLLINI SHAW, Metodología, cit. (I, 2, B, a), in fine).

⁴ V. id., id. (I, 2, B, a), in limine).
5 V. id., id. (I, 2, C, b).

⁶ V. id., id. (I, 2, B, a), in medium).

1919; México, 1945; San Francisco, 1945; etc.), ya periódicamente, formando parte de un sistema (conferencias interamericanas, 1889-1948; asambleas de la S. D. N. y de la U. N., 1920-46-49; reuniones de consulta de cancilleres americanos, 1939-42; etc.).

2. La realización de una conferencia internacional está sujeta a una determinada organización técnica, que suele simplificarse en reuniones de menor importancia o de urgencia inmediata. Aquélla comprende —según Erice— cuatro fases:

a) convocatoria. Su iniciativa puede proceder de uno o más estados que, en forma generalmente confidencial, han dispuesto los asuntos a tratar. La invitación formal es casi siempre cursada por el gobierno del estado en cuyo territorio se celebra la conferencia, y está acompañada por un programa integrante de aquélla. Dicha invitación es generalmente aceptada, dada su negociación previa;

b) preparatoria. Cambio de opiniones, en forma reservada, entre los estados invitados, para uniformar puntos de vista acerca del programa. Los organismos técnicos de las cancillerías preparan, al propio tiempo, la actuación de las respectivas delegaciones. Estas labores suelen, asimismo, desarrollarse coetáneamente y aún antes que la faz anterior. Una vez cumplidas, organízanse dichas delegaciones a base de delegados plenipotenciarios que pueden ser o no diplomáticos, nómbranse a sus presidentes e intégranse con el personal necesario de consejeros o asesores técnicos, secretarios, agregados, etc. En una o más sesiones preparatorias de la conferencia, se verifican las plenipotencias de los delegados y se nombra al presidente, designación que generalmente recae en la persona del ministro de relaciones exteriores del país invitante o en la de su principal delegado. Apruébase, también, en la referida sesión, el reglamento

c) deliberativa. Ésta comienza con la primera sesión plenaria, o inaugural, en la que el presidente da la bienvenida, en un discurso, a las delegaciones presentes. Lo contesta, en nombre de todas ellas, uno de sus delegados. La labor de fondo es reali-

zada, en las distintas comisiones o comités de estudio que se designan según las diversas clases de asuntos a debatirse. Cada país puede tener en ellas, uno o más representantes. Agotado el debate, los respectivos proyectos de solución son sometidos a la decisión de la sesión plenaria de clausura. Los debates y decisiones de los comités y sesiones plenarias constan en las actas pertinentes cuyo conjunto forma el protocolo de la conferencia; y

d) resolutiva. Se consigna, en un acta final, los resultados de la conferencia. Ésta contiene, igualmente, los tratados o convenciones, resoluciones, recomendaciones, votos, etc. Dicha acta es firmada por los representantes autorizados de las delegaciones participantes en la conferencia que le presten su acuerdo. Aquellas no conformes con cualquiera de las decisiones adoptadas, se abstienen de firmar el correspondiente instrumento o lo firman con las reservas del caso. Sea como fuere, los tratados o convenciones incluídos en el acta final sólo son obligatorios para las partes después de hecho el depósito de las respectivas ratificaciones. Los demás instrumentos —resoluciones, recomendaciones o votos— sólo traducen expresiones de deseos y carecen de obligatoriedad.8 Todo estado participante tiene el derecho de retirar su delegación cuando lo estime oportuno.

VIII. ÓRGANOS INTERNACIONALES. — I. • Naturaleza jurídica. — 2. Derecho administrativo internacional. — 3. Uniones administrativas. — 4. Comisiones de administración.

Tratados generales. — Fauchille, I (3^a p.), 453; Liszt, 200; Strupp, I, 246; Orúe, 339; 372; Anzilotti, I, 251; Ulloa, I, 269; II, 275; Diena, 355; P. Costa, 278.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — R. Fedozzi, Il Diritto Amministrativo Internazionale, Peruggia, 1901; Toll, International Bureaux, 1910; P. Reinsh, Public International Unions, Boston, 1911; Gallart, Derecho Internacional Administrativo, Barcelona, 1917; Kaufmann, Les Unions internationales de nature économique, R. D. C., 1923; Gascón, Les transformations du Droit Administratif International, R. D. C., 1930; N. L. Hill, International Administration, New York, 1931; A. Rapisardi Mirabelli, Il Diritto Internazionale Amministrativo, Padova, 1939; P. Negulesco, Principes du

8 V. nota 3. En ciertos casos de importancia, aun cuando no se hubieren suscrito tratados o convenciones, hánse ratificado actas finales de conferencias internacionales. Tal, la de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945) cuya resolución VIII fué denominada Acta de Chapultepec (V). Siendo así, todos sus instrumentos integrantes son obligatorios.

⁷ A instancias de la U.R.S.S., esta regla no fué aplicada en la conferencia de San Francisco (1945), designándose, en cambio, en forma conjunta, presidentes de la conferencia, a los jefes de las delegaciones de los cuatro grandes, China, Estados Unidos, Gran Bretaña y U.R.S.S.

Droit International Administratif, R. D. C., 1935; M. Dendias, Les principaux services internationaux administratifs, R.D.C., 1938.

- 1. Los órganos internacionales son aquellos creados en forma colectiva por varios estados para la regulación y tutela de intereses comunes.1
- A. Requieren -condición de existencia- capacidad jurídica internacional que los responsabiliza por sus actos. Su capacidad de acción, derivada de su respectivo tratado de creación, es generalmente muy restringida.
- B. Son órganos internacionales aquellas personas, sujetos del derecho internacional, ya mencionadas, que respondan a dicha definición: S. D. N. (extinguida), U. N., O. E. A., tribunales de arbitraje y de justicia, uniones administrativas, comisiones de administración.2
- C. No son órganos internacionales los congresos y conferencias, mera suma de órganos nacionales de los respectivos esta-
- trativo internacional, desenvuelve una teoría de la administración internacional, regula intereses comunes de la vida internacional y crea los organismos necesarios mediante los acuerdos
- A. Nació a mediados del, siglo XIX como consecuencia del sarrollo de ciertos servicios públicos internacionales. Fué renacionales previsto por el preámbulo y los arrollo de la S. D. N., así como por la resailles sobre organizació.

 Todas las oficio desarrollo de ciertos servicios públicos internacionales. Fué reconocido por el régimen de interdependencia y cooperación internacionales previsto por el preámbulo y los arts. 23, 24 y 25 del Pacto de la S. D. N., así como por la parte XIII del tratado de Versailles sobre organización internacional del trabajo (1919). Todas las oficinas internacionales establecidas con anterioridad por tratados colectivos quedarían -según el referido art. 24-, con el asentimiento de las partes, bajo la autoridad de la S. D. N. A su vez, la Carta de la U. N. autoriza, en su art. 63, al Consejo Económico y Social, a concertar acuerdos con cualesquiera de los organismos especializados para vincularlos con la entidad (1945).
- 1 V. I, 2, B.
- 1 V. I, Z, B.
 2 V. MORENO QUINTANA BOLLINI SHAW, Las personas, cit. (I, 3, c), I), m) y n).
- 4 V. Moreno Quintana Bollini Shaw, Metodologia, cit. (I, 1, C, c).

- 3. Las uniones administrativas internacionales son asociaciones creadas por tratado entre estados u otras personas internacionales para satisfacer intereses internacionales comunes de carácter administrativo.
 - A. Características:
 - a) tienen personalidad internacional;
- b) los tratados de creación están, en principio, abiertos, a la accesión —general o particular— de terceros estados;
- c) se financian con los aportes de sus miembros, generalmente por unidades proporcionadas -como en la Unión Postal Universal—, según su importancia, en base a la suma menor pagada por un estado.
- B. Cada una de las uniones cuenta con un organismo representativo integrado por los órganos pertinentes:
- a) órgano permanente, oficina internacional o consejo de administración. Desempeña una función ejecutivo-administrativa. Estudia las cuestiones atinentes a la unión, compila datos y estadísticas, conserva archivo y prepara las conferencias;

b) conferencia o asamblea. Se reúne periódicamente para adaptar la reglamentación de la unión a nuevas necesidades, ampliar sus funciones y resolver cuanto ataña a la misma.

- C. Las principales: Unión Telegráfica Internacional (París, 1865),⁵ Unión Postal Universal (Berna, 1874), Unión Internacional de Pesas y Medidas (París, 1875), Unión para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1883), Unión para la Protección de la Propiedad Literaria y Artística (Berna, 1886), Unión Ferroviaria Internacional (Berna, 1890), etc.
- 4. Las comisiones internacionales de administración son órganos ejecutivos colegiados, creados por determinados estados para administrar un servicio público internacional.
 - A. Clasificación:
- a) fluviales. Del Elba y Oder (1821), Rin (1831), Danubio (1865), Congo y Niger (1885);
- b) sanitarias. De Bucarest (1881), Alejandría (1881) y París (1907);
- c) financieras. De las deudas otomanas (1878), egipcia (1880) y griega (1898);
- d) otras. De las reparaciones (1919), y del Sarre (1919).
- 5 Hoy Unión Internacional de Telecomunicaciones.

LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA PROPIA COLECTIVAS SEGÚN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Por HANS KELSEN

La seguridad colectiva es el principal objeto de las Naciones Unidas, tal como fuera para su predecesora: la Liga de las Naciones.

¿Qué significa seguridad colectiva? Según el Derecho Internacional Público prevalecen los principios de la defensa propia, o auto defensa. La protección de los intereses legales de los Estados contra las violaciones por parte de otros Estados, queda librada al Estado cuyos derechos han sido violados. El derecho internacional público autoriza al Estado, es decir al Miembro de la comunidad internacional a recurrir, en caso de violación de sus derechos a represalias o guerra contra el miembro responsable de la violación. Represalias y guerra son actos de coacción; tienen el carácter de sanciones en cuanto sean reacciones autorizadas por la ley contra las violaciones de la misma. Hablamos de seguridad colectiva cuando la protección de los derechos de los Estados en su reacción contra las violaciones de la ley asume el carácter de una coacción colectiva. La sanción colectiva puede ser llevada a cabo de distinta manera. Puede consistir solamente en que los miembros de una comunidad internacional, establecida con este propósito, estén obligados por la constitución de la misma a ayudar al miembro cuyo derecho haya sido violado, en su reacción contra algunas violaciones de sus derechos, en caso de aplicar represalias o hacer guerra contra el violador. La diferencia, entre esta clase de seguridad colectiva y los status de defensa, es relativamente pequeña. No consiste, como a veces se supone, en que en caso de seguridad colectiva la reacción contra las violaciones de los derechos sea conferida a una comunidad internacional mientras que en caso de defensa propia, esta reacción es una actitud

iolioteca del ciolo

— 192 —

individual del Estado y no una acción de la comunidad internacional.

Desde que el Estado, en ejercicio de su defensa, al realizar actos de violencia contra otros Estados, según condiciones específicamente determinadas por el derecho internacional, obra dentro de los cánones del D. I. Público, debe ser considerado en su actuación como un órgano de la comunidad internacional constituída por dicho derecho; de manera que su acción puede ser interpretada como reacción de la comunidad internacional contra las violaciones del derecho. La comunidad internacional actúa por intermedio de cada Estado, aunque esta reacción sea completamente descentralizada. Aún así, este empleo de la fuerza, puede ser considerado como un patrimonio de la comunidad en la medida en que el ordenamiento legal, que constituye la comunidad, determine con precisión las condiciones en las cuales es permitido el uso de la fuerza de un Estado contra otro, constituyendo toda otra manifestación de la fuerza una violación del derecho. La distinción entre la forma más primitiva de seguridad colectiva y el estado de defensa propia, reside exclusivamente en que, en caso de seguridad colectiva, los Estados cuyos derechos no han sido directamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente violados, están obligados a prestar ayuda al Estado atamente defensa, sólo autoriza o permite esta ayu

El nivel más elevado de seguridad colectiva se obtiene cuando los actos de coacción colectiva, previstos en la constitución de la comunidad internacional están centralizados, es decir, cuando son dispuestos y dirigidos por un órgano central de la comunidad. Esta centralización del uso de la fuerza puede asociarse con la obligación impuesta a los miembros individuales de no emplear la fuerza en sus relaciones naturales por iniciativa propia, con abandono total del principio de autodefensa, quedando reservado exclusivamente el uso de la fuerza al organismo central competente, para realizar actos de coacción contra sus miembros. En este caso, el monopolio de la misma es mucho más evidente que en caso de descentralización.

El grado más alto de seguridad colectiva se logra garantizando con el desarme la obligación de los miembros de abstenerse del uso de la fuerza y cuando el monopolio de fuerza de la comunidad está constituído no sólo por las atribuciones exclusivas de un órgano central, que ejerce coacciones contra sus miembros, sino también por la circunstancia de que sólo tal órgano central de la comunidad internacional dispone de fuerzas armadas, para ser empleadas contra los miembros culpables. Los Estados están autorizados a mantener solamente una fuerza de vigilancia para la conservación del derecho y del orden individual. Para la consecución de este objetivo centralizador, la comunidad internacional debería transformarse en una comunidad nacional, lo que significaría la fusión de los Estados en un Estado.

Sin embargo, la centralización del uso de la fuerza, trátese de un Estado o de una verdadera organización internacional, sólo es posible con una limitación importante, que se refiere al caso de defensa legítima. Este término no es sinónimo de defensa ya que es un caso especial de autodefensa contra una violación específica de la ley, que reprime el uso ilegal de la fuerza, con prescindencia de otras violaciones del derecho. La defensa legítima representa empleo de la fuerza por una persona ilegalmente atacada por otra. Para que sea permitido el uso de la fuerza en un acto de defensa legítima, es menester que se haya realizado o intentado un ataque. La defensa legítima es el mínimum de defensa permitida aún en un sistema de seguridad colectiva, basado en la monopolización de la fuerza por la comunidad. Es reconocida como tal en el derecho nacional e internacional, tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales.

En ningún caso, es posible prevenir en forma absoluta, en el sistema de seguridad colectiva el ataque ilegal de un miembro a otro. Es imposible, que en todos los actos de uso ilegal de la fuerza, se obligue a la persona atacada a aguardar los actos de coacción, realizados por el órgano central de la comunidad, ya que entre la iniciación del ataque ilegal y la reacción del organismo centralizado de seguridad colectiva, media, aún en caso de un funcionamiento perfecto, un espacio de tiempo, que puede ser desastroso para la víctima. En un sistema de seguridad colectiva, basado en una completa centralización del uso legítimo de la fuerza, la defensa legítima representa, como caso de empleo descentralizado de la fuerza, una acción excepcional y provisoria, entre el acto de uso ilegal de la fuerza, un

acto de agresión y el acto de fuerza colectivo, mediante el cual, la comunidad por intermedio de su órgano central, toma una sanción contra el uso ilegal de la fuerza. La situación en cambio es muy distinta, cuando en una comunidad organizada de acuerdo con el principio de la seguridad colectiva, se produjera la defensa legítima en virtud de que por una razón cualquiera fallara el mecanismo de la seguridad colectiva prevista. En tal caso, la defensa legítima no representa una eventualidad excepcional y provisoria, entre un acto ilegal de agresión de carácter delictuoso, y la reacción colectiva de la comunidad, que obra como sanción. Ni puede considerarse como medida inevitable, adoptada en la estructura de un sistema de trabajo de seguridad colectiva, sino que representa el reemplazo de este sistema bloqueado temporaria o definitivamente, por el principio opuesto de autodefensa.

El principio de seguridad colectiva aparece enunciado en primer término en la carta de las Naciones Unidas. El art. 1 par. 1 estipula que es propósito de las Naciones Unidas:

"mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin: hacer efectivas las medidas colectivas para la prevención y remoción de las amenazas de paz y para la supresión de los actos de agresión u otras violaciones de la paz.."

El monopolio de la fuerza por la organización está establecido en el art. 2 par. 4 y arts. 24 y 39. El art. 2 par. 4, dispone que:

"Todos los miembros evitarán en sus relaciones internacionales, las amenazas o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial, independencia política de otro Estado, así como cualquier otra actitud contraria a los propósitos de las Naciones Unidas."

La Carta no solamente prohibe el empleo de la fuerza por un Estado contra otro, sino también cualquier otra amenaza de coacción. El uso de la fuerza queda reservado al órgano central de la Organización: el Consejo de Seguridad, que constituye el único organismo autorizado de las Naciones Unidas para proceder con la fuerza contra los miembros o no miembros. El art. 24, par. 1, estipula:

"Con el objeto de asegurar una acción rápida de las Naciones Unidas, los miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad fundamental en la conservación de la paz y de la seguridad internacional y concuerdan en que el Consejo de Seguridad, en el cumplimiento de estos deberes con su responsabilidad, actúa en su nombre."

Como la Carta confiere al Consejo de Seguridad, sólo responsabilidad fundamental en la conservación de la paz y de la seguridad, esto aparentemente implica que otros organismos, como por ejemplo, la Asamblea General, tampoco están eximidos de esta responsabilidad y también que, aunque sólo subsidiariamente, pueden ser responsabilizados del mantenimiento de la paz y de la seguridad. De ser así, la responsabilidad de otros organismos, no implica la obligación ni el derecho de una pronta y efectiva acción de las Naciones Unidas. No cabe la menor duda de que la Carta confiere exclusivamente al Consejo de Seguridad, como órgano central de las Naciones Unidas, la autoridad para el empleo de medidas de fuerza. Este poder se halla especificado así en la Carta: realizar actos de fuerza (art. 5) o medidas de coacción (art. 50). Con respecto a los convenios regionales en los cuales están autorizados a participar los miembros, dispone el art. 53 que el Consejo de Seguridad deberá, cuando lo juzgue oportuno, utilizar dichos convenios regionales o agencias, en actos de coacción emanados de su autoridad. Además está expresamente estipulado que "no podrá realizarse ningún acto de fuerza o coacción bajo la responsabilidad de los convenios o agencias regionales, sin la autorización del Consejo de Seguridad".

La Carta autoriza exclusivamente al Consejo de Seguridad, con prescindencia de los miembros individuales y de cualquier otro órgano central de las Naciones Unidas, para establecer las condiciones en las cuales corresponde el uso de la fuerza en el sistema de seguridad colectiva. El art. 39 dispone:

"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de cualquier amenaza de la paz, ruptura de la misma o acto de agresión y decidirá las recomendaciones o las medidas que deberán adoptarse de acuerdo con los arts. 41 y 42, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

El artículo 41 determina que las medidas tienen el carácter de represalias en la coacción, que no implique el uso de la fuerza armada. El art. 42 define los actos de coacción, que involucran el uso de las fuerzas armadas, en cuyo caso las medidas concernientes tienen el carácter de guerra. Ambas medidas de coacción deben ser realizadas por los Estados miembros, pero, de acuerdo con las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad, bajo los arts. 39, 41 y 42. El art. 48, párrafo 1, dispone:

"Las medidas requeridas para cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional, deben ser re-

El art. 41 estipula que las medidas que no involucren el emparcial de las relaciones económicas, de las vías formas, aéreas, postales, telegráficas de comunicación. la relaciones la relaciones elegráficas de comunicación. pleo de la fuerza armada, tales como la interrupción completa o parcial de las relaciones económicas, de las vías ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiales, u otros medios de comunicación, la ruptura de las relaciones diplomáticas deberá ser aplicada por los miembros previa "apelación" al Consejo de Seguridad. Las fuerzas armadas, con las cuales las Naciones Unidas ejercen sus funciones de acuerdo con el art. 42, están constituídas por contigentes, puestos a disposición del Consejo por los miembros, según acuerdos especiales. Estos contingentes se hallan bajo el comando del Consejo, que posee facultades para disponer de ellos (art. 47). Ambos tipos de medida de coacción están centralizados. Existe en ese sentido una diferencia esencial entre la Carta de las Naciones Unidas y el Pacto de la Liga de las Naciones. El Pacto no imponía a los miembros la obligación de evitar las amenazas de paz, ni de rehuir en cualquier contingencia (salvo la defensa propia) el uso de la fuerza. Los miembros sólo eran compulsados a no

recurrir a la guerra contra otro miembro, cuando éste, en un entredicho sometido al Consejo, cumplía las recomendaciones. En todos los demás casos, la guerra no estaba al menos explícitamente, reprimida por el Pacto. En estos casos, los miembros estaban obligados a no recurrir a la guerra hasta tres meses después de la decisión de un Tribunal Internacional o de la recomendación del Consejo, siempre que el conflicto hubiere sido sometido al juicio de una de estas autoridades. El Pacto, no establecía un monopolio de la fuerza centralizada por la comunidad; y en consecuencia, se mantenía en gran parte el principio de autodefensa. Además, la seguridad colectiva quedaba limitada a la obligación de los miembros de tomar represalias contra el Estado, que había recurrido a la guerra, en violación del Pacto. Los miembros no tenían la obligación de declarar la guerra en tal caso ni de ayudar a un Estado que reaccionaba contra la violación de sus derechos, que no habían emanado de una provocación ilegal de guerra. Las coacciones colectivas previstas por el Pacto estaban casi completamente descentralizadas. Correspondía disponer a los miembros y no a un órgano central de la Liga si había ocurrido una violación del Pacto por provocación ilegal de guerra, como así también las coacciones que correspondían. En tanto las coacciones no implicaran el empleo de la fuerza armada, como en las denominadas sanciones económicas, no había intervención alguna del órgano central de la Liga. Cuando la coacción involucraba el uso de fuerzas armadas, como sucedía en las llamadas sanciones militares, el Consejo sólo estaba autorizado a recomendar a los gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos, con que debían contribuir los demás miembros, con el fin de proteger los pactos de la Liga (art. 16, par. 2). Los miembros no tenían la obligación legal de cumplir estas recomendaciones. En consecuencia, el sistema de seguridad colectiva establecido por el Pacto, era evidentemente mucho menos eficaz que el dispuesto por la Carta, siempre que éste sea factible de ejecución.

Las coacciones descentralizadas, que correspondían al sistema de seguridad colectiva previsto por el Pacto, eran verdaderas sanciones, es decir, reacciones contra la violación de los derechos. En virtud del Pacto, las coacciones, de acuerdo con el art. 16, sólo eran admisibles en caso de violación específica

del Pacto y sólo podían concretarse contra el Estado responsable de la transgresión. La carta autoriza al Consejo de Seguridad a efectuar coacciones, cuando éste determine la existencia de una amenaza de la paz o ruptura de la misma (incluyendo un acto de agresión). Ni la amenaza de la paz ni el "estado de guerra", representan necesariamente una violación de la obligación explícitamente estipulada en el art. 2 par. 4 de la Carta: "restringir amenaza o uso de la fuerza". "Amenaza y uso de la fuerza" no son conceptos idénticos a "amenaza de la paz o estado de guerra". Dado que corresponde al Consejo de Seguridad la interpretación de los términos "amenaza de la paz y estado de guerra", dicho órgano puede muy bien, considerar que determinada conducta de un Estado, que no signifique "uso de fuerza", como una amenaza de la paz y una conducta que no signifique uso de la fuerza, como "un estado de guerra". Esto significa que el Consejo de Seguridad tiene facultades para realizar coacciones aún en el caso de que hayan Moteca del Gioisico sido violadas ciertas obligaciones, que no han sido expresamente impuestas a los miembros, siempre que el Consejo considera necesaria dicha acción para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. Si las coacciones dispuestas por interpretadas como sanciones, debe considerarse, que la Carta paz o uso de la fuerza como paz o uso de la fuerza, como previene el art. 2, par 4, sino que también restringe cualquier conducta que pudiere ser interpretada por el Consejo de Seguridad, como una amenaza de la paz o un estado de guerra, si bien esta última obligación no está explícitamente expresada en la Carta.

Es muy importante señalar que la Carta no obliga al Consejo de Seguridad a limitar la coacción exclusivamente contra aquellos estados cuya conducta constituya una "amenaza de la paz o al estado de guerra". Al disponer el Consejo de Seguridad coacciones contra un Estado, de acuerdo con el artículo 9, debe responsabilizar a ese Estado de la conducta de otro Estado, que constituya una amenaza de la paz o estado de guerra. La Carta no impone al Consejo de Seguridad la obligación de aplicar el derecho en sus decisiones. El artículo 24, párrafo 2 sólo dispone que el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de sus obligaciones, deberá proceder de acuerdo con "los prin-

cipios y propósitos de las Naciones Unidas", como en las circunstancias anteriores a la Carta. En cambio el artículo primero de la Carta, cuando especifica los propósitos de la Organización, estipula que ésta procederá de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional. El Consejo de Seguridad puede optar entre ambos, puesto que justicia y derecho internacional no significan conceptos idénticos.

El Consejo tiene la facultad de imponer los principios de la justicia internacional de acuerdo con lo que considere como tal, en vez de aplicar el derecho vigente. Existe la siguiente restricción: el Consejo sólo actuará de conformidad con la ley y con el derecho de acuerdo con los términos del artículo primero, en aquellos actos de la organización, que tengan por objeto el estudio o la solución de los conflictos internacionales o de las situaciones que pudieren provocar un estado de guerra; y carece, en cambio, de autoridad para efectuar coacciones tendientes al mantenimiento o restablecimiento de la seguridad y de la paz internacional. Así, por ejemplo cuando en un conflicto territorial suscitado entre dos miembros, el Consejo de Seguridad considere necesario recomendar a una de las partes la cesión total o parcial del territorio disputado a los efectos del mantenimiento de la paz, puede hacer cumplir esta recomendación, aún cuando ella no se ajuste al derecho internacional, vigente en la época en que la Carta entró en vigor.

Como la paz puede no estar identificada con el derecho, el mecanismo de coacción, previsto por la Carta, no garantiza el mantenimiento o restablecimiento del derecho vigente con anterioridad a la sanción de la Carta. En cambio puede crear un nuevo derecho.

La concreción del principio de seguridad colectiva mediante una completa centralización de las medidas de coacción, y la delegación del empleo de la fuerza en un órgano central de la comunidad internacional, que con excepción del caso de legítima defensa contra actos de agresión excluye a los miembros, impone a la comunidad constituída, la necesidad de proveer una estructura, que asegure la protección efectiva de los derechos de sus miembros contra toda violación posible. Los derechos de un Estado no sólo pueden ser violados por un ataque armado de otro Estado. Si el miembro no está autorizado a protegerse por iniciativa propia, debe ser amparado con la

acción del órgano central de la comunidad. Pero no basta con la obligación de someter la solución de todos los conflictos a una oficina internacional, aún cuando ésta adopte decisiones y sentencias compulsivas en todas las querellas. Requiérense disposiciones que aseguren el cumplimiento de las decisiones de esta oficina.

La Carta dista mucho de contemplar todos estos requisitos. En los conflictos que pudieren surgir entre los miembros no está establecida la obligación de una sentencia. Los miembros no están compelidos a someter sus conflictos, ni aún los de índole legal, a la Corte Internacional de Justicia, ni a otros tribunales internacionales. Sólo tienen la obligación de denunciar al Consejo de Seguridad, aquellos conflictos que no fueron promovidos por su voluntad. A su vez, el Consejo no está obligado a resolver todos los conflictos presentados, y sólo está autorizado a impartir recomendaciones, que legalmente no comprometen a ninguna de las partes. Por otra parte, las caprocesales y se hallan sujetas en consecuencia a la regla de la unanimidad de los cinco miembros permanentes del Consejo.

La carta no excluye pues de ningún modo la posibilidad de entredichos no resueltos. Entredicho no resuelto significa. ción de una acción centralizada de la comunidad. Considérese, por ejemplo, el caso de un Estado que en violación de una obligación contractual, rehusa retirar sus tropas del territorio de la otra parte contratante, y que el Consejo de Seguridad, al que se ha elevado el entredicho, no es capaz de llegar a una decisión, o bien, cuando el Consejo ha recomendado el retiro de las tropas, pero sin el logro de una decisión con respecto de las medidas de coacción, que deberán adoptarse contra el Estado, que rehusa el cumplimiento de las recomendaciones del Consejo.

Completamente diferente era la situación análoga de acuerdo con el Pacto de la Liga de las Naciones, que en casos de esta índole no proscribían la defensa legítima, consistente en represalias o actos de guerra de parte del Estado violado en su derecho, pero carente de la protección de una acción centralizada de la organización. Aunque parezca extraño, la centralización del empleo legitimizado de la fuerza, es de realización problemática, cuando no se asocia a la institución de sentencias compulsivas emanadas de un órgano central para todos los conflictos, así como la garantía de rápida ejecución de estas decisiones por intermedio de un mecanismo centralizado.

Aún cuando las partes hubieren sometido la solución de una querella a la Corte Internacional de Justicia o a otro Tribunal Internacional, y la Corte o el Tribunal comprobaren la violación del derecho de una parte por otra, no existe disposición alguna de la Corte que asegure la ejecución de la decisión judicial. En primer término, el art. 94, que se refiere a la ejecución de las decisiones judiciales del Consejo, concierne exclusivamente a las disposiciones de la Corte Internacional de Justicia, con prescindencia de las decisiones de otros tribunales, a los cuales los miembros están autorizados a recurrir para solucionar sus diferendos. El correspondiente art. 13, parágrafo 4 del Pacto, se refiere, sin embargo, tanto a las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional como a las de los demás tribunales internacionales. La Carta impone a los miembros la obligación de obrar de acuerdo con las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Empero la Carta, si bien privando a los miembros del derecho de autodefensa frente al Estado que, violando su obligación no se ajusta a la decisión de la Corte, no compromete a la organización a ejecutar la decisión judicial contra la parte rebelde. La otra parte de acuerdo con el art. 94, parte 2a, puede recurrir ante el Consejo de Seguridad, y el Consejo puede, si juzga necesario, disponer una recomendación o decidir sobre las medidas requeridas para dar validez efectiva a la decisión de la Corte. Esto significa que el Consejo de Seguridad puede elegir entre dos medios completamente diferentes, opción que queda librada a su arbitrio ilimitado. Está autorizado a ejecutar una decisión judicial, pero también puede disponer recomendaciones concernientes al destino del diferendo, que ya ha sido juzgado por la Corte. Así el Consejo de Seguridad puede encarar el conflicto en forma distinta de la decisión de la Corte. Esta facultad conferida por la Carta al Consejo de Seguridad representa evidentemente una disposición muy objetable puesto que

coloca a la Corte "en principal órgano judicial de las Naciones Unidas", bajo la dependencia política del Consejo, que es una oficina esencialmente política. Como en el sistema de seguridad colectiva altamente centralizado, que establece la Carta, la parte cuyo derecho ha sido reconocido por decisión de la Corte, se halla inhibida de ejecutar ese derecho contra la parte que falta al cumplimiento de su obligación; aquella está obligada a recurrir ante el Consejo. Sin embargo, como secuela de este recurso una disputa legal decidida ya por la Corte puede transformarse en una cuestión política, que deba ser tratada nuevamente en el Consejo. Si una de las partes de la contienda decidida por la Corte es miembro permanente del Consejo de Seguridad, esta parte, prácticamente, se halla eximida de la obligación de obrar de acuerdo con la decisión de la Corte. En efecto, al resistir el cumplimiento puede derivar el caso, juzgado por la Corte, ante el Consejo, en el que tiene la facultad relacionadas con el conflicto a los miembros del Consejo de Seguridad, que son partes en una discusión, no se aplica a las decisiones que corresponden a las cláusulas del artículo 94. En el régimen del Pacto de la Liga de las Naciones esto era incicio.

Esta descentralización del sistema de segurio. de impedir, mediante el veto, cualquier decisión que conside-

Esta descentralización explica también por qué razón el Pacto, en oposición a la Carta, no contiene previsiones referentes a la autodefensa. El derecho de autodefensa contra actos de agresión quedaba implícito en la disposición concerniente a las sanciones descentralizadas aplicables a los medios ilegales de realizar la guerra. La Carta, que establece la seguridad colectiva mediante la centralización del empleo legitimizado de la fuerza, debe restringir esta centralización en forma explícita, autorizando a los miembros el empleo de la fuerza para la defensa. Este es el objetivo principal del artículo 51 que expresa: "En la presente Carta, nada puede menoscabar el derecho inherente a la legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya dispuesto las

medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio de su derecho de autodefensa deben ser comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no podrán afectar en manera alguna la autoridad y la responsabilidad del Consejo de Seguridad, comprometido en esta Carta a proveer las medidas que juzgue necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional."

Esta disposición restringe el derecho de autodefensa a la eventualidad de un ataque armado, realizado en un momento dado por un Estado contra otro. La circunstancia de que el ataque armado sea realizado por un Estado que sea miembro o no, no altera la consideración del caso. Sólo el Estado atacado debe ser miembro de las Naciones Unidas. Si, empero, el miembro es un estado anteriormente enemigo en el sentido de los artículos 107 y 53 de la Carta, surge la cuestión de si el artículo 51 es aplicable en todos los casos de ataque armado. Porque no está prohibido interpretar el artículo 51 en el sentido de que se encuentra restringido por los artículos 107 y 53. Ello significaría que el artículo 51 no se aplica en caso de que el ataque armado sea dirigido contra un miembro que, durante la segunda guerra mundial, haya sido enemigo de cualquier signatario de la Carta. Los artículos 107 y 53 autorizan a los miembros a adoptar acción coercitiva contra el estado anteriormente enemigo, "siempre que la acción sea llevada a cabo o autorizada como resultado de aquella guerra" (artículo 107) o "dirigida contra la reiteración de la política de agresión de parte de cualquiera de dichos estados" (artículo 53). El artículo 107 dispone expresamente que nada en la presente Carta invalidará o impedirá tal acción. De ahí que los miembros de las Naciones Unidas no se encuentren autorizados por el artículo 51 a asistir a un Estado en su defensa contra una acción coercitiva tomada en virtud de los artículos 107 y 53. La opinión de que esos artículos cesan de ser aplicables desde el momento en que el estado anteriormente enemigo se ha convertido en miembro de la Naciones Unidas no se apoya en la terminología de los artículos 107 y 53. Esos artículos son ciertamente de particular importancia, en caso de que un estado anteriormente enemigo se convierte en parte contratante de

un arreglo regional, para la interpretación del artículo 51 (por ejemplo Italia como parte contratante del pacto defensivo del Atlántico norte). ¿Pero cuál es el significado del término "ataque armado"? ¿A quién compete para definir este término y determinar la existencia de un ataque armado en un caso dado?

De acuerdo con el artículo 51, corresponde a los estados involucrados en el proceso de autodefensa, el derecho de interpretar y definir sus términos. Estos estados pueden o no considerar como ataque armado, exclusivamente los actos de guerra a los que han recurrido otro Estado, con el uso de las fuerzas armadas. Pueden o no considerar como ataque armado la circunstancia de que otro Estado haya intervenido o interferido en una guerra civil mediante el armamento y la ayuda de los grupos revolucionarios que combatían al gobierno legal. Esta competencia de los estados involucrados en el proceso, sólo existe empero hasta tanto no intervenga el Consejo de Seguridad. Tan pronto el Consejo adopta las medidas necesarias para restablecer la paz, quedan transferidas al mismo la autoridad para interpretar el término "ataque armado", así como el esclarecimiento sobre la existencia real de un ataque armado en un caso concreto. De acuerdo con el artículo 51 y con el artículo 25 los estados miembros está de un ataque armado en tículo 25 los estados estados en tículo 25 los estados estados en tículo 25 los es tículo 25, los estados miembros están obligados "a aceptar o a cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad".

El artículo 51, si bien restringe en un aspecto el derecho de autodefensa, en otro lo extiende, ya que no sólo autoriza al Estado atacado, sino a cualquier miembro de las Naciones Unidas, al empleo de la fuerza contra otro Estado culpable de "ataque armado". Esto significa que la Carta autoriza a cualquier miembro de las Naciones Unidas a asistir con sus fuerzas armadas al Estado atacado contra el agresor. Esto aparece implícito en la citada disposición, que reconoce el derecho individual y colectivo de defensa legítima. Esta terminología es algo convencional. El término defensa legítima sólo es correcto cuando se aplica al Estado víctima del ataque armado. Los demás miembros de la UN que auxilian al Estado atacado, obran en defensa de éste último, pero no en defensa propia. Tal defensa colectiva puede ser organizada en tratados celebrados con este propósito, como sucede con los denominados acuerdos regionales, efectuados de acuerdo con el artículo 52,

como sucede en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, celebrado por la Conferencia Interamericana para la Paz y Seguridad Continental, realizada en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, o los tratados firmados por Bélgica-Francia-Luxemburgo-Países Bajos y Gran Bretaña, en Bruselas el 17 de marzo de 1948, o el tratado de defensa del Atlántico norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949. El ejercicio del derecho de defensa legítima, y, también en consecuencia la acción mediante la cual otros estados asisten al Estado atacado, debe cesar ni bien el Consejo de Seguridad dispone las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz. Los términos del artículo 51: "hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional", no son correctos, puesto que en caso de ataque armado la paz no puede ser mantenida, pero sí restablecida. A fin de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar con premura las disposiciones necesarias las: "Medidas ejecutadas por los miembros en el ejercicio del derecho de defensa propia deben ser comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad." ¿Quién debe informar? Probablemente los estados que han dispuesto las medidas. En tal caso hubiera sido correcto decir: "El Estado que ejerce el derecho de defensa propia informará inmediatamente al Consejo de Seguridad sobre las medidas realizadas." Esto se infiere de la importancia que se concede a la obligación de los miembros de informar al Consejo.

La obligación de restringir el ejercicio de la defensa propia está condicionada por el hecho de que el Consejo de Seguridad haya dispuesto las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional." Es significativo que el artículo 51 no estipule: "hasta que el Consejo de Seguridad haya adoptado medidas contra el Estado culpable de ataque armado. "El Consejo de Seguridad puede cumplir cualquier "medida necesaria" para restablecer la paz. Entre estas figuran seguramente las medidas de coacción determinadas en el Capítulo VII de la Carta, como medidas específicas de seguridad colectiva. Dado que el Estado culpable de ataque armado puede no ser un miembro de las Naciones Unidas las medidas de coacción que toma el Consejo de Seguridad de acuerdo con

el artículo 51, pueden ser dirigidas contra un Estado no perteneciente a la Sociedad, a pesar de que estos estados no están protegidos por el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta.

¿Quién tiene competencia para decidir que el Consejo de Seguridad ha adoptado las medidas "necesarias para restablecer la paz"? ¿Corresponde al Consejo de Seguridad en sí, o a los Estados Miembros que participan en el proceso de defensa propia? La Carta no especifica en la primera frase del artículo 51 -como ocurre en la última-: "medidas que el Consejo de Seguridad considere necesarias". "De aquí que no pueda ser excluída una interpretación de la primera oración, de acuerdo con la cual, un Estado Miembro no está obligado a cesar en el ejercicio de su derecho de defensa propia cuando ha acudido al Consejo, y cuando éste ha dispuesto medidas, que en opinión de este Estado, no constituyen las medidas "necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional". Pero es posible que el legislador no haya tenido la intención de conferir a los miembros involucrados en la defensa propia, la facultad de decidir acerca de la adecuación de las medidas adoptadas por el Consejo. Probablemente primara el concepto, de que el ejercicio del derecho de defensa propia, fuera permitido solamente hasta tanto el Consejo de Seguridad de Permitido de Seguridad de Permitido de Seguridad de Permitido de solamente hasta tanto el Consejo de Seguridad hubiese diso puesto las medidas que estimara necesarias para el restablecimiento de la paz, pero este concepto no aparece claramente expresado en el artículo 51.

Lo que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas denomina "defensa legítima colectiva" se asemeja mucho a la "seguridad colectiva" establecida por el Pacto de la Liga de las Naciones, en el artículo 16. De acuerdo con el Pacto, la seguridad colectiva, por su descentralización, no representaba más que una especie de defensa legal colectiva. El artículo 16, parágrafo 1, expresa: "En caso de que un miembro de la Liga recurriera a la guerra, en omisión del cumplimiento de sus pactos, será juzgado ipso facto de haber cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Liga." De este modo, la sanción dirigida contra el agresor que representa el funcionamiento de la seguridad colectiva, es considerada como un acto de legítima defensa. La distinción entre legítima defensa según el derecho internacional público y la seguridad

colectiva según el Pacto, reside solamente en que en el primer aspecto, los Estados, que no hubiesen sido directamente atacados están autorizados -- no obligados-, en tanto que de acuerdo con el Pacto, éstos estaban obligados a auxiliar al Estado atacado, toda vez, que en su concepto, se hubiere cometido una violación del Pacto. La seguridad colectiva establecida en la Carta es muy diferente de lo que el artículo 51 denomina legítima defensa colectiva. Las medidas de seguridad colectiva adoptadas según el capítulo VII de la Carta, representan acciones centralizadas de la Organización, en tanto que el proceso de legítima defensa colectiva constituye una reacción contra el ataque armado completamente descentralizada. Esta reacción, en realidad, se efectúa con la autorización de la Carta y en consecuencia puede ser interpretada como un acto de la Organización. La diferencia entre legítima defensa colectiva, según el artículo 51 y la seguridad colectiva según el capítulo VII de la Carta, como distinción de dos actos de la Organización, reside, únicamente en que una es descentralizada y la otra, centralizada. Esta diferencia, empero, es esencial, y se manifiesta en la circunstancia de que la cuestión que se plantea acerca de la existencia de un acto de agresión, debe ser decidida en el caso de seguridad colectiva por un organismo central de las Naciones Unidas: el Consejo de Seguridad, en tanto que en caso de legítima defensa colectiva, esta decisión corresponde, hasta tanto intervenga el Consejo de Seguridad, a los Estados individuales afectados. Sin embargo, los miembros afectados no solamente son los que se consideren atacados, y los Estados que acuden en su ayuda, sino también todo miembro contra el que se encamine la acción del primero. Este Estado tiene la misma competencia para interpretar el artículo 51, y es muy probable que niegue ser culpable de un ataque armado, en especial mediante la interpretación de los términos correspondientes, en forma distinta a la de su o sus oponentes. En tal caso el miembro contra el cual se aplica el artículo 51, puede declarar que tal acción no constituye una legítima autodefensa, sino un ataque ilegal frente al cual, se considere autorizado para el ejercicio de la autodefensa. Otros miembros a su vez pueden acudir a su ayuda, justificando esta asistencia como autodefensa colectiva. En tal caso el problema de decidir qué Estado ejerce el derecho de defensa legítima y cuál es culpable del ataque ilegal permanece indeciso hasta tanto intervenga el único órgano competente de las Naciones Unidas, para decidir la existencia de un ataque armado y el responsable del mismo: esto es el Consejo de Seguridad. Este estado de incertidumbre representa un elemento característico del status de legítima defensa colectiva, establecido por el artículo 57 de la Carta, falla que no se verifica en el sistema de seguridad colectiva.

Por medio de un convenio regional celebrado con un fin de legítima defensa colectiva, puede conferirse la interpretación del artículo 51 así como la calificación del agresor en un caso concreto a un órgano central; es decir una oficina regional, organizada por acuerdos regionales, -sin perjuicio de la competencia del Consejo de Seguridad para decidir en instancia final las cuestiones referentes al artículo 51-. De este modo, la incertidumbre con respecto a la cuestión de la existencia de un ataque armado, dentro de lo configurado por el artículo 51 así como la calificación del agresor, pueden ser prevenidos, pero sólo en caso de que el conflicto armado se suscite entre dos estados, partícipes del acuerdo regional, sin que corresponda su aplicación en los casos cuya solución constituye el objetivo principal del tratado regional: los conflictos armados producidos entre dos estados que no pertenecen a la misma so organización. Aún puede darse el caso de un conflicto armado entre dos organizaciones regionales, establecidas ambas de acuerdo al artículo 8º de la Carta, y en que ambas pretendan ejercer la autodefensa colectiva según el artículo 51.

Finalmente la seguridad colectiva difiere del concepto de autodefensa colectiva en que la coacción realizada por el Consejo de Seguridad según el artículo VII, representa la reacción corriente y prevista por la Carta frente al estado de guerra promovido por un acto de agresión; en tanto que el empleo de la fuerza en el ejercicio de la autodefensa, de acuerdo con el artículo 51, encarado en la Carta como medida provisional y temporaria, sólo permitida "hasta tanto" el Consejo de Seguridad adopta las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz, en especial hasta que entre en vigencia la seguridad colectiva, de la cual no debe considerarse sustituto. Sin embargo, cabe admitir que la teminología del artículo 51 no excluye esta aplicación —por ambas partes del conflicto arma-

do— en caso de que el sistema de seguridad colectiva esté obstruído porque el Consejo no sea capaz de cumplir su función en presencia de un ataque armado dirigido ostensiblemente contra un miembro de las Naciones Unidas. En cuanto concierne al Consejo de Seguridad, éste no sólo puede estar inhabilitado en el cumplimiento de sus funciones, por la circunstancia de que sus decisiones en la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de la paz, violada por un ataque armado, de acuerdo con la interpretación del artículo 51, están sujetos al derecho de veto de los miembros permanentes, sino también, porque en virtud del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, aún no ha sido posible establecer las condiciones específicas que determinen los contingentes de fuerzas armadas de que puedan disponer los miembros del Consejo.

De hecho, las fuerzas armadas representan el factor esencial del sistema de seguridad colectiva, no están aún a disposición del Consejo de Seguridad. Las medidas coactivas que no involucren el empleo de fuerzas armadas, son evidentemente inadecuadas en caso de ataque armado. De ahí que el sistema de seguridad colectiva tiene pocas posibilidades de ser efectivo en tal caso. En consecuencia, sólo queda el recurso de la autodefensa colectiva, a pesar de lo cual, es conveniente prevenirse acerca de su interpretación. Esto significa, que en caso de guerra, ambas partes posiblemente reclamen la aplicación del artículo 51, así como el ejercicio de su derecho de autodefensa, en la forma prescripta en el derecho internacional público. Ambos beligerantes proclamarán la realización de una guerra justa, ya que falta la autoridad objetiva que decida la calificación del agresor y del agredido. A fin de evitar esta contingencia indeseable, se ha propuesto que en vez del inerte Consejo de Seguridad, sea la Asamblea General quien decida la calificación de la existencia de un ataque armado y de su ejecutor responsable. Esta iniciativa, que correspondió al gobierno de los EE. UU., que mediante nota escrita, elevó el 25 de septiembre de 1947, el caso griego al comité de seguridad política de la Asamblea General, es en aspecto legal bastante discutible, puesto que el único órgano competente para dictaminar la existencia de un ataque armado de acuerdo a la interpretación del artículo 51, en forma que comprometa a los miemRevista del Instituto de Derecho Internacional, Año II Nº 7-8, Buenos Aires, mayo, junio, julio agosto de 1949.

__ 210 __

bros, es el Consejo de Seguridad, y no la Asamblea General. La sustitución de la autodefensa colectiva, por la seguridad colectiva, tal como ha sido establecida en la Carta, puede tornarse inevitable, pero tal sustitución significaría la bancarrota del sistema político y legal para el cual fué creado el organismo de las Naciones Unidas.

NOTAS Y RECENSIONES

"FRANCISCO SOLANO LOPEZ Y LA GUERRA DEL PARAGUAY", POR CARLOS PEREYRA.

La guerra del Paraguay es indudablemente uno de los acontecimientos de más grande trascendencia a que se ha visto abocado nuestro país luego de conquistada su independencia política.

La duración del conflicto, las ingentes pérdidas de hombres y materiales, y el compromiso financiero de la Nación; los tratados de que fué signataria, las cuestiones de límites, la enunciación de una nueva doctrina internacional, las consecuencias para el equilibrio o el predominio en el Plata, etc., dan la pauta de su importancia.

Sin embargo, lo que sobre ella conocemos —dejando de lado el aspecto técnico militar y anecdótico— en cuanto a la conducción de la política internacional que llevó al conflicto y a sus consecuencias, necesita aún ser sometido a una prolija revisión para poder desentrañar verdaderamente, con la perspectiva que da el tiempo, si el interés nacional, suprema aspiración del hombre de gobierno, fué servido en aquella oportunidad por los conductores de la Nación. Y ello no tanto para fijar una verdad histórica, sino también —y tal es el objeto primordial de nuestro empeño— con una intención positiva para determinar una pauta que pueda servir de guía en el futuro para la orientación de la política internacional.

Ello es necesario por cuanto las opiniones de los autores de uno u otro lado de la frontera, de una u otra tendencia política, están viciadas por la necesaria pasión circunstancial.

Consideramos que la obra de Carlos Pereyra contribuye eficazmente al conocimiento profundo de las causas de la guerra y su proyección sobre la política internacional del Río de la Plata.

Especial interés dedicó el ilustre historiógrafo mejicano a la guerra del Paraguay. Es que este acaecimiento internacional se enraíza en antiguas disputas coloniales hispano-lusitanas y proyecta graves cues-

ijoteca del cioja. Jr

tiones cuya solución, a pesar del triunfo de las armas, no fué favorable para nuestros intereses.

Dando preferencia a las causas reales de esta guerra, valorándolas desde un punto de vista totalmente dispar con el que acostumbramos a conocer, Carlos Pereyra le ha dedicado un capítulo de su obra "Historia de la América Española", en el tomo IV relativo a las repúblicas del Plata, y su obra especial "Solano López y la guerra del Paraguay", objeto del presente trabajo.

Su libro lleva también a reflexionar sobre un problema trascendental para la comunidad internacional de esta parte de América: nos referimos a la desintegración del Virreinato del Río de la Plata y a la creación en su seno de distintas nacionalidades. Circunstancias históricas y políticas que futuras generaciones deberán tener en cuenta para hallar una solución a problemas que, inevitablemente, por el cumplimiento de inexorables leyes, se presentarán en el campo de la política internacional argentina.

jicano, ajeno por ende a las naciones que actuaron en el gran drama, quien ha calado muy hondo en la realidad hispano-americana, encarando sus estudios con criterio hispanista y anti-imperialista.

confirmar lo dicho 1.

en el gran drama,
en el gran drama,
en en el gran drama,
encordar solamente los títulos de algunas de sus obras para
confirmar lo dicho 1.

Debemos reconocer, sin embargo, que por su afán de puntualizar los
vición antiargentina que hiere nuestros sentimientos; pero
nocer, en honor a la verdad, que usa la misma de
anqueza inigualada
ienzo errores de quienes condujeron nuestra diplomacia adopta, a veces una posición antiargentina que hiere nuestros sentimientos; pero debemos reconocer, en honor a la verdad, que usa la misma dureza con relación al ordenamiento político de su propia patria, sobre la que ha hablado con franqueza inigualada.

Comienza su estudio, que seguiremos por la edición publicada en España por Editorial Americana -Madrid 1919- (206 páginas y un apéndice), con la siguiente frase: "La cuestión del Paraguay fué esencialmente una cuestión geográfica". Lleva así, de primera intención, al terreno geopolítico la debatida cuestión, recalcando las influencias de las configuraciones espaciales en la historia y en la política americanas. Desde luego, no hace referencia a esta nueva disciplina. Todo el capítulo "Introducción" es un ordenamiento geográfico de la política internacional en la cuenca del Plata.

Ignoramos si Pereyra conoció los enunciados geopolíticos de los Mackinder, von Ratzel, Haushofer, etc.; pero es innegable que en el caso de la guerra del Paraguay intuye, por lo menos, las concreciones de aquéllos.

Anotemos, al pasar, que sólo cita al geógrafo E. Réclus en su obra "Geographie Universelle".

Con su estilo conciso y categórico expone el panorama geográfico político de esta parte de América al tiempo del conflicto, que puede resumirse de la siguiente manera:

La rica región de Matto Grosso está separada de la capital del Imperio, Río de Janeiro, por zonas a la sazón impenetrables. El gobierno ejercido desde ella era, pues, excéntrico por su situación geográfica. Los ríos Paraná y Paraguay son el acceso natural a esas regiones. Un Paraguay fuerte hace peligrar no sólo a Matto Grosso, sino también amenaza sobre su frontera oriental las feraces zonas de Río Grande do Sul.

El territorio dispersivo del Brasil presenta dos zonas: una, situada al norte del trópico de Capricornio, de ilimitada extensión, y otra, de tierras templadas y secas, asiento propio de la civilización brasileña, semeja una forma triangular limitada al norte por los macizos de Matto Grosso y Sao Paulo y en sus lados por el océano y por el eje fluvial que va desde el Paraguay hasta el Plata.

La zona primera o intertropical es "como una especie de dominio colonial"; la segunda, extratropical, como queda dicho, es el asiento de la civilización, centro de la cultura y de la radicación de la inmigración de razas selectas.

"Si el Brasil extratropical puede tener un centro dominador de la red fluvial que le sirve de nervadura... y para explotar su parte colonial como verdadera metrópoli, el Brasil necesita correr su centro político al estuario platense... El Brasil ha sido deficiente por la falta de un foco de concentración como Buenos Aires. Ha querido corregir esa deficiencia y de allí el sentido de sus guerras, que la impotencia le impide llevar a su término lógico,"

Con respecto al Uruguay, "apéndice necesario del Brasil", según portugueses y brasileños, su dominación o control trae aparejada la clausura política del estuario.

En consecuencia, la dominación política del territorio paraguayo y uruguayo, ya sea por la anexión o por la ingerencia en la política interna, le reporta al Brasil las siguientes ventajas:

a) Seguridad para sus estados de Matto Groso y Río Grande.

¹ Historia del pueblo mejicano, Bolívar y Washington, El Fetiche Constitucional Americano, Rosas y Thiers, El Pensamiento Político de Alberdi, Estudio Preliminar sobre el Padre F. de Rábago, La Conquista de las Rutas Oceánicas, Hernán Cortés, El Panamericanismo y el momento actual, El Mito de Monroe.

<u>__ 215 __</u>

- b) Derechos sobre la navegación de la red fluvial, nervadura de su zona extratropical.
- c) Clausura política del estuario.

Luego de estos conceptos que acabamos de glosar, se remonta el autor al período hispánico, sintetizando los conflictos suscitados por las divergencias entre españoles y portugueses sobre la delimitación de sus posesiones y la pugna constante de éstos por alcanzar las márgenes del Plata, historiando la fundación de los baluartes españoles contra esa permanente irradiación expansiva del Brasil: la Colonia del Sacramento y Montevideo, y el carácter estratégico de la fundación del Virreinato de Buenos Aires en el año 1776.

Al referirse a la desintegración de este Virreinato, expresa que se debió a que la causa determinante de la independencia hispano-americana fué un proceso de disolución de la metrópoli y no de evolución.

Se extiende luego en críticas a la política internacional argentina en lo que respecta a la conducción de sus relaciones con Uruguay y Paraguay. Censura el tratado con el Brasil luego de la guerra de 1828. en cuya virtud se declara la independencia del Uruguay bajo la garantía conjunta de los gobiernos de Río y Buenos Aires, que califica de "capitulación absurda de los argentinos", contraponiendo, para destacarla, la política seguida por don Juan Manuel de Rosas.

En tan delicada cuestión, creemos conveniente dejar hablar al autor.

Rosas, a quien se ha criticado su localismo de bonaerense, entendió cosas mejor que sus adversarios, y creía que cualquier era inaceptable. "Rosas, a quien se ha criticado su localismo de bonaerense, entendia" las cosas mejor que sus adversarios, y creía que cualquier intervención directa o indirecta del Brasil, aún la más generosa de las intervenciones, era inaceptable no sólo para los porteños, sino para todos los argentinos de cuyo sentimiento nacional él fué defensor y representante. Rechazó el tratado que su ministro el General Guido concluyó con el gobierno del Emperador en 1843, y consideró como acto dirigido contra su patria, no sólo la intervención, aislada o conjunta, en cuestiones platenses, sino el simple reconocimiento que hizo el Imperio de la Independencia del Paraguay. ¿Era un error de Rosas? ¿Era el resultado de las miras de los argentinos contra una república independiente? ¿Era la prepotencia del bonaerense, deseoso de someter al Paraguay? La respuesta, tardía como todas las respuestas dadas por los acontecimientos, se encuentra en Cerro Corá. Los paraguayos, como los brasileños, lucharon contra Rosas. Los sucesores de Rosas, unidos a los brasileños, exterminaron al Paraguay. La fatalidad de los hechos imponía su ley, lo mismo a la previsión que a la imprevisión. Se trataba de un sistema vicioso, si puede haber sistema en la desintegración, y

el sistema caía por sus causas de ruina. El Río de la Plata era la casa dividida contra sí misma. El Imperio del Brasil vió sucesivamente caer a Rosas y a Francisco Solano López. No prevaleció, porque a su vez llevaba la muerte en las entrañas. El conquistador no pudo aprovechar la conquista, y fué sucesivamente satélite de otros planetas, o planeta de otros soles."

Más adelante agrega: "Rosas carecía de fórmulas para resolver la gravísima cuestión planteada por la independencia del Paraguay, pero en su evidencia de la realidad política, estaba convencido de que un Paraguay autónomo era imposible. El Paraguay fué imposible, y antes de que transcurrieran treinta años desde el interesado reconocimiento que de su independencia hizo el Imperio, la independencia del Paraguay había sido destruída por el propio D. Pedro".

Pasa así de inmediato a plantear el origen de la independencia del Paraguay manifestando que si Rosas tenía razón para no reconocer esa independencia, "también el Paraguay tenía razón para declararse independiente y para sostener su independencia".

José Gaspar Rodríguez de Francia y su sucesor Carlos López tuvieron que resolver "una cuestión de presente y resolverlo con datos de inspección inmediata". El Brasil, país lejano, con un gobierno benévolo, a 2500 kilómetros por la vía fluvial y marítima; en cambio Buenos Aires, peligro constante de dominación, "era una especie de metrópoli, lo que ningún paraguayo podía aceptar".

Brasil era entonces el enemigo de Buenos Aires y "bien podía el Paraguay militar en unión del Brasil. Este hilo sutil de sofismas justificaba no sólo al Paraguay sino a Entre Ríos. El engaño era inevitable tal vez, pero engaño al fin, y el Brasil se presentó un día en aguas del Paraná".

Pereyra pretende justificar el error de Francia y Carlos López diciendo: "Es muy raro que a un gobernante le sea dado inspirar sus actos en consideraciones de un remoto futuro". Creemos sin embargo que ello es virtud del gobernante.

Luego de referirse al aislamiento del Paraguay que, a su criterio, se justifica como consecuencia de una política realista perfectamente adaptada al medio, a ese "imperio en el fondo de una selva", lo que permite el enorme desarrollo alcanzado por el Paraguay, pasa a estudiar la opinión de Francisco Solano López sobre la política rioplatense.

Según el autor, Solano López había visto claramente en esas cuestiones de "geografía social" a que nos hemos referido al comienzo y por eso quería detener al Brasil en su expansión formando la triple y aún cuádruple alianza que reconstituiría, sobre bases de libre acuerdo, la estructura del Virreinato de Buenos Aires".

He aquí la gran cuestión ¿Quería realmente Solano López la unión con la Confederación, la integración del antiguo Virreinato y, en su caso, bajo condiciones compatibles con nuestro interés nacional?

Pereyra responde afirmativamente, pero no lo demuestra ni lo documenta. De ser ello verdadero, se agravaría la responsabilidad de quienes conducían la política internacional de nuestro país.

Dice Pereyra: "El General Francisco Solano López consideraba como misión capital del gobernante paraguayo contrariar los avances del Brasil y formar un pacto de unión con Bolivia, la República Argetina y el Uruguay. Creía que era forzoso rehacer los vínculos formados por España, prescindiendo de planes de reabsorción de una provincia por otra, o de un grupo en una provincia preponderante. No era posible desandar lo andado. Pero había que corregir la dirección".

¿Pero en que forma quería López esa unión? ¿Era ella aceptable para los intereses de la Confederación? Repito que el autor no lo demuestra.

Afirma que, al asumir López la defensa contra el Brasil, creyó contar con Argentina y Uruguay; pero la desorganización interna de ambas no lo hizo posible, y, por el contrario, se receló de su posición preponderante.

Ve en el conflicto paraguayo-brasileño reales intereses contrapuestos que justifican el choque. "He dicho que no se debe censurar ligeramente al Emperador. Los que lo elogian lo elogian por la parte odiosa—tal vez necesariamente odiosa, de su papel—, atribuyéndole el mérito de haber dirigido aquella guerra contra un despotismo. No; decir esto era un hipócrita velo de la diplomacia. El mérito del Emperador se halla en otra parte. Es un mérito como el de López. Ambos se odiaban porque eran dos grandes idealistas con fines antagónicos. Su lucha fué la contraposición de dos corrientes históricas; el conflicto de dos razas".

Pero en cambio no encuentra justificación posible al choque paraguayo-argentino, extendiéndose en críticas a Mitre y a su ministro de Relaciones Exteriores, Elizalde, en cuanto a la creación diplomática de la situación que lleva a la guerra; no así con respecto a la iniciación de las hostilidades, a los actos de agresión por parte del Paraguay, que condena.

Con la declaración de guerra a la República Argentina votada por

el Congreso del Paraguay y la captura de los buques argentinos en Corrientes, "subió López al pináculo de la insensatez política". Con su actitud le cerró el paso a la "fuerte opinión pacífica, a la opinión antibrasileña y a la opinión antimitrista de los argentinos".

Estudia los acontecimientos de la revolución uruguaya y los orígenes del entendimiento del Imperio con los revolucionarios de Venancio Flores y con Mitre, origen de la Triple Alianza, fundada para nuestro país "sobre la arena de la gloriosa incomprensión de Mitre"; pasando de inmediato al comienzo de las hostilidades.

Critica la diplomacia de López que, titular de una causa inicialmente justa, la hizo odiosa por sus errores. Trae a colación los métodos de la diplomacia inglesa, comparándolos con la germana; ésta invocando siempre una "ley de necesidad alemana" que la lleva a violar la neutralidad de Bélgica o declarar a los tratados "pedazos de papel"; y aquélla apareciendo siempre como salvadora de la civilización y defensora de la justicia.

Transcribe el tratado secreto del primero de mayo de 1875 y comenta la extraña forma en que el pueblo de los tres países signatarios tuvo conocimiento de su contenido, a través del parlamento inglés.

En dos oportunidades se refiere al aspecto financiero de la guerra. Primero el empréstito contratado por Brasil para mantener la guerra y la consiguiente expoliación que sufrió por parte de Inglaterra, de la que obtuvo 91 millones reconociéndose deudora por 125. Luego, a la terminación de la guerra, el Brasil endeudado transfirió sus créditos a sus acreedores. "Hizo una guerra sólo para los ingleses". "El Paraguay libertado y liberalizado se reconoció deudor de ellos por la suma de 1.348.500 libras esterlinas". A las arcas paraguayas sólo entraron 200.000. Tiempo después, a cambio de 300.000 hectáreas de tierras paraguayas, se redujo el crédito. Nada dice de las finanzas de guerra de nuestro país.

Estudia la oposición interna que soportó Mitre, conflictos que "desde junio de 1862 hasta igual mes de 1868 llegaron a 117 revoluciones y 91 combates con muerte de 4,728 ciudadanos", según el informe presentado por el senador Oroño.

Reseña la actitud de las repúblicas americanas, muchas de las cuales protestaron solemnemente al tener conocimiento de las cláusulas del tratado secreto. En modo especial, Perú, Chile, Bolivia y Ecuador.

Concluye Pereyra, luego de referirse a los últimos acontecimientos bélicos en el capítulo "Pisiquiri", que culminan con la muerte de López en Cerro Corá: "El primer paso civilizador que dió el Paraguay

<u>__ 219 __</u>

después de la guerra fué copiar una constitución liberal". Con anterioridad había dicho, refiriéndose al fin de la guerra: "El dominio eminente del Estado sobre las tierras en que vivía el descendiente de los antiguos súbditos del imperio jesuítico, era una mina sobre cuya riqueza habló con palabra persuasiva el miembro de un lejano sanedrín de potentados judíos. Un día, el infeliz campesino hispanoguaraní despertó con la noticia de que sus tierras no estaban amparadas por un título válido ante la ciencia de gobierno llevada por las bayonetas brasileñas. El gobierno del Paraguay había vendido en una palabra, las tierras del paraguayo. Esto era tanto como si hubiera dado amos al pueblo. Sindicatos de Nueva York, de Londres y de Amsterdam, eran dueños del cultivador, dueños del ciudadano, a quien se decía que los ejércitos brasileños habían llevado el soplo de las libertades modernas".

Para concluir, permítasenos transcribir otro párrafo donde se sintetiza, con tajante prosa, el pensamiento del autor: "A los estadistas hay que juzgarlos según el criterio nacional. D. Pedro hizo bien, si por otros conceptos no le perjudicaba la guerra. Estaba en su terreno y procuraba ventajas para su patria. Venancio Flores hizo bien: era un aventurero, y no se le puede tomar en cuenta como representante del Uruguay. Obraba con la lógica de su miseria política. Pero Mitre presidente de una Confederación, Mitre historiador, Mitre aspirante a primer estadista del continente americano, estaba obligado a ser por lo menos un hombre sensato. ¿Lo fué? ¿Puede considerársele así cuando no hizo sino atraer sobre sí mismo, es decir, sobre el jefe de un pueblo respetable, el renombre de una frase populachera, y procurarse el negro privilegio de sacrificar a sus intrépidos soldados bajo la pésima dirección de su impericia, por una causa antinacional?

D. Pedro se equivocaría en los resultados, pero concibió los medios como gobernante brasileño. Venancio Flores no podía equivocarse en nada, porque no era nada. Mitre no tuvo un solo rasgo que lo acredite en este plan. Se engañó como argentino, como gobernante y como general.

CARLOS MARIO STORNI.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL ORDEN INTERNACIONAL

Acto de inusitada trascendencia en toda organización política, la reforma de la Constitución Nacional efectuada el 11 de marzo último ha proyectado sus soluciones en el triple orden político, económico y social. Aquellas que rozan el orden político en su aspecto internacional serán objeto de esta nota. El cotejo de las disposiciones de una y otra constitución —la que nos regía y la que ahora nos rige— bastará para señalar, frente al texto mismo, el alcance de las reformas promovidas, sin perjuicio de comentar las más sobresalientes. Se han incluído, asimismo, aquellos artículos que, aun sin haber experimentado modificación alguna, forman parte del conjunto de disposiciones jurídico-internacionales de nuestra Constitución.

1949

1853

PREÁMBULO. — ; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

La inserción, en el Preámbulo, de la frase transcripta, reviste importancia capital. Porque incluye, entre los fines del estado argentino consignados en dicho texto, una declaración que afirma la voluntad de realizar una política internacional independiente. De ahí los muy serios problemas que puede traer aparejada la ratificación, por nuestro país, de instrumentos internacionales como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en la conferencia de Petrópolis en 24 de setiembre de 1947, y la Carta de Organización de los Estados Americanos que aprobó la 9ª conferencia interamericana reunida en Bogotá, en 30 de abril de 1948. El art. 3º, inc. 1º de aquél impone a sus partes integrantes una reacción uniforme y común contra todo ataque a un estado americano. Y el art. 3³ de aquélla atribuye a las conferencias interamericanas el carácter de "órgano supremo" de la organización y las faculta para decidir "la acción y la política generales" de la misma.

1949

1853

El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera

que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado.

ART. 17. - El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

............

interiores de la Nación es libre a todas las banderas en cuanto no contrarie las exigencias de la defensa, la seguridad común o el bien general del Estado y con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

ART. 25. - id.

1853

El antiguo art. 26, objeto, desde tiempo atrás, de fundadas críticas, sido sustituído por uno nuevo que, aunque lo modifica, mantiene pie el discutido principio de navegación de los ríos aplicado a la los ríos nacionales de un país. Proyectos anteriores a la reforma o el de los diputados nacionales Ricardo C. Guardo v roncretaron las aspiraciones nacionalistas en lisa y llanamente. De este modo fon del circo de la Arganión del circo de la discondica de la circo de la circ ha sido sustituído por uno nuevo que, aunque lo modifica, mantiene en pie el discutido principio de navegación de los ríos aplicado a la de los ríos nacionales de un país. Proyectos anteriores a la reforma. como el de los diputados nacionales Ricardo C. Guardo y John Cooke. que concretaron las aspiraciones nacionalistas en la materia, lo suprimían lisa y llanamente. De este modo, no se creaba compromiso unilateral alguno para la Argentina. La reforma somete, sin embargo, la aplicación del citado principio, a condiciones que impedirían su aplicación contra los intereses de nuestro país.

1949

Art. 19. – El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecido en esta Constitución.

Art. 22. – Esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados

ART. 27. - id.

ART. 31. - id.

con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación;

ART. 27. - En la Nación Argentina no hay esclavos. Los que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

ART. 31. - Los extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años contínuos en el territorio de la Nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

ART. 15. - En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 20. - Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercar libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años contínuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República.

No hay modificación substancial en cuanto al status del extranjero. Se limita, no obstante, su otorgamiento, a aquellos extranjeros que entren en el país sin violar las leyes, disposición acertada, por cuanto pone fin a beneficios incompatibles con la inmigración clandestina. En cuanto a la naturalización, se establece variantes que son acertadas también. Siempre podrán naturalizarse los extranjeros después de residir dos años continuos en el país; no ejercerán, empero, derechos políticos, sino a los cinco años de haber obtenido la nacionalidad argentina. Los extranjeros que hayan residido en el mismo durante cinco años consecutivos adquirirán automáticamente dicha nacionalidad si no se opusieran expresamente a ello. Vale decir que la reforma adopta el conocido sistema de la naturalización de los extranjeros por ministerio de la ley, que algunos llaman de ciudadanía automática. Recoge, por consiguiente, el antecedente del interesante proyecto sobre ley de extranjeros presentado en 1876, a la cámara de que entonces formaba

— 222 —

parte, el diputado nacional y eminente internacionalista argentino, doctor Estanislao S. Zeballos. Además, la reforma establece que una ley especial regirá el otorgamiento y privación de la nacionalidad, y expulsión del país de los extranjeros.

1949

ART. 21. - id.

ciudadania.

ART. 32. - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.

Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de

1853

La opción de prestar o no el servicio militar para los ciudadanos naturalizados ha sido suprimida. Todos los ciudadanos gozan, por igual, de los beneficios que la ley les concede; todos deben, por lo tanto, cumplir, en la misma medida, las obligaciones que ella les imponga. La distinción entre ciudadanos nativos y naturalizados en lo que concierne a la defensa de la Patria común, como ventaja para los extranjeros que quisieren incorporarse a nuestra nacionalidad, no tiene ya -si es que alguna vez la tuvo- razón de ser.

1949

1853

ART. 33. - La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.....

ART. 34. - En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden quedando suspensas allí las garantías constitucionales

Podrá declararse asimismo el estado de prevención y alarma en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población

ART. 103. - id.

Art. 23. - En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declararán en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden quedando suspensas allí las garantías constitucionales

Art. 38.— Ningún ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

ART. 40. - Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales

ART. 54. - Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

ART. 68. - Corresponde al Congreso:

19) Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación;

9º) Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas;

Art. 17. — Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

ART. 53. - id.

ART 67. - Corresponde al Congreso:

19) Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que éstas, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación.

90) Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación.

No obstante que el art. 18 conserva el principio de libre navegación, se ha suprimido en este inciso la palabra libre. Concuerda ello, sin duda, con el espíritu restrictivo de dicho art. 18.

1949

119) Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aerondutico..., y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización 1853

11º) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, ..., y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía,

y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural,

120) Reglar el comercio con las naciones extranjeras

149) Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación,

199) Aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación;

219) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;

220) Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;

con arreglo al principio de la ciudadanía natural;

120) Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras,.... 149) id.

199) id.

220) Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

Poco después de sancionada la Constitución de 1853, la Argentina adhirió (1º octubre 1856) a la declaración de París de ese mismo año, por la que se convino la abolición del corso. La disposición consparte refectors. Ello no de represalia.

1853

230) Fijar la fuerza de línea de tierra de mar, en tiempo de paz y guerra; vmar reglamentos y ordenanzas vierno de dichos ejérciro titucional quedó, no obstante, válida, pues podía presentarse el caso de guerra con algún estado no adherido a dicha Declaración. Pero paulatinamente lo hicieron todos -salvo Estados Unidos- y, además, el corso como arma de guerra resulta anacrónico. De ahí que los nuevos arts. 68, inc. 22, y 83, inc. 18, no contengan ya la parte referente a la autorización y concesión de las patentes de corso. Ello no impediría, llegado el caso, su empleo, como forma de represalia.

1949

239) Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas, y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;

249) Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósito razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;

25%) Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

Es de recordar que, en tal caso, las tropas asumen el carácter de representantes temporarios del Estado nacional. Si bien éstas carecen de estado diplomático, gozan de privilegios e inmunidades.

1949

250) Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo:

ART. 75. - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

ART. 83. - El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

10) Es el jefe supremo de la Nación, y tiene a su cargo la administración general del país;

89) Ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;

90) Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Corte Suprema; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;

10°) Nombra y remueve los embajadores y ministros plenipotenciarios con acuerdo del Senado: y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;

26°) id.

ART. 74. - id.

ART. 86. - id.

1º) id.

89) id.

9º) id.

10°) Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocio, con acuerdo del Senado; id. id.

1853

En 1914, al elevarse, por razones de reciprocidad, la representación argentina en Wáshington a la categoría de embajada, se suscitó un interesante debate en el Congreso. El diputado Luis María Drago sostuvo que la enumeración del art. 86, inc. 10, era taxativa, o sea que no podía crearse, constitucionalmente, la categoría de embajador. El ministro José Luis Murature y el diputado Emilio Frers afirmaron, en cambio, -criterio que predominó- que el término ministro plenipotenciario era una designación genérica que incluía a los embajadores. Se crearon, desde entonces, numerosas embajadas, y la ley 12.951 de servicio exterior de la Nación no hizo sino reconocer la situación real al encabezar las categorías diplomáticas con la del embajador. La reforma constitucional hace ahora lo propio.

1949

14º) Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus representaciones y admite sus cónsules;

18º) Declara la guerra y concede a cartas de represalia con autorización y aprobación del Congreso;

199) Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. Declara también el estado de prevención y alarma en uno o varios puntos del país en caso de alteración del orden público que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, por un término limitado y da cuenta al Congreso. El presidente ejerce estas atribuciones dentro de los límites prescriptos por el artículo 34;

22º) El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión, que deberán ser considerados en la legislatura inmediata;

ART. 95. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros ple-

1853

y admite sus cónsules.

18º) Declara la guerra y concede patentes de corso¹ y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19%) Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 23.

22º) por medio de nombramientos en comisión que expirarán al final de la próxima legislatura.

ART. 100.—id; de las causas que se susciten entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero.

¹ V. comentario de los arts. 68, inc. 22 y 67, inc. 22, de las constituciones de 1949 y 1853, respectivamente.

nipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte;; de las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

El "fuero de extranjería" —jurisdicción federal facultativa para el extranjero— reconocido por la Constitución de 1853, ha sido ahora suprimido. Si su existencia tuvo motivo en épocas en que la justicia ordinaria del país no estaba aún afianzada, es injustificable hoy en día, pues resulta incompatible con la paridad de derechos entre nacionales y extranjeros.

1949

ART. 96.—La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores; ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros

ART. 101.—Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ... ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización...; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, de lo que dará cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

ART. 102. — Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Fede-

1853

ART. 101. — En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros, la ejercerá originaria y exclusivamente.

ART. 108. - id.

ART. 109. - id.

ral debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — 1³: Hasta tanto el Congreso sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes departamentos: Relaciones Exteriores, etc.

ART. 87.— Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

De las reformas comentadas puede decirse que ellas no alteran fundamentalmente el criterio liberal con que fué sancionada nuestra Carta Magna en 1853. Sin embargo, la del Preámbulo y arts. 20, 21, 26, 67, inc. 9°, y 100 (actuales 31, 32, 18, 68, inc. 9°, 95, respectivamente), merecen destacarse. Traen ellas a la Constitución una sana orientación nacionalista, que puede sintetizarse con las mismas palabras del Preámbulo: "ratificar la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana."

INFORMACIÓN INTERNACIONAL

INFORMACIONES VARIAS

En el período que abarca los meses de abril y mayo y principios del mes de junio, señalamos, como de más significativo alcance, en el orden internacional, los siguientes acontecimientos:

El caso de España volvió a ocupar la Asamblea General de la U.N. en la segunda parte de su Tercera Sesión, desarrollada en Flushing Meadows a partir del 6 de abril.

Fué considerada en el seno de la Comisión Política de la Asamblea una moción presentada por Brasil, Bolivia, Colombia y Perú cuya parte dispositiva estaba concebida en los siguientes términos: "La Asamblea General... Resuelve: Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la resolución del 12 de diciembre de 1946, dejar en libertad absoluta de acción a los Estados miembros con respecto a sus relaciones diplomáticas con España". Esta moción dejaba, sin embargo, en vigor las cláusulas de 1946 que impedían el ingreso en la U.N. de España y la excluían de los organismos especializados. Si bien el proyecto fué aprobado en la Comisión Política por una mayoría de 25 votos afirmativos contra 16 negativos, fué en definitiva rechazada por la Asamblea General donde no contó con la mayoría de los dos tercios requerida. El caso de España quedó pues postergado en su consideración hasta una nueva sesión de la Asamblea, a pesar de los esfuerzos de varias naciones americanas -entre las cuales se contó la Argentina- por llegar a una solución justa. El voto argentino fué fundado por el delegado doctor José Arce en los siguientes términos: "La Carta ha sido creada para mantener la paz y no para cambiar regimenes políticos... Cuanto trate de hacer la U.N. sobrepasando la autoridad que expresamente le ha sido otorgada por los Estados miembros, constituye una intromisión y conduce a la guerra". Al referirse, entonces, a la moción, dijo que no creía que ella fuese necesaria, por tener ya los países miembros libertad de acción para restablecer las relaciones normales con Franco. Declaró que todo debate era lisa y llanamente una pérdida de tiempo. "Sin embargo, terminó diciendo, la Argentina apoyará la moción simplemente para confirmar el hecho de que la resolución de 1946 no existe".

Fué rechazada igualmente una moción polaca censurando el régi-

men del General Franco y solicitando de la U.N. la prohibición a los estados miembros de formalizar toda clase de tratados y convenios con España.

El intrincado problema de las colonias italianas fué llevado ante la U.N., visto el fracaso de los esfuerzos previos realizados para llegar a un acuerdo.

El Comité político de la Asamblea, en cuyos debates fué invitada Italia a participar, aprobó un plan preparado por los cancilleres Bevin y Sforza, estableciendo el reparto de las colonias italinas entre Francia, Gran Bretaña, Italia y Etiopía, ya en fideicomiso, ya en franca anexión. Posteriormente, ese plan fué rechazado por la Asamblea General, quedando el asunto, como en el caso de España, postergado hasta una próxima sesión del organismo. Los países latino-americanos, que habían aprobado el plan Bevin-Sforza como una solución mínima, votaron negativamente en la Asamblea después que fuera rechazada la cláusula de concesión de Tripolitania en fideicomiso a Italia, considerada esencial por esos países. Sus esfuerzos, puestos en gran parte de manifiesto por la actividad y las palabras del delegado argentino, fueron agradecidos por el gobierno italiano.

El Commonwealth prosigue en su incruenta transformación y adaptación a las circunstancias políticas. Los primeros ministros de los países que lo integran, reunidos en Londres después del 21 de abril, se dedicaron a la búsqueda de una fórmula para la India, que permitiera conciliar su carácter de república independiente y soberana con su deseo de no romper totalmente sus vínculos con la Comunidad de Naciones.

Los cancilleres llegaron a formular una solución que puso una vez más de manifiesto la maravillosa elasticidad del genio político británico: la India será una república libre e independiente y aceptará al Rey como "símbolo de la libre asociación de sus naciones independientes y, como tal, jefe del Commonwealth". Fué suprimido, en cambio, el juramento de lealtad a la Corona británica. Se señaló, después de los debates, que esta revolucionaria combinación diplomática tenía un antecedente histórico: "la tradicional capacidad del Commonwealth para robustecer su unidad de propósito, aunque siempre adaptando su organización y sus procedimientos al cambio de las circunstancias".

Muy distinta ha sido la conclusión del caso de Irlanda. En la Pascua de Resurrección de este año, 33 años exactamente después de aquella Pascua de Resurrección en que corrió sangre de patriotas irlandeses, mártires de la independencia de su patria, Irlanda disolvió los últimos vínculos que la unían a la Corona británica, derogando la Ley llamada de los Poderes Ejecutivos que concedía al Rey el derecho de nombrar a los representantes diplomáticos del país. Con esta medida, recobró su entera soberanía la República Libre de Irlanda, que por un Acta del Parlamento británico tenía gobierno propio desde el año 1921.

Los seis condados del Ulster que integran la Irlanda del Norte permanecen adheridos al Reino Unido, habiendo rechazado hasta ahora todo intento de reunión con la Irlanda independiente. El Parlamento británico ratificó, por otra parte, su intención de conservar su predominio político sobre esa provincia del norte.

Fué firmado en Wáshington, el 4 de abril, el Pacto de Defensa del Atlántico Norte. Los cancilleres de los doce países firmantes acudieron a la Capital de los Estados Unidos para el acto. El pacto fué firmado por Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Portugal.

La disposición principal de este acuerdo defensivo regional establece que un ataque armado contra cualquiera de las potencias signatarias será considerado como un ataque contra todas ellas; éstas podrán adoptar todas aquellas medidas que estimen necesarias, inclusive la fuerza armada, para mantener y restablecer la paz en el Atlántico Norte, todo ello sujeto a las decisiones que el Consejo de Seguridad de la U.N. pudiera adoptar para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La duración del Pacto es teóricamente indefinida, pero sus cláusulas podrán ser revisadas a los diez años de entrar en vigor; entrará a regir con la ratificación de los siete países que lo negociaron originariamente.

La firma de este trascendental documento internacional implica un importante cambio en la política exterior norteamericana, tradicionalmente opuesta a suscribir alianzas con países extracontinentales. Se trata, evidentemente, de una medida tendiente a completar un amplio sistema de defensa cuyo antecedente más importante se halla en la conclusión del Tratado de Defensa Continental de Río de Janeiro.

Visto el éxito político que este acuerdo defensivo del Atlántico Norte significa para los Estados Unidos, existen opiniones tendientes a la formulación de convenios semejantes, tanto en el Mediterráneo como en el Pacífico si bien ello puede ser considerado como muy problemático. El primero de estos eventuales acuerdos traería aparejado el planteo de la participación española, geográficamente ineludible.

En vísperas de firmarse el Pacto de Defensa del Atlántico Norte, la Unión Soviética hizo llegar a los gobiernos de los países participantes un memorándum de protesta contra el acuerdo inminente, denunciando su carácter agresivo contra la U.R.S.S. Agregaba el Memorándum que el Pacto buscaba minar la Organización de las Naciones Unidas y era violatorio de los tratados anglo-soviético de 1942, franco soviético de 1944, y de los acuerdos de Postdam y Yalta. Las violentas acusaciones rusas prosiguieron, posteriormente, en el seno de la Asamblea General de la U.N.

La firma de este Pacto incidirá sobre la Unión Europea, constituída con anterioridad por Francia, Gran Bretaña y las Naciones del Benelux, que deberá sufrir reformas para adaptarla al cuadro más amplio del reciente acuerdo del Atlántico Norte.

La situación de Alemania registró durante este período, modificaciones que hicieron renacer cierto optimismo; éste resultó luego poco

Después de conversaciones secretas, que se desarrollaron desde el mes de febrero entre los delegados norteamericano y soviético, ante el Consejo de la U.N., señores Philip Jessup y Jacob Malik, se anunció el levantamiento del bloqueo de Berlín y la próxima reunión de los cancilleres de las cuatro potencias ocupantes para tratar el caso alemán. de cancilleres se inauguró en París el 23 del mismo mes, entrando a mania. No se llegó a ninguna solución, pues se encontraron de nuevo las irreconciliables posiciones del Este y del Oeste, los rusos descando cuatripartito en el que, desde luego, conservarían un derecho de veto, gobierno militar en Alemania y la reunión de los estados orientales, Federal Alemana. Visto su fracaso en este punto, los cancilleres reuserlín, donde dicho sea de paso, el bloqueo ha sido restablecido de

Con motivo de la reunión de los cuatro cancilleres en París, ha sido recordada la actividad desplegada por el delegado argentino a la Terflicto de Berlín sobre la base, precisamente, del levantamiento parcial de los cuatro "grandes".

Paralelamente con las negociaciones que llevaron a la reunión de París, los estados ocupantes del Oeste alemán llegaron a un acuerdo plias facultades al futuro gobierno alemán en materia interna, legisla-

tiva, ejecutiva y judicial, aunque conservando para sí el derecho de veto sobre las leyes y disposiciones alemanas consideradas como violatorias de la Constitución germana o que amenacen la paz. Posteriormente, el 8 de mayo, la Convención Constituyente reunida en Bonn aprobó una Constitución creando una República Federal Alemana. En el Este, un Congreso el Pueblo, compuesto de unos 2.000 representantes en su mayoría comunistas, ratificó la Constitución para un estado de inspiración rusa.

Antecedentes son éstos que hacen innecesario todo comentario, y, particularmente, todo comentario de carácter jurídico. La pasión ideológica y política que divide al mundo ocupa, por lo visto, todo el escenario en la mente de quienes tienen a su cargo la concertación de un orden internacional en esta ya larga post-guerra.

ACTIVIDAD INTERNACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Argentina prosigue con firmeza en su política de acercamiento y amistad con todos los países que integran la comunidad internacional.

En el orden comercial, este propósito resalta especialmente de la firma de un importante convenio comercial con Gran Bretaña, que rige desde el 1º de julio del corriente año. En el acto de la firma, que tuvo lugar el 8 de junio, el embajador de Gran Bretaña señaló las características generales del acuerdo, refiriéndose a dos de ellas que lo diferencian de los precedentes y le dan su especial trascendencia: el abandono del comercio triangular y el establecimiento de una comisión mixta argentino-británica destinada a velar por su ejecución. Sobre lo primero, dijo que se trataba de la característica que más interés había despertado en el mundo de la economía. "Representa -dijo- la primera desviación de las normas tradicionales del comercio triangular, que durante tantos años ha sido la característica de nuestras relaciones comerciales." Agregó: "En lo que respecta a los británicos, y creo que puedo incluir a mis amigos argentinos, puedo decir sin vacilar que esta desviación ha sido aceptada con pesar y con desgano. Es un paso que no hemos dado gustosos. Nos ha sido impuesto por el duro e ineludible peso de las circunstancias económicas de postguerra, ingratas para ambas partes. Es conveniente que esta circunstancia sea admitida abiertamente. Pero al hacer tal admisión, quisiera también puntualizar que esto no implica que el presente acuerdo sea de carácter exclusivo. Este acuerdo deja a nuestros dos países en libertad para reanudar y extender sus relaciones económicas en cualquier dirección."

Cabe destacar también las palabras con que el Presidente de la Nación Argentina señaló el sentido del acontecimiento. Dijo: "Este tratado no se realiza contra nadie ni contra nada, pues sólo va dirigido a satisfacer necesidades mutuas y comunes conveniencias... Se trata sólo, en consecuencia, de un tratado puramente económico, donde ninguna razón deleznable de política internacional ha sido objeto de consideración alguna. Es una mala práctica, que a menudo pagan muy caro los pueblos y las economías, el mezclar lo económico con los factores de la política que persigue otros objetivos, que no son exactamente la felicidad de los habitantes de las naciones que los gobiernos representan."

Dentro del mismo orden comercial y financiero, debe destacarse en este último bimestre la firma de un convenio de ese carácter con el Japón, destinado a regir durante un año; a lo que hay que agregar la aprobación dada por el Senado al convenio comercial y financiero con Hungría y de los convenios de desbloqueo de fondos concertados con Dinamarca, Luxemburgo, Italia, Países Bajos, Checoeslovaquia y Noruega.

En el orden de las relaciones diplomáticas, se destaca la aprobación definitiva prestada por el Senado al establecimiento de relaciones diplomáticas con Yugoeslavia y con el Estado Libre de Irlanda y a la creación de una legación argentina en Dublín.

También ha sido aprobado por el Senado —aunque no en definitiva, pues el proyecto debe pasar a la consideración de la Cámara de Diputados—, el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Soberana Orden Militar de Malta.

La Comisión Interamericana sobre Territorios Dependientes reunida en La Habana, aprobó una declaración argentina de soberanía sobre las Islas Malvinas y el territorio antártico. El texto de esta declaración en su parte fundamental es el siguiente: "La delegación argentina reserva y mantiene intactos los títulos y derechos legítimos de su país a las Malvinas, Georgia del Sur, Sandwich del Sur, y la zona antártica argentina que se extiende en el triángulo comprendido entre los meridianos 25 y 74 al oeste de Greenwich y el paralelo 60 hasta el polo Sur... Sobre todos estos territorios la Argentina ejerce la correspondiente soberanía por razones de derechos históricos, jurídicos y geográficos incontrovertibles. La ocupación que mantiene Gran Bretaña por la fuerza sobre las islas Malvinas y los actos de administración que trata de ejercer sobre las islas Georgia del Sur y algunos puntos de la Antártida argentina son actos viciados de nulidad insanable y no pueden perjudicar los títulos y derechos argentinos, que son imprescriptibles por su misma naturaleza."

No puede pasar inadvertido un acontecimiento de carácter técnico que ha de tener honda repercusión económica y política. Fué inaugurado el 18 de julio pasado el primer tramo de la línea férrea que comunica Yacuiba, en la frontera argentino-boliviana, con Santa Cruz de la Sierra, en el este boliviano. Este tramo comprende 103 kilómetros entre Yacuiba y Villa Montes, sobre la margen derecha del río Pilcomayo. Las obras que fueron iniciadas en 1943, fueron la realización de lo previsto en el acuerdo Ostra-Roche, suscripto en 1941. Los tramos restantes del ramal fueron motivo del protocolo Tamayo-Ameghino, firmado el 2 de junio de 1945.

La terminación definitiva de la obra aportará beneficios importantes para los dos países que une. La Argentina recibirá el aporte regular de las materias primas que produce el altiplano boliviano, algunas de ellas indispensables para la etapa de desenvolvimiento industrial que vive el país. Bolivia obtiene, por su parte, una forma de expansión para su economía cuya salida natural se halla en la cuenca del Río de La Plata.

Santa Cruz de la Sierra, centro geográfico de Bolivia y aún, en cierto modo, del mismo continente, es como se sabe, una encrucijada donde se encuentran las más importantes influencias políticas, determinadas por la geografía. La construcción del ferrocarril que la une a la República Argentina es un hecho que trasciende evidentemente de lo técnico y económico para convertirse en un factor decisivo en el equilibrio político del continente. Y también ha de contribuir, sin duda alguna, al acrecentamiento de las relaciones de amistad ya existentes entre las repúblicas hermanas.

En su sesión del 21 de julio, la Cámara de Diputados argentina dió sanción a dos instrumentos sobre cuestiones limítrofes.

Se trató, en primer lugar, la ratificación del Protocolo adicional de 1941 al Tratado de límites con Bolivia de 1925, destacándose, en el debate, circunstancias de carácter histórico y geográfico.

Se sancionó, luego, con fuerza de ley, el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de julio 1946 que aprobaba el Tratado complementario de Límites entre la República Argentina y la del Paraguay, así como el protocolo especial anexo, el informe de la Comisión Mixta de Límites y la Carta Topográfica Definitiva.

Ambos despachos fueron aprobados por unanimidad. Con ello están definitivamente resueltas las cuestiones de límites que quedaban pendientes con las dos repúblicas vecinas del norte.

L. B. T.

Revista del Instituto de Derecho Internacional, Año II Nº 7-8, Buenos Aires, mayo, junio, julio agosto de 1949.

ANOTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

H. NICOLSON, La Diplomacia, México 1948.

El Fondo de Cultura Económica de México ha publicado en su colección de "Breviarios" la traducción al castellano de este libro del prestigioso diplomático inglés, Harold Nicolson.

Se trata de una obra de escasa longitud dividida en diez capítulos, el último de ellos un vocabulario de lenguaje diplomático en el que están claramente explicadas las principales palabras utilizadas por los técnicos, algunas en su idioma original por carecer de traducción.

Hace notar, al comenzar, que antes de la guerra de 1914-18 el ciudadano corriente sólo se interesaba, de modo incidental, en las relaciones internacionales y que dicha conflagración contribuyó a cambiar tal actitud al comprender el pueblo que la guerra moderna surte sus efectos sobre toda la Nación. Continúa con un breve estudio de los orígenes mitológicos e históricos de la diplomacia y explica que "así como el tipo del orador reemplaza al primitivo del heraldo, aquél cedió su lugar al observador avezado". Afirma con razón, que sólo después del Congreso de Viena se reconoció al servicio diplomático como una profesión diferente de la del político o estadista, adquiriendo sus reglas, convenciones y prescripciones propias y quedando entonces definitivamente organizado por el "Reglement" y su ampliación en el Congreso de Aquisgrán.

Estudia después el desarrollo de la teoría diplomática y explica que en su

obra se limitará, por motivos de espacio, al aspecto puramente técnico del problema, dejando de lado el factor principal en el desarrollo de la teoría diplomática, esto es, el derecho internacional. Como la mayoría de los juristas de la escuela angloamericana parece atribuir equivocadamente a Grocio la paternidad del derecho internacional. Después de hablar de la situación de los diplomáticos en Grecia y de la "pax romana", recuerda que en los siglos xvi y xvii los diplomáticos daban pie a la suspicacia que sus sucesores han sufrido injustamente. Sir Henry Wotton dijo que "un embajador es un hombre honrado a quien se envía al extranjero a mentir por el bien de su país". Destaca luego la influencia que en esa época ejerció la obra de Nicolás Maquiavello titulada El Principe. Podemos agregar que la lectura de este libro es todavía indispensable para el gobernante, el estadista y el diplomático.

Explica la línea ascendente de la diplomacia, que atribuye a dos influencias. La primera fué el derecho, la segunda el comercio.

La diplomacia no es, de acuerdo con Nicolson, un sistema de filosofía moral sino, como la ha definido Sir Ernest Satow, "la aplicación de la inteligencia y el tacto a la dirección de las relaciones oficiales entre los gobiernos de Estados independientes".

En los siglos que siguieron, distingue dos corrientes principales en la teoría diplomática: la primera, la teoría de la casta militar y política que tendía hacia la política del poder, preocupada de

Biblioteca del Giola JiBla Biblioteca del Giola de Ciola de Ciola

ideas tales como el prestigio nacional, la el contraste que ofrecen las palabras de condición social, la precedencia y el atractivo personal. La segunda, un concepto más burgués, surgido de los contactos comerciales, que se inclinaba hacia la política utilitaria y se preocupaba sobre todo por el apaciguamiento, la conciliación, la transacción y el crédito. Llama a la primera la teoria "heroica o del guerrero", y a la segunda la teoría "mercantil o del tendero"; aquélla considera a la diplomacia como "una guerra empleando otros medios", mientras que la otra la utiliza como auxiliar del comercio pacífico. El análisis que hace Nicolson de estos dos sistemas es acertado y preciso, llevando al ánimo del lector la convicción del conocimiento profundo que tiene el autor sobre esta materia.

Explica más adelante las diferencias existentes entre la vieja diplomacia y la nueva, ilustrando su exposición con ejemplos tomados de la historia diplomática, sin olvidar los métodos y novedades introducidos por los rusos a partir de la Conferencia de Brest-Litovsk abandonados luego para volver a formas y denominaciones más tradicionales. Explica la transición de la diplomacia de la monarquía absoluta a la llamada diplomacia democrática.

Manifiesta la conveniencia de que la política exterior de las grandes potencias esté en manos de profesionales avezados, agregando que los diplomáticos aficionados, como los Estados Unidos y la U. R. S. S. comienzan a reconocer, suelen no ser dignos de confianza. Destaca igualmente el espíritu de cuerpo que crea el servicio diplomático, que se traduce a veces en una absoluta confianza mutua y en el peor de los casos les hace conocer la torpeza del otro.

El autor dedica un capítulo al estudio de la diplomacia democrática vista especialmente de acuerdo con lo que sucede en su país, Inglaterra. Menciona después Wilson, cuando en uno de sus Catorce Puntos declaró que quedaría abolida la diplomacia secreta, y la forma en que obró cuando se concertaron los tratados de paz de 1918-20. Explica que ello se debe a que el mencionado presidente americano no reparó en la diferencia existente entre los "pactos públicos y aquellos que eran concertados públicamente", esto es, entre política y negociación.

Revista del Instituto de Derecho Internacional, Año II Nº 7-8, Buenos Aires, mayo, junio, julio agosto de 1949.

Opina Nicolson que el control democrático de la política exterior se obtuvo por medio de dos medidas: la disposición del art. 18 del pacto de la S. D. N. haciendo obligatorio el registro de los tratados, la que ha sido reproducida en el art. 102 de la Carta de la U. N., y la alteración de la práctica de la ratificación que antes de 1918 era una simple fórmula. No compartimos la convicción del autor en este punto, ya que, por una parte, el art. 18 del Pacto no fué siempre cumplido y, por otra, la ratificación no ha sido por lo general una simple fórmula sino un serio requisito para que adquiriesen vigencia los tratados.

Hace un interesante estudio sobre las calidades que requiere el diplomático ideal, que ilustra con numerosos antecedentes y comentarios. Estas calidades son, según el autor: la veracidad, la precisión, la calma, el buen carácter, la paciencia, la modestia y la lealtad. En forma clara y al propio tiempo amena, explica cada uno de estos diferentes aspectos, ilustrándolos con ejemplos que dan más peso a su argumentación. Merece ser reproducido su punto de vista sobre la séptima gran virtud del diplomático, que es, a nuestro juicio, la más importante: la lealtad. Dice así: "El diplomático profesional está dominado por varias lealtades diferentes y, a veces, contradictorias. Debe lealtad a su soberano, a su gobierno, a su ministro y a su mi-

nisterio de relaciones exteriores; debe lealtad en cierto modo, al cuerpo diplomático acreditado en la capital donde reside, debe lealtad a la colonia de sus compatriotas y a sus intereses comerciales, y debe otra forma de lealtad al gobierno cerca del cual está acreditado v al ministro con quien negocia".

Recuerda que Calliéres prevenía al diplomático "contra la tentación de contar a su propio gobierno lo que a él le hubiera gustado oír más bien que lo que aquél debiera conocer". Opina que esta es una forma sutil e inconsciente de deslealtad.

Los diferentes tipos de diplomacia europea son tema de un capítulo en el que analiza la política exterior norteamericana, que incluye la británica, la alemana, la francesa y la italiana.

Considera más adelante los cambios recientes en la práctica diplomática, y estima que está decayendo la popularidad de las conferencias internacionales, opinión que no compartimos. Relata la creación en su patria, Inglaterra, del Departamento Comercial del Foreign Office, completada con la del Servicio Diplomático Comercial. Explica las funciones de los agregados de prensa y completa esa parte del libro con un ligero estudio de la S. D. N. y de los aspectos internacionales de la Comunidad Británica de Naciones.

El procedimiento diplomático es explicado en un capítulo de carácter esencialmente técnico y la obra continúa con un somero análisis del servicio exterior, particularmente el británico. Éste ha nacido, según Nicolson, poco después del Congreso de Viena, habiendo sufrido diversas transformaciones hasta llegar a su organización actual. Compara los diferentes métodos utilizados en los principales países para el nombramiento de los funcionarios diplomáticos, que en todos ellos constituyen una carrera jerarquizada, y se declara partidario de la unificación de los servicios diplomático y consular, no obstante la diversidad de sus funciones. Para asegurar la idoneidad de los funcionarios de las jerarquías más elevadas, propicia la creación de una institución análoga a la Escuela Superior de Guerra.

Termina con un breve capítulo en que explica el lenguaje diplomático y que incluye un vocabulario de las palabras más usuales.

Se trata de una obra breve, pero que sistematiza en forma admirable los principios básicos de la diplomacia. Mientras el magnífico libro de Jules Cambón "El diplomático" considera más especialmente el factor personal del funcionario, ésta, que le es comparable en cuanto a la agudeza del juicio y a la vastedad de los conocimientos que demuestra el autor, estudia más a fondo los aspectos técnicos de la función diplomática. La lectura de este libro ha de ser sin duda provechosa para todos los que se interesen por las cuestiones internacionales, pero la reputamos indispensable para los especialistas, quienes recogerán en ella numerosas sugestiones y enseñanzas.

CARLOS M. BOLLINI SHAW.

CARLOS IBARGUREN (H.). De Monroe a la buena vecindad, Buenos Aires, 1946. Edición del autor.

LA LITERATURA de defensa hispanoamericana cuenta, desde los tiempos de Alberdi y de Montalvo, con preclaros antecedentes en las tierras emancipadas de España. No importa que un signo acentuadamente liberal orientara los escritos de esos pensadores; pagaban con él tributo a una época que no ofrecía otra orientación ideológica. Lo esencial es que desde muy poco tiempo después de las luchas de la independencia se comprendiera en la América Española que el gran peligro para la preservación del acervo espiritual heredado era la gravitación política de los países provenientes de un tronco extraño. Peligro tanto mayor cuanto que las creencias vigentes en el siglo otorgaban ilimitado prestigio a los valores representativos de que esos países eran principales exponentes: el constitucionalismo, el primado de la acción, las riquezas materiales, el espíritu de empresa, el orden externo de la comunidad.

Las generosas e instintivas reacciones de los hombres del siglo xix padecían de la ausencia de doctrina positiva con que contrarrestar la amenaza que tan elocuentemente supieron denunciar. No era precisamente en nombre de sus ideas -proclives al más desenfrenado extranjerismo- cómo habrían de fortalecer el espíritu de resistencia. Tampoco lo sería en nombre de realidades nacionales aún no plenamente perfiladas. Menos aún en nombre de la madre patria, tema entonces de propaganda hostil y víctima de groseras deformaciones históricas. Por eso las páginas en que aquellas preocupaciones han quedado estampadas sólo revisten valor de anecdotario, para absolver a sus autores de más de un pecado mortal contra la verdad y la justicia. Ninguna operancia efectiva engendraron en los pueblos de Hispanoamérica, y al comienzo del siglo xx -cabe afirmarlo sin reservas- la causa de nuestra cultura en el Nuevo Mundo parecía totalmente perdida en lo que al campo intelectual se refiere.

Las cosas cambiaron radicalmente después de la guerra de Cuba. Con motivo de los gloriosos episodios de El Caney y Santiago, un vigoroso sentimiento de simpatía hacia España y otro correlativo de preocupación profunda por el expansionismo norteamericano comenzó a nacer al sur de Río Grande. Vara de Rey y Cervera movieron la pluma de los ensayistas tanto como avivaron el estro de los poetas. Surgió así una pléyade de escritores que promovieron, bajo el patrocinio espiritual de Darío, la revisión de las tesis hasta entonces en boga.

El libro de Ibarguren se sitúa, por expresa mención del autor, en esta línea de pensamiento. "De Monroe a la Buena Vecindad", no es ni pretende ser una obra de carácter objetivo a base de minuciosa y frígida recopilación de documentos. Es un alegato y participa de las modalidades que dan vida a las defensas apasionadas. No por eso traiciona a la verdad histórica; por el contrario, ha sido escrito para exaltarla. No desenfunda ningún dato con pretensión de ineditez. Constituye, en cambio, una síntesis admirablemente clara y convincente de numerosos hechos hasta ahora dispersos en multitud de textos inconexos y heterogéneos. Es este, nos parece, su principal mérito.

aspiraciones expansionistas de los Estados Unidos a comienzos del cipara situar luego el marco en que aparece y se desenvuelve la famosa "doctrina de Monroe". Se refiere más tarde a la iniciativa de Blaine y a los albores del panamericanismo. Recuerda los llamados "corolarios" de la doctrina del presidente norteamericano y alude expresamente al episodio del secretario Olney a la política del "big stick" y a la "dollar diplomacy" del cuáquero Taft. Termina el autor este capítulo mencionando la acción de los epigonos: Franklin Delano Roosevelt y la política de "buena vecindad" con sus implicancias más recientes, las que no repetimos a fuer de conocidas.

Aquí, de acuerdo al título del libro, podría terminar la obra. Pero Ibarguren le añade, por vía de colofón, algunos

capítulos que constituyen la prueba concreta, el elemento documental de las afirmaciones teóricas formuladas en la primera parte. Describe así en forma sucesiva la historia de las intervenciones norteamericanas en Nicaragua, en Santo Domingo, en Haití, en Filipinas, en Cuba, en México. La narración de Ibarguren, gracias a la fuerza y al colorido de su argumentación, es aquí de impresionante poder de convicción. La más desprevenida de las lecturas, el menos cordial de los lectores debe rendirse ante la evidencia incontrovertible de los hechos y admitir que la acción de una gran potencia en un concierto internacional en que los demás miembros son entidades menores, sólo puede ser nefasta para la integridad, la independencia, la dignidad de los débiles. Esta es, más allá del episodio concreto, la moraleja que surge de esta obra singular en nuestra literatura política.

La otra enseñanza -acaso la más importante para el investigador de rebus politicis- es la de que en un país dotado de política exterior coherente mantiene sus líneas centrales de acción más allá de las transformaciones de su política interna. Pocos países han sufrido cambios más hondos que la Unión Norteamericana desde los días de Monroe, de John Quincy Adams hasta la época de Franklin Roosevelt. Sin embargo, entre los apacibles días en que los primeros barcos de vapor surcaban el Mississipí y los primeros pioneers se aventuraban hasta el pie de las Montañas Rocosas y las eras agitadas y atómicas en que el jefe de la Casa Blanca lanbaza sus sermones mesiánicos al mundo entero, hay un nexo común que el libro de Ibarguren recoge con precisa lucidez: la constante histórica de que una potencia con voluntad de imperio coloca por encima de los tópicos más o menos altruistas con que encubre su

propaganda, el interés nacional y la realización de sus fines políticos.

En síntesis, "De Monroe a la Buena Vecindad" es un libro de ejemplar valor docente. Allí puede aprenderse, no solamente "la trayectoria de un imperialismo", sino también la necesidad de no embriagarse con las palabras altisonantes con que los fuertes encubren muchas veces sus apetitos y sus ambiciones.

M. A.

Camilo Barcia Trelles, Estudios de Política Internacional y Derecho de Gentes, publicación del "Instituto Francisco de Vitoria", dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1948.

En una elegante edición preparada por el "Instituto Francisco de Vitoria", institución española dedicada a los estudios de carácter internacional, vuelve a nosotros el armonioso pensamiento de don Camilo Barcia Trelles. Se trata de una recopilación de artículos y conferencias, aparecidas con anterioridad en distintas publicaciones especializadas, en los que el eminente catedrático que nos visitara el año pasado, dilucida algunos de los problemas más interesantes de la política internacional del pasado y del presente.

Los temas reunidos en la publicación que nos ocupa son heterogéneos, pero todos ellos son tratados dentro de la unidad que caracteriza al pensamiento del Dr. Barcia Trelles, unidad que radica en un criterio fundamental en lo jurídico: la existencia de un Derecho de Gentes asentado sobre una base moral y que rige con carácter universalmente obligatorio por encima de los pactos y convenios de los hombres. En esta orientación se reconoce la fidelidad que Barcia Trelles tributa a la doctrina de los

tratadistas españoles del siglo xvi, fuente nunca agotada de vitalidad científica. Tal sentido es particularmente evidente en el primer título contenido en esta publicación: "Francisco de Vitoria en 1946", conferencia pronunciada en Salamanca en 1946.

Sobre estos inconmovibles cimientos ético-jurídicos se eleva la consideración de distintos problemas de carácter predominantemente político, y, en primer término, los que surgen de la actual organización internacional del mundo: "La Carta orgánica de San Francisco", "España, la O. N. U., la doctrina Larreta y el problema de la intervención", "Uso y abuso del derecho de veto".

Sobresale en los distintos temas tratados a continuación una constante inquietud por la intervención del factor geográfico en la política internacional, factor que Barcia Trelles no considera, dentro de una innegable importancia, como de carácter fatal ni como el único decisivo en el desarrollo del poder político. Su posición no es, pues, en ningún momento, la de un geopolítico en el sentido estricto de la palabra. El "protagonismo" de los elementos geográficos está estudiado, por el contrario, a la luz invariable de los principios de la escuela de los teólogos españoles del siglo xvi. En otras palabras, para Barcia Trelles la ciencia geopolítica abarca una parte de la verdad, la que debe ser considerada en su dependencia jerárquica con respecto a la Verdad total que debe orientarla y dirigirla.

Recordamos aún los seductores problemas tratados por el autor en sus conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de Buenos Aires e incluídos en la publicación del Instituto "Francisco de Vitoria": "El aislacionismo norteamericano y la Carta de las Naciones Unidas" —al que se agrega ahora completando el tema el "Origen, evolución y

destino del aislacionismo norteamericano"- y "La experiencia canadiense".

Junto con estos estudios, figuran otros en que la inquietud geopolítica de Camilo Barcia Trelles -entendida dentro de los límites ya señalados- se vuelca más especialmente sobre los vastos y complejos problemas que plantea el mar en la política internacional. Debe ser señalado, en particular, el trabajo -publicado aisladamente en 1945- que los abarca en su conjunto, "El mar como factor de protagonismo en la política internacional". El mar, "lugar de amplias meditaciones ecuménicas", visto con ojos de español atento al providencial destino de su país, aparece también como tema central de "La política internacional de España y el destino del Mediterráneo" y "Fray Serafín de Freitas y el problema de la libertad oceánica".

Cierra esta recopilación de artículos y conferencias una interesante disertación de carácter histórico-político cuyas prodad, titulada "El mundo internacional de Gracián", que termina file panorámico de las más importantes fechas en la historia del equilibrio europeo, historia que se extiende por sobre los tres últimos siglos de agitada vida internacional. Termina Barcia Trelles con el anhelo que encabeza el primer tema tratado en el volumen: "engarzar un presente maltrecho con la concepción egregia de aquellos españoles que en el siglo xvi extraían del credo imperial todo lo que era adaptable y practicable en una nueva concepción solidarista, afincada en la idea de una Comunidad internacional; en sus manos y en sus mentes pudo aprisionarse la idea cierta y manumitidora del tránsito".

La ecuménica visión de Camilo Barcia Trelles constituye, sin duda alguna, uno de los más importantes aportes del pensamiento contemporáneo para la reactualización de la doctrina de los cristianos doctores españoles del siglo xvi, padres de la ciencia internacional.

L. B. T.

Gregorio XVI y la emancipación de la América Española, por PEDRO LETURIA S. I., (en "Revista de Historia de América", Nº 26, págs. 309-377, México, diciembre de 1948).

EL A. DIVIDE su trabajo en una introducción y dos capítulos. En la primera expresa cómo tomó interés por el tema del epígrafe, y porqué la figura del cardenal secretario Mauro Capellari "en vez del absolutista reaccionario pintado por tantos historiadores, le pareció cada vez más un espíritu abierto y comprensivo de la realidad hispanoamericana".

No es este el primer trabajo del erudito historiador Leturia acerca de la revolución americana y la iglesia; con anterioridad dió a luz enjundiosos estudios sobre "La emancipación hispanoamericana en los informes episcopales a Pío VII", "León XII y Bolívar", "La primera nunciatura en América y su influencia en las repúblicas hispanoamericanas (1892-1832)", "El reconocimiento de la emancipación hispanoamericana en la Sacra Congregazione degli Affari ecclesistici straordinari" y otros. Entre nosotros se dedicaron a este tema, desde el punto de vista nacional, los siguientes historiadores: Guillermo Furlong S. J., Isaac R. Pearson, Lucas Ayarragaray, Agustín Piaggio, Rómulo D. Carbia, Juan C. Zuretti Faustino J. Legón y Avelino Gómez Ferreyra S. J.

Declara el A. que para la confección del presente artículo ha estudiado archivos del Vaticano: principalmente la documentación de la Secretaría de Estado, Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordianrios y Archivo Vecchio, como asimismo en el archivo de la Embajada de España ante la Santa Sede.

Inicia el A. el primer capítulo diciendo que sellada la independencia de América en la batalla de Ayacucho, en el año 1824, quedaron en pie dos gravísimos problemas por resolver: el reconocimiento político por parte de las grandes potencias europeas, y la provisión de las sedes episcopales que se hallaban a ese tiempo o vacantes o abandonadas. "La dificultad gravísima para la provisión de aquellos numerosos obispados provenía del derecho de presentación que el Rey de España poseía sobre todos ellos y el Monarca que gobernaba en momentos de la revolución americana, Fernando VII, encontró en esta dificultad un instrumento poderoso para defender sus posesiones. Su firmeza de no renunciar al derecho de patronato, hacía imposible la solución del importante prblema.

En 1823 el Cardenal Consalvi dió al asunto una elegante solución. "El patronato se había siempre referido a los obispos residenciales y en propiedad, no a los vicarios apostólicos de carácter episcopal, a los que la Santa Sede, por razones circunstanciales varias, acostumbraba confiar el gobierno de determinadas diócesis, aunque fueran de patronato"; en base a lo expuesto se resolvió enviar a América un representante del Vaticano desprovisto de investidura diplomática, pero con autorización para consagrar en Chile a dos obispos, sin consulta del Sumo Pontífice. Hay documentación que prueba que la solución podía extenderse a Colombia y Argentina.

El proyecto, pese a estar excelentemente planteado, fracasó cuando Muzi pretendió ponerlo en práctica en Chile, principalmente por el hecho de discrepancia en los candidatos para las mitras.

Sin un nuevo intento de solución, las

cosas siguieron hasta enero de 1825, en que se pidió al Cardenal Mauro Capellari el primer voto "sobre la provisión de las sedes vacantes en la nueva República de la Gran Colombia". Decía Capellari en su exposición que el deseo del obispo de Mérida y del gobierno de Colombia de que se provean las mitras vacantes no obedece solamente al celo religioso, sino también a que de esa manera la Santa Sede reconocería prácticamente el nuevo estado, lo que podría traer serias consecuencias en las relaciones entre el Pontífice y España. Añadía Capellari que no creía prudente encargar a Muzi la solución del problema, entre otras razones por la distancia existente entre Colombia y Chile, que era el país al cual había sido mandado originariamente. Concluía expresando que la cuestión debía solucionarse en la misma Roma, y que la mejor manera era accediendo a la primitiva petición del obispo de Mérida, "es decir, que el Santo Padre le nombrase un obispo auxiliar, el cual también pudiese remediar las necesidades de las diócesis vecinas y vacantes".

La Congregación de Asuntos Extraordinarios del Vaticano aceptó en sus puntos esenciales el voto de Capellari, y tanto se estimaron sus concepto que de entonces (marzo de 1825) en adelante "se le encargaron a él los dictámenes más delicados sobre la cuestión hispanoamericana".

Pese a que a partir de la fecha anotada, la situación diplomática de Colombia mejoró fundamentalmente por el hecho de haber sido reconocida por Inglaterra y por los tanteos de acercamiento ejecutados por el gobierno francés, la Santa Sede no dió ningún paso efectivo en la cuestión, permitiendo tan sólo que resida en su territorio un agente de Colombia desprovisto de carácter diplomático.

En agosto de 1825, las autoridades políticas de El Salvador "habían erigido por sí ante si un obispado y hecho tomar posesión de él prescindiendo de Roma". La Congregación observó que este cisma era terrible porque podía generalizarse en otros sitios de América, por lo cual se abocaron a dar solución real al problema, decidiéndose "en principio proceder a la nómina de obispos residenciales motu propio". León XII aprobó el parecer anotado, pero pidió que se considerase nuevamente con el voto de Capellari, como en verdad se hizo. Dos puntos importantes tenía el citado documento: 1º) "no ha de concederse al gobierno colombiano ni alguno de los otros de América, ejercer el derecho de presentación que ellos pretenden . . ." 29) "una vez que el Papa procede ex proprio motu, no pueden oponerse racionalmente al paso pontificio, toda vez que éste no implica la cesación del patronato mismo, sino tan sólo la suspensión de su ejercicio por circunstancias del momento presente". Este voto fué estudiado en la sesión del 18 de enero de 1827, en la cual fué promoción de los arzobispos de Bogota y Caracas, de los Obispos de Quito y Cuenca en el Ecuador, de Santa Marta y Antioquía en la Nueva Granada, y de un vicario apostólico para Charcas en Bolivia". El marqués de Labrador, embajador del rey de España ante la Santa Sede, protestó por tal política, diciendo que la designación de obispos afianzaba la formación de las repúblicas americanas; agregaba que la influencia de los Estados Unidos pondría en peligro a la religión misma, y concluía que si el Papa quería, con todo, designar obispos, se podría llegar a la solución intermedia de que éstos fuesen elegidos de los que el Rey propondría en una lista secreta, con lo cual, por una parte, habría obispos en América, y por otra,

el monarca se resguardaba el derecho de patronato. Capellari no puso dificultad en admitir como subsistente el derecho de patronato de la Corona, pero decía que su uso en ese momento era perjuiciad al buen gobierno de las almas; agregaba que la lista podía ser admitida, pero siempre que ésta fuese confidencial y hecha de puño y letra del rey. El gabinete de Madrid aceptó lo obrado en este punto, pero en vez de llegar a Roma la lista confidencial para poner solución al grave asunto, se tuvo conocimiento que se había hecho público en el medio político madrileño la confección de la lista, con lo cual quedaba violado el sigilo. Por esto, la nueva conferencia que Capellari y Labrador sostuvieron el 22 de agosto, se desarrolló en forma acalorada, y posteriormente, el 15 de septiembre aquél se dirigia por carta al embajador español, donde expresaba que Roma no había desconocido el derecho de patronato del rey, pero que en las actuales circunstancias no podía hacer depender de ese derecho el destino de las almas americanas, y que se imponía la designación "motu propio" por el imperio del momento. Como se puede apreciar, con esto se volvía al punto de partida, y Labrador contestaba que la nota le había producido tan dolorosa sorpresa que no encuentra expresiones para manifestarla". Con esto quedaron rotas las relaciones entre Capellari y Labrador, pero el Papa León XII, de sentimientos españolistas, observando el rumbo que tomaban las negociaciones, cambió inesperadamente la política del Vaticano, y abandonó el proyecto de instituir obispos propietarios motu propio. Cuando esto sucedía Labrador estaba fuera de Roma, y llegó a sus oídos sólo parte de la noticia: que se pensaba proveer las sedes vacantes de los obispados; el embajador español pidió la suspensión de

las diligencias hasta su retorno a Roma. A su llegada le aclaró la situación el cardenal Bernetti, pero Labrador estaba confundido por los cambios de política y pidió entrevistarse con el Papa, quien restituyó al rey la invitación de redactar una lista de candidatos para obispos residenciales, pero le expresó al mismo tiempo que era imposible continuar postergando la atención de las almas de América, y que en consecuencia se imponía la designación de vicarios apostólicos, a lo que el rey accedió en carta de su puño y letra del 2 de noviembre de 1828. Capellari, disgustado por esta política, expresó fuertemente su indignación en un voto de fines de ese mes. Con todo se continuaba con el propósito de no disgustar al rey en lo más mínimo, razón por la cual el Cardenal Bernetti escribió al nuncio en Madrid, Monseñor Tiberi, donde expresa que aun para los vicarios apostólicos procurará el Papa ajustarse a la lista regia.

Pío VIII, elegido en 1829, siguió la misma política de León XII. Ya se habían designado vicarios apostólicos para Cuyo, en Argentina, la Guayana de Venezuela y Santiago de Chile. Este tipo de prelados iba adquiriendo naturalidad: así en Buenos Aires, Viamonte en 1829 pidió un vicario, que lo fué Mariano Medrano, pero simultáneamente México alzaba su voz contraria a tales procedimientos por intermedio del canónigo Pablo Vázquez, de Puebla, quien con magníficos argumentos consiguió convencer a algunas personas del Vaticano respecto de designar en México a obispos propietarios. Con todo, quizá también por la tenaz intransigencia de Vázquez, el Papa resolvió no dar a México por el momento sino obispos in partibus.

En este asunto quiso Pío VIII conocer el parecer de Mons. Capaccini, que se encontraba en Londres, quien escribió al respecto el 14 de febrero de 1831, o sea después de la muerte del Pontifice. Capaccini decía entre otras cosas, según una síntesis de Leturia: "Si León XII no hubiese dado a Colombia aquellos obispos titulares (propietarios), no tendría México motivo de exigirlos igualmente. Con los vicarios apostólicos de carácter episcopal, se remedia la necesidad religiosa. Si México no los admite, será una prueba que no pide obispos por solos motivos religiosos, sino por razón preferentemente política".

Pío VIII murió el 30 de noviembre de 1830, y en su reemplazo fué elegido Capellari, quien tomó el nombre de Gregorio XVI. Inmediatamente fué fiel a su política respecto de designar obispos propietarios para América, convirtiendo en tales los seis candidatos de Vászquez, lo mismo que los vicarios de Chile y Buenos Aires. Todo esto causó protestas de los embajadores del rey de España, pero que cayeron en el vacío.

El amor del Papa por México se había manifestado en más de una oportunidad, en las que repetía: "estos mexicanos son más católicos que nosotros".

En la segunda parte de su trabajo el A. estudia a "Capellari y el carácter político de la Revolución Hispanoamericana". Allí expresa que Pío VII, en 1816, estuvo a favor de España en la revolución criolla de América, al exhortar al clero hispanoamericano fidelidad al rey en su encíclica "Etsi longissimo"; inmediatamente trae a colación la encíclica "Etsi iam diu" de 1824, promulgada por León XII, que no es más que una reedición "en tono menor" de la Pío VII, cuya autenticidad e integridad se discuten, pero que Leturia la considera verdadera. El delegado mexicano Vázquez se quejó por

la aparición de esa encíclica, diciendo que la misma no ha emanado del sentimiento del Papa, sino de las intrigas del gabinete español, que ha sorprendido "la buena fe del Padre común de los ficles".

Ya el Papa se había percatado del serio peligro de las encíclicas de 1821, pero evidentemente que Vásquez tenía razón, cuando expresaba que había puesto la firma en ese documento bajo la presión del embajador español. Sin embargo, el Pontífice se arrepintió de esa medida casi inmediatamente, pues al año siguiente de 1824 procuraba borrar sus males efectos. Con este propósito escribió al general Victoria, presidente de México, diciéndole "que no tocaba al Papa mezclarse en asuntos que no pertenezcan al régimen de la Iglesia".

Ya hemos aludido a la queja que por la encíclica de 1824 promovió el agente mexicano Vázquez. Quizá debido a esto el Pontífice pidió opinión a Capellari acerca del citado documento, quien sin rodeos le expresó que el Papa la había otorgado frente a informes falsos, aprovechando la oportunidad para expresar que le parecía adecuada la reclamación de Vázquez, a la vez que en su opinión la conducta del presidente mexicano, Victoria, era honorable y sincera.

En 1831 el papa Gregorio XVI expidió la célebre constitución "Sollicitudo Ecclesiarum", que "contenía la proclamación doctrinal, concebida en términos genéricos, de que las vicisitudes políticas de los estados no debían impedir que la Santa Sede el remedio de las necesidades espirituales de las almas, y en especial la creación de nuevos obispo, aunque para ello tuviera de tratar con autoridades de hecho".

La cuestión fué adquiriendo importancia a medida que las notas de quejas se sucedieron, principalmente las

cartas que el representante de España, Labrador, enviaba a Madrid relativas a las negociaciones de acercamiento que se realizaba en Roma. Sin embargo, un fenómeno extraordinario estaba aconteciendo: España, abocada a problemas esenciales, estaba perdiendo interés en la cuestión que se ventilaba en el Vaticano. Labrador, por su parte, en 1833, ya semi vencido declaraba que "ha prevalecido la opinión general de los cardenales y prelados que, con excepción de muy pocos, quieren que Su Santidad se ponga en relación con las pretendidas repúblicas, y aun desean que las reconozca".

Colombia (República Neogranadina) fué el primer país que se acercó a la Santa Sede. El presidente Santander, por decreto de 1832, estableció la reanudación de las relaciones, y se ordenó a Ignacio Texada, encargado de negocios en Roma, que presentase sus credenciales al cardenal secretario de estado en la forma protocolaria. El Papa manifestó su entusiasmo directamente a Texada, oportunidad en la cual dejó entreveer el deseo de establecer contacto con los demás países americanos, aunque se mostró preocupado por las conmociones internas de los mismos.

Al representante del Papa en Bogotá se le llamó "delegado apostólico", y por algunas dificultades que surgieron, recién en 1836 fué recibido por el gobierno santafereño. Llevaba el título de internuncio, con amplísimos poderes para todas las repúblicas americanas de lengua española. Las dificultades de comunicación motivaron que en 1840 la atención de los asuntos eclesiásticos de esta parte del contienente fuese dividida en dos sectores: el intenuncio de Bogotá con Nueva Granada, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; y el nuncio de Río de Janeiro con Argentina, Chile, Uruguay, y Paraguay. Así quedaron las cosas durante todo el reinado de Gregorio XVI.

En 1836 México envió a la Santa Sede a Manuel Diez de Bonilla en calidad de ministro plenipotenciario con el encargue de arreglar todos los asuntos eclesiásticos pendientes, y principalmente el del patronato. A su llegada, el secretario de Estado de Gregorio XVI le manifestó que no podía ser recibido en calidad de ministro plenipotenciario, porque México aún no estaba reconocido como una nación independiente, pero Bonilla alegó la constitución "Sollicitudo Ecclesiarum", en vitrud de la cual se reconocían a todos los gobiernos de hecho, aunque únicamente para tratar cuestiones religiosas. Bonilla se entrevistó personalmente con el Pontífice, y consiguió la promesa del envío de un internuncio. Casi simultáneamente la reina regente de España reconocía a México como nación libre. soberana e independiente.

Sin tropiezos se verificó la relación papal con el Ecuador en 1838, y con Chile en 1840. Por lo que respecta a Bolivia y Perú no hubo arreglo durante el tiempo de Gregorio XVI a raíz de las revueltas políticas. En la Argentina el gobierno de Rosas postergó el trato oficial con el Vaticano hasta 1855.

En 1837 surgió un desacuerdo entre el arzobispo de Caracas, Ramón I. Méndez, y el gobierno venezolano, a quien se le comunicó que el Papa estaba dispuesto a establecer relaciones diplomáticas, pero que previamente debía restituirse en su sede al arzobispo desterrado. Planteada así la cuestión se sumaron una serie de inconvenientes, principalmente por los desinteligentes trabajos de O'Learly, enviado de la Gran Colombia ante la Santa Sede. La situación llegó a tal extremo, que en un momento dado ya no se trataba de

solucionar el asunto del arzobispo Méndez, ni tampoco lo referente al patronato, sino de suspender toda clase de relaciones para no llegar al caos de la ruptura diplomática, por lo cual se convino en que O'Learly se ausentase del Vaticano, pretextando enfermedad.

El A. finaliza su magistral trabajo con las siguientes palabras: "Se ha presentado generalmente a Pío IX como el Papa de la América Latina. Sus méritos para con ella son en efecto excepcionales, principalmente en la dilatación grandiosa de su jerarquía, en el establecimiento de las representaciones pontificias por todo el continente, en el arreglo al menos de varias repúblicas de la cuestión del patronato y en la fundación del Colegio Pío Latino Americano de Roma. Júntase a todo ello la circunstancia única en toda la historia del papado hasta el siglo XX,

de ser el único pontífice que, por haber conocido en su juventud las repúblicas hispano-americanas, podía en su trato con obispos, diplomáticos y peregrinos de aquellas comarcas aludir a costumbres rioplatenses y andinas, y aun mezclar en la conversación palabras y modismos de la lengua hispanocriolla.

"Junto a él y aun antes de él, preciso es colocar a Gregorio XVI. Además de haber preparado ampliamente varias de esas actividades pianas, tiene el mérito excepcional de haber intuído mucho más que sus contemporáneos de la curia el carácter defintivo de la emancipación del antiguo imperio español, y de haber sabido sugerir y actuar en tiempos sobre manera contrarios las soluciones más benéficas y prudentes para la salvación y conservación de sus iglesias".

J. L. T. R.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO DE COMERCIO Y DE PAGOS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Afirmando su determinación común de mantener los lazos de amistad y de intensificar las relaciones económicas que han unido tradicionalmente a los pueblos de ambos países;

Reconociendo que es de interés recíproco para los Gobiernos contratantes que las transacciones comerciales y financieras sean estimuladas de manera tal que permitan alcanzar un equilibrio de los pagos al más alto nivel posible;

Considerando que corresponde adoptar las medidas adecuadas que aseguren la continuidad y la expansión del intercambio tradicional de mercaderías y servicios de los dos países; y

Convencidos que estos objetivos pueden ser alcanzados mediante un amplio programa que contemple las relaciones económicas y financieras entre las dos naciones a través de un período de varios años;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

ARTÍCULO 10-a) Este Convenio de Comercio y de Pagos entrará en vigencia el 1º de julio de 1949, y continuará en vigor durante un período de cinco años a contar de esa fecha, sujeto al derecho de cada uno de los Gobiernos contratantes de darlo por terminado al 30 de junio de cada año, mediante notificación escrita al otro gobierno contratante, no más tarde del 30 de abril de dicho año.

b) A los fines de este Convenio, el primer año terminará el 30 de junio de 1950 y los períodos anuales subsiguientes comenzarán el 1º de julio y finalizarán el 30 de junio de cada año.

ART. 20 - Los Gobiernos contratantes realizarán sus mayores esfuerzos para intensificar las transacciones comerciales y financieras entre la República Argentina y el Reino Unido de tal manera que permitan alcanzar, a través del período del Convenio, un equilibrio de los pagos en libras esterlinas al más alto nivel posible.

ART. 39 - Los Gobiernos contratantes convienen en acordar todas las facilidades necesarias para la rápida tramitación y el otorgamiento de los permisos de importación, exportación y de cambio que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos subsiguientes de este Convenio,

ART. 49 – Los Gobiernos contratantes constituirán con sede en Buenos Aires, una

Comisión Mixta Consultiva que tendrá a su cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 27, vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio a fin de que se cumplan los fines previstos en el mismo, a cuyo efecto la Comisión se reunirá regularmente. Podrá proponer a ambos Gobiernos aquellas medidas que tiendan a la mayor intensificación del intercambio entre los dos países.

PARTE II

ART. 50 - a) El Gobierno Argentino conviene en vender o en facilitar dentro de los límites de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, la venta de mercaderías argentinas al Reino Unido, en cada año, y, por su parte, el Gobierno del Reino Unido conviene, sujeto a un acuerdo sobre precio y calidad, en adquirir, o en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en el Reino Unido, en cada año, de tales mercaderías por el valor necesario para mantener en equilibrio aproximado y al más alto nivel posible, las operaciones en libras esterlinas entre la República Argentina y el Reino Unido en ambos sentidos.

Tin de alcanzar el objetivo común de restaurar el comercio ocación de carnes desde la República Argentina al Reino Unido a, por lo menos, su nivel de pre-guerra,

a) El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino de Reino Unido se compromete a vender al Gobierno del Reino en cada trimestre comenzando desde la fecha de entrada en vigencia ste Convenio:

de cada una de las siguientes categorías:

\ \text{ carne vacuna tipos "Chilled" y "B", v carne ovina congelada, idad de carne en gasor. b) De acuerdo con el inciso a) de este artículo, el Gobierno Argentino conviene

- gentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada trimestre comenzando desde la fecha de entrada en vigencia

una cantidad de carne en reses y menudencias "c. w. c." igual en conjunto a no menos del 85% del volumen total "c. w. c." de la respectiva categoría exportado, en toda forma, en cada uno de esos mismos trimestres desde la República Argentina a todo destino.

- 2) de los tipos de carnes que en la fecha de entrar en vigor este Convenio figuren incluídos en las denominaciones "F" y "M", una cantidad de carne en reses y menudencias "c. w. c." y de carnes en conserva "c. w. c." en conjunto no menor del 50% del volumen total, "c. w. c.", de estos tipos exportados en toda forma en cada uno de esos mismos trimestres desde la República Argentina a todo destino.
- b) El Gobierno Argentino se compromete a entregar, en el primer año del Convenio, al Gobierno del Reino Unido, no menos de trescientas mil (300.000) toneladas largas, "c. w. c.", de carne en reses y menudencias. De acuerdo con los términos del inciso a) de este artículo el Gobierno Argentino empleará sus mejo-

res esfuerzos para entregar y el Gobierno del Reino Unido se compromete a recibir, en cada año, no menos de cuatrocientas mil (400.000) toneladas largas, "c. w. c.", de carnes en reses y menudencias.

ART. 7º - El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada período de tres meses a contar de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio, una cantidad de carne vacuna y/o ovina envasada, en peso del producto, igual a no menos de:

7.000 toneladas largas en cada período julio a setiembre inclusives;

4.000 toneladas largas en cada período octubre a diciembre inclusives;

4.000 toneladas largas en cada período enero a marzo inclusives;

5.000 toneladas largas en cada período abril a junio inclusives.

ART. 89 - El Gobierno del Reino Unido se compromete a comprar a la República Argentina y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, al final de cada período de tres meses, a contar de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, cualesquiera cantidades de carne en reses y menudencias de los tipos normalmente adquiridos por el Reino Unido según los términos de este Convenio, adicionales a las establecidas en el artículo 6, que no hayan sido vendidas por la República Argentina a otros países que el Reino Unido.

Se establece que, no obstante las estipulaciones de este artículo y de los Nos. 6 y 7, las cantidades máximas de carne en reses y menudencias y carne envasada que el Gobierno del Reino Unido se compromete a adquirir en cada año de este Convenio serán, respectivamente, de seiscientas mil (600.000) toneladas largas "c. w. c." y de cuarenta mil (40.000) toneladas largas, en peso del producto, salvo que esas cantidades sean aumentadas por acuerdo entre los Gobiernos Contratantes.

ART. 99 - Los precios de las compras que hará el Gobierno del Reino Unido en el primer año de este Convenio serán los siguientes:

a) Para la carne en reses y menudencias: Un precio promedio para todos los tipos de carne en conjunto de £ 97,536 por tonelada larga;

b) Para la carne vacuna y ovina envasada:

Precios fijados, de acuerdo con el Contrato previsto en el artículo 13 en relación con los precios establecidos en el inciso a) para la carne en reses y menudencias. Se establece que los precios indicados en los incisos a) y b) de este artículo, serán revisados anualmente por los Gobiernos Contratantes, iniciándose las consultas no menos de cuatro meses antes de la terminación de cada año y serán fijados para cada uno de ellos, siguientes al primero, por acuerdo entre los dos

Gobiernos.

ART. 109-a) Además de las cantidades de carne en reses y menudencias y de carne envasada estipuladas en los artículos 6 y 7, el Gobierno del Reino Unido se compromete a adquirir y el Gobierno Argentino se compromete a vender al Gobierno del Reino Unido, en cada año de este Convenio, cantidades y tipos de carne de cerdo y menudencias de ésta, a determinarse en el Contrato previsto en el artículo 13, que no excederán en cualesquiera de los años al 10% de la cantidad de carne en reses y menudencias, "c. w. e.", suministrada de acuerdo con los términos de los artículos 6 y 7.

b) Los precios de las compras de carne de cerdo y menudencias de ésta, realizadas por el Gobierno del Reino Unido en el primer año de este Convenio. serán fijados de acuerdo con las bases del Contrato previsto en el artículo 13 en relación con los precios para la carne en reses y menudencias establecidos en el inciso a) del artículo 9.

Se establece que los precios indicados en el inciso b) de este artículo, serán revisados anualmente por los Gobiernos Contratantes, iniciándose las consultas no menos de cuatro meses antes de la terminación de cada año y serán fijados para cada uno de ellos, siguiente al primero, por acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 119 - En este Convenio:

- a) El término carne en reses y menudencias será interpretado como que excluye a la carne de cerdo y sus menudencias;
- b) El término "c. w. e." significará "calculado en términos de equivalente del peso de las reses";
- c) El término tonelada larga equivale a 1.016,047 kilogramos.

ART. 120 - Todas las adquisiciones de carnes hechas de acuerdo con este Convenio serán efectuadas en una base F.O.B.

ART. 130 - Con el propósito de hacer efectivas las estipulaciones de los artículos 6 a 12 inclusives de este Convenio, se hará un contrato entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno Argentino, de acuerdo con las estipulaciones del Anexo A de este Convenio.

ART. 14.-a) El Gobierno del Reino Unido conviene, dentro de los límites de las facultades que normalmente ejerce en esta materia, en facilitar el suministro a la República Argentina, y, por su parte, el Gobierno Argentino conviene en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina, en cada año, de mercaderías desde el Reino Unido por el valor reque; rido para mantener un equilibrio razonable en el movimiento de libras esterio nas entre la República Argentina y el Reino Unido en ambos sentidos al más alto nivel posible.

- b) De acuerdo con el inciso a) de este artículo el Gobierno del Reino Unido conviene en facilitar a la República Argentina, en el primer año de este Convenio y el Gobierno Argentino conviene en conceder todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina de tales mercaderías, en el mismo año.
- c) El comercio de las mercaderías a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo se efectuará a través de los canales normales y conforme a la legislación interna de cada país.

ART. 15. - a) El Gobierno del Reino Unido, reconociendo la importancia que representan para la economía argentina abastecimientos adecuados a sus necesidades de petróleo y productos de petróleo, afirma su disposición para prestar toda la ayuda necesaria, dentro de los límites de las facultades que ejerce en esa materia, para asegurar durante el primer año el suministro a la República Argentina, por aquellas entidades petroleras productoras del Reino Unido cuyo control es ejercido a través de sus organizaciones en el Reino Unido y por sus entidades asociadas, de las cantidades de petróleo y productos de petróleo consignadas en la Planilla Nº 2 de este Convenio, en la medida que sean requeridas por la República **— 253 —**

- b) Para los años subsiguientes al primer año de vigencia de este Convenio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 a) y con el procedimiento fijado en el artículo 18, ambos gobiernos convendrán de común acuerdo las cantidades de petróleo y productos de petróleo que las entidades mencionadas en el inciso a) de este artículo pondrán a disposición de la República Argentina en cada pe-
- c) Las importaciones de petróleo y productos del petróleo en la República Argenríodo anual. tina serán efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y los importadores normales de esos productos, quienes convendrán con los vendedores las calidades y especificaciones técnicas respectivas.
- d) Los Gobiernos contratantes declaran que contribuirán con sus mejores esfuerzos, por los respectivos medios a su alcance, para asegurar que de acuerdo con las prácticas tradicionales en el comercio de petróleo, los precios y condiciones de los productos suministrados según los términos de este Convenio correspondan a los precios y condiciones corrientes en el mercado internacional de petróleo.
- ART. 16.-a) El Gobierno del Reino Unido, reconociendo el deseo del Gobierno Argentino de que se le asegure en cada año subsiguiente al primero, el abastecimiento de mercaderías de importancia especial para la economía argentina, declara su disposición, sujeto a una previa revisión anual por parte de los Gobiernos contratantes, a seguir facilitando, en la medida en que sea posible, el suministro a la República Argentina en cada uno de esos años de valores o cantidades de tales mercaderías no menores que los valores o las cantidades establecidas en las Planillas Nos. 2 y 3 de este Convenio.
- b) El Gobierno Argentino por su parte declara su disposición, sujeto a una previa revisión anual por los Gobiernos contratantes, a seguir concediendo todas las facilidades necesarias para la importación en la República Argentina desde el Reino Unido, en cada año siguiente al primero, de mercaderías por valores o cantidades no menores que los detallados en la Planilla Nº 3 de este Convenio.
- ART. 17.-a) Las Planillas 1, 2 y 3 de este Convenio podrán ser ampliadas por acuerdo de los Gobiernos contratantes.
- b) La Planilla 3 de este Convenio podrá ser ampliada mediante una previsión para contratos relacionados con obras públicas y con bienes de capital. Si para mantener el equilibrio de los pagos en libras esterlinas fuera necesario efectuar un ajuste, éste deberá hacerse sobre la base de nuevas compras de mercaderías argentinas. Tal ajuste será convenido por la Comisión Mixta Consultiva, de acuerdo con el artículo 4.
- ART. 18.—Los Gobiernos contratantes realizarán consultas antes del 1º de marzo de cada año con el fin de ponerse de acuerdo con respecto a las planillas para el año siguiente.

PARTE III

ART. 19. - Todos los pagos comerciales y financieros entre residentes en la Argentina y residentes en los Territorios Especificados continuarán liquidándose en libras ART. 20. – El Banco Central de la República Argentina mantendrá cuentas deno-

minadas "Cuentas C" en el Banco de Inglaterra y en cualesquiera otros Bancos del Reino Unido.

Además continuarán abiertas hasta la total utilización de sus saldos, las actuales cuentas "A" y "B" existentes en el Banco de Inglaterra a nombre del Banco Central de la República Argentina.

ART. 21.—Para las cuentas "A" y "B" del Banco Central de la República Argentina en el Banco de Inglaterra continuarán rigiendo las garantías existentes, y sus saldos podrán seguir siendo utilizados para los pagos previstos en el Artículo 4º, inciso e) del Convenio sobre Suministro de Productos y Régimen de Pagos firmado el 12 de febrero de 1948 entre los dos Gobiernos Contratantes.

Además, los saldos registrados en el crédito de la cuenta "A" continuarán regidos por las condiciones establecidas o las que se determinen en el futuro entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra.

ART. 22. — Cuando se le solicite, el Banco Central de la República Argentina comprará, sin restricciones, y venderá en la medida de sus disponibilidades, libras esterlinas, sobre la base de los tipos de cambio cotizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

El Banco de Inglaterra y el Banco Central de la República Argentina podrán convenir, con la conformidad de las demás autoridades monetarias interesadas, que se realicen en libras esterlinas, pagos y cobros globales por transacciones corrientes directas entre residentes en la República Argentina y residentes en países no comprendidos en los Territorios Especificados.

ART. 23. — El Banco Central de la República Argentina fijará los tipos de cambio para la libra esterlina, tomando como base el tipo oficial medio que cotice el Banco de Inglaterra para el dólar estadounidense.

ART. 24.—Los pagos entre la República Argentina y los Territorios Especificados continuarán realizándose de acuerdo con el mecanismo técnico vigente en la actualidad, salvo las modificaciones que la práctica aconseje introducir. Tales modificaciones serán establecidas en todos los casos de común acuerdo entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra.

ART. 25.—El Gobierno argentino permitirá sin restricciones, pero en la medida de sus disponibilidades en libras esterlinas, la realización de transferencias financieras (incluidas ganancias, pensiones y otros réditos), a favor de residentes en los territorios especificados.

ART. 26. — Una garantía de revaluación, en términos a ser convenidos entre el Banco de Inglaterra y el Banco Central de la República Argentina, se aplicará a los saldos que se encontraran al haber de las cuentas "C" del Banco Central de la República Argentina y a la posición neta a término en libras del Banco Central de la República Argentina. Esta garantía entrará en vigencia a partir de la fecha en que se firme el presente Convenio y se aplicará a los saldos de tales cuentas "C" que existan en aquella fecha y que hubieran de tanto en tanto durante los 12 meses siguientes, sumada o restada la posición neta a término relativa. La garantía cubrirá cualquier saldo pendiente de tales cuentas al finalizar los 12 meses, sumada o restada la posición neta a términos relativa pendiente, hasta tanto dichos saldos hayan sido utilizados.

ART. 27. – El Banco Central de la República Argentina y el Banco de Inglaterra,

en representación de su respectivos Gobiernos, se mantendrán en contacto a fin de resolver de común acuerdo las cuestiones técnicas que puedan surgir con motivo de resolver de común acuerdo.

de la aplicación del presente Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios designados a este efecto, debidamente autorizados, firman dos ejemplares de un mismo tenor en los idiomas castellano e inglés, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (Fdo.) John Balfour.

Por el Gobierno Argentino: J. Atilio Bramuglia, Ministro de Relaciones Exteriores; Roberto A. Ares, Ministro de Economía; Ramón A. Cereijo, Ministro de Hacienda; Alfredo Gómez Morales, Ministro de Finanzas; José C. Barro, Ministro de Industria y Comercio. Revista del Instituto de Derecho Internacional, Año II Nº 7-8, Buenos Aires, mayo, junio, julio agosto de 1949.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVE-CIENTOS CUARENTA Y NUEVE EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE LA COMPAÑÍA IMPRESORA ARGENTINA, S. A. ALSINA 2049 - BUENOS AIRES.

aiblioteca del ciola. Si albioteca del ciola d